

Derecho al nombre





Sistema Bibliotecario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Catalogación

PO K300.113 F354f V.19 Gutiérrez Dávila, Gabriela, autora

Derecho al nombre / Gabriela Gutiérrez Dávila, Carlos Ernesto Alonso Beltrán, Erwin Máximo Arellano Torres; esta obra estuvo a cargo del Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. -- Primera edición. -- Ciudad de México, México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2023.

1 recurso en línea (xv, 98 páginas : ilustraciones ; 28 cm.) — (Cuadernos de jurisprudencia. Derecho y familia ; 19)

Material disponible solamente en PDF.

ISBN 978-607-552-140-4 (Obra Completa) ISBN 978-607-552-386-6

1. México. Suprema Corte de Justicia de la Nación – Criterio jurisprudencial – Análisis 2. Derecho al nombre – Derecho a la identidad – Aspectos jurídicos – México 3. Cambio de nombre – Identidad sexual 4. Registro civil – Actas de nacimiento 5. Derecho procesal civil – Estudio de casos I. Alonso Beltrán, Carlos Ernesto, autor II. Arellano Torres, Erwin Máximo, autor III. México. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Centro de Estudios Constitucionales IV. t. V. ser. LC KGF450

Primera edición: julio de 2023

D.R. © Suprema Corte de Justicia de la Nación Avenida José María Pino Suárez núm. 2 Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc C.P. 06060, Ciudad de México, México.

Prohibida su reproducción total o parcial por cualquier medio, sin autorización escrita de los titulares de los derechos.

El contenido de esta obra es responsabilidad exclusiva de los autores y no representa en forma alguna la opinión institucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Esta obra estuvo a cargo del Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La edición y el diseño de esta obra estuvieron a cargo de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Ministra Norma Lucía Piña Hernández

Presidenta

Primera Sala

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo Presidente

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena Ministra Ana Margarita Ríos Farjat Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

Segunda Sala

Ministro Alberto Pérez Dayán Presidente

Ministro Luis María Aguilar Morales Ministra Yasmín Esquivel Mossa Ministro Javier Laynez Potisek Ministra Loretta Ortiz Ahlf

Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Mtra. Alejandra Martínez Verástegui

Directora General

CUADERNOS DE JURISPRUDENCIA núm. 19

Derecho al nombre

Gabriela Gutiérrez Dávila Carlos Ernesto Alonso Beltrán Erwin Máximo Arellano Torres





I constitucionalismo mexicano no podría comprenderse sin la labor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a través de sus decisiones ha garantizado la vigencia de las normas y principios contenidos en nuestra Constitución. En particular, las disposiciones sobre derechos humanos han sido dotadas de contenido normativo en los precedentes de nuestro Máximo Tribunal, el cual ha interpretado los mandatos constitucionales a la luz de los más altos estándares internacionales en la materia y ha desarrollado figuras jurídicas innovadoras que contribuyen a hacer realidad los mandatos de protección, respeto, promoción y garantía de los derechos para todas las personas.

La posición de la Suprema Corte como garante de los derechos humanos y actor relevante en el desarrollo de la doctrina jurídica mexicana comenzó a manifestarse de manera particular en los albores de la reforma constitucional de 2011 y se consolidó con la entrada en vigor del sistema de jurisprudencia por precedentes, en marzo de 2021. Bajo el nuevo paradigma, marcado con el inicio de la Undécima Época en el *Semanario Judicial de la Federación*, se elimina el requisito de la reiteración de criterios para la creación de jurisprudencia en la Suprema Corte con el fin de que sus decisiones tengan efectos inmediatos. En la actualidad, las autoridades judiciales están vinculadas por las razones que sustenten los fallos del Máximo Tribunal, cuando sean aprobadas por una mayoría de ocho votos en Pleno y cuatro votos en Salas.

Ahora bien, para que los precedentes de la Suprema Corte sean efectivamente aplicados y tengan un mayor impacto en el sistema de justicia se requiere, en principio, que sean conocidos por las autoridades judiciales, la comunidad jurídica y, sobre todo, por las personas justiciables. En este sentido, la comunicación de los precedentes representa un presupuesto para su aplicación y ha sido una preocupación permanente de esta Suprema Corte. La creación de la versión digital del *Semanario Judicial*, el desarrollo de buscadores especializados y la capacitación para su uso y consulta son ejemplos de los esfuerzos institucionales que se han realizado para acercar las decisiones de la Suprema Corte a una audiencia cada vez más amplia. Sin embargo, estas acciones deben ser acompañadas por otras estrategias de divulgación enfocadas en construir una cultura del precedente en nuestro país, así como por el desarrollo de herramientas para el análisis de las sentencias constitucionales.

El primer obstáculo para la difusión de los precedentes de la Suprema Corte es que las personas cuenten con las herramientas analíticas para reconocer los hechos y determinar cuáles son los argumentos de la sentencia que resultan vinculantes (*ratio decidendi*), discerniendo de otras partes del fallo que pueden ser interesantes, pero no constituyen el criterio con el que se resolvió la controversia. Aunque las tesis han sido una herramienta importante para la clasificación e identificación de los criterios jurisprudenciales, se han detectado problemas en su conformación al punto de que, en algunos casos, existe una desconexión entre la *ratio decidendi* de la sentencia y lo sostenido en la tesis.

Otra de las dificultades que enfrentan las personas al acercarse a los precedentes en materia de derechos humanos es el amplio y creciente número de sentencias. El número de asuntos que resuelve anualmente la Suprema Corte mexicana es muy alto en comparación con otros tribunales constitucionales. Además, si sumamos las decisiones de las instancias autorizadas para emitir precedentes obligatorios y orientadores, como son los Tribunales Colegiados de Circuito y los Plenos Regionales, resulta realmente complicado para cualquier persona mantenerse al tanto de los criterios sobre derechos humanos y su desarrollo jurisprudencial.

El acceso a los criterios de la Suprema Corte es aún más intrincado para las personas que no son especialistas en derecho, ya que el sistema de precedentes en nuestro país es muy complejo y formalista. En efecto, las reglas y los mecanismos para su creación y modificación son tan diversos que pueden resultar incomprensibles para quienes acuden ante las instancias judiciales o simplemente están interesados en conocer los alcances de sus derechos. A esto se suma el uso de un lenguaje sumamente técnico en las resoluciones judiciales que dificulta su comprensión y la identificación de las razones que soportan la decisión.

Con el propósito de generar un medio de divulgación de los criterios de la Suprema Corte que sea efectivo, sencillo y accesible para todas las personas, desde 2020 la Suprema Corte, a través del Centro de Estudios Constitucionales, ha impulsado la publicación de los *Cuadernos de jurisprudencia*. En éstos se utiliza la línea jurisprudencial como herramienta metodológica para sistematizar los precedentes de la Corte. La ventaja de esta metodología es que, en lugar de limitarnos a un análisis aislado y desestructurado de las sentencias, nos permite realizar un estudio sistemático de las resoluciones judiciales relevantes, con el propósito de determinar la subregla jurisprudencial que subyace en cada una de las líneas desarrolladas por este Alto Tribunal.¹

En cuanto a su estructura, los cuadernos comienzan con una Nota metodológica en la que se exponen las pautas para la búsqueda, selección y análisis de las sentencias que integran la línea jurisprudencial. La presentación de las sentencias incluye una síntesis de los hechos relevantes del caso, seguido por preguntas que reflejan el problema jurídico planteado, el criterio jurídico establecido por el Pleno o las Salas de la Suprema Corte y los argumentos que lo justifican. También se identifican las resoluciones asociadas con la sentencia que se estudia y las tesis aisladas o de jurisprudencia que emanaron de ella.

López Medina, Diego, El derecho de los jueces, 2a. ed., Editorial Legis-Universidad de los Andes, Bogotá, 2021, págs. 139-147.

Desde la Suprema Corte esperamos que estos cuadernos contribuyan al conocimiento amplio de los precedentes de este tribunal, especialmente de los criterios relevantes para el desarrollo de los derechos humanos. De esta forma, queremos propiciar que la labor del Máximo Tribunal se acerque a todas las personas y les proporcione herramientas que les permitan hacer efectivos sus derechos.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

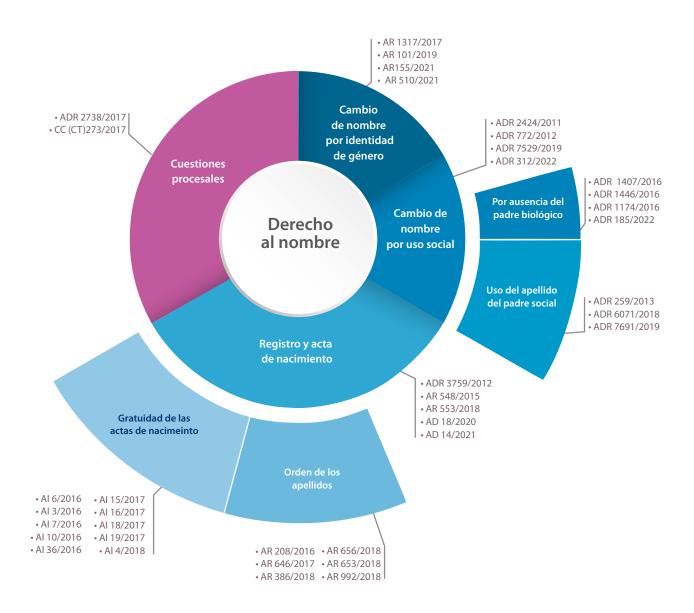
Contenido

Conside	raciones generales	1
Not	ta metodológica	5
1. Camb	io de nombre por identidad de género	7
	SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 1317/2017, 17 de octubre de 2018	9
	SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 101/2019, 8 de mayo de 2019	12
	SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 155/2021, 15 junio de 2022	17
2. Camb	io de nombre por uso social	25
	SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 2424/2011, 18 de enero de 2012	27
	SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 7529/2019, 3 de julio de 2020	30
	SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 312/2022, 6 de julio de 2022	32
2.1	Por ausencia del padre biológico	35
	SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 1407/2016, 24 de agosto de 2016	35

	5 de abril de 2017	37
	SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 1174/2016, 25 de octubre de 2017	40
	SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 185/2022, 6 de julio de 2022	43
2.2	Uso del apellido del padre social	46
	SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 259/2013, 30 de octubre de 2013	46
	SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 6071/2018, 25 de noviembre de 2020	49
	SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 7691/2019, 10 de marzo de 2021	53
3. Regist	tro y acta de nacimiento	57
	SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 3759/2012, 27 de febrero de 2013	59
	SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 548/2015, 2 de marzo de 2016	62
	SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 553/2018, 21 de noviembre de 2018	64
	SCJN, Primera Sala, Amparo Directo 18/2020, 1 de septiembre de 2021	66
3.1	Orden de los apellidos	72
	SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 208/2016, 19 de octubre de 2016	72
	SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 653/2018, 17 de enero de 2019	74
3.2	Gratuidad de las actas de nacimiento	76
	SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 6/2016, 28 de noviembre de 2016	76

SCJN, Pieno, Acción de Inconstitucionalidad 15/2017	
y sus acumuladas 16/2017, 18/2017 y 19/2017,	
6 de septiembre de 2018	79
4. Cuestiones procesales	83
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 2738/2017,	
8 de noviembre de 2017	85
SCJN, Primera Sala, Contradicción de Criterios 273/2021,	
11 de mayo de 2021	87
Consideraciones finales	91
Anexos	93
Anexo 1. Glosario de sentencias	93
Anexo 2. Tesis aisladas y de jurisprudencia	95

Derecho al nombre



Consideraciones generales

a racionalidad obliga al ser humano a tratar de entender su entorno. Denominar a los seres vivos y los objetos ha sido una herramienta fundamental en esta empresa. Las personas ingresan a un plano superior al del resto de las especies una vez que toman consciencia de sí mismas, lo que en buena medida encuentra cauce gracias al nombre. Esto les permite navegar por su contexto y pretender dejar una huella para la posteridad. En esta apariencia —que en realidad resulta ser un examen psicoanalítico—, la sociedad y el Estado deben ser poco más que el vehículo con el que la gente conoce sus atributos intelectuales y, consecuentemente, participa en su propio ser.

El nombre es un derecho humano a cabalidad y no puede ser visto como una concesión. Sus repercusiones son tan inmediatas al nacimiento de las personas como persistentes en su quehacer cotidiano. Resulta complicado imaginar que alguien haga valer una prerrogativa estatal sin que medie una presentación de tipo nominal ante la autoridad. El derecho humano al nombre comparte una característica notoria con la dignidad humana: es prácticamente imposible exigir el resto de los derechos humanos sin tener reconocido este par.

El nombre había sido entendido desde dos variantes un tanto contradictorias. Formó parte del derecho civil, como un elemento personalísimo de la identidad. De forma simultánea, sin embargo, fue comprendido como una cuestión de orden público, a partir de lo cual su variación quedó totalmente restringida. Como parte de la materia civil, la regulación del nombre resultó ser competencia exclusiva de las entidades federativas. Las disposiciones en la materia encontraron en la inmutabilidad un afluente común.

En la resolución del amparo directo 6/2008, la Suprema Corte de Justicia de la Nación realizó un análisis concienzudo del derecho humano a la identidad —consagrado en el artículo 4o. constitucional—, así como del derecho al libre desarrollo de la personalidad, desconocido hasta entonces por el ordenamiento. A partir de ello, el Alto Tribunal fijó que cada persona puede disponer libremente de los aspectos íntimos de su vida como mejor le plazca: el libre desarrollo de la personalidad fue elevado a rango constitucional, a la usanza más pura de los tribunales del *common law* (derecho consuetudinario). Los litigios de diferentes

derechos —como el derecho al nombre— tomaron esta sentencia como precedente fundamental, cuyos enunciados estuvieron enraizados en la cultura jurídica mexicana durante una temporalidad considerable.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fue reformada el 10 de junio de 2011. Los derechos humanos reconocidos en tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano obtuvieron rango constitucional con la entrada en vigor de la reforma. Los cambios, sin embargo, no estuvieron limitados a este ámbito. El texto constitucional original —de 1917— fijó en el artículo 29 la figura del Estado de excepción, que permitió la suspensión de garantías individuales ante casos específicos de emergencia. El artículo estuvo en la lista de disposiciones reformadas a partir del nuevo paradigma, su redacción presentó una serie de derechos que no podrían ser alterados ni siquiera en el supuesto del Estado de excepción. En este catálogo —fuera del apartado dogmático de la Constitución—, el derecho al nombre obtuvo reconocimiento por el texto constitucional. En adelante, la Suprema Corte asumió el control de los alcances de este derecho, guiada por los precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), cuya directriz derivó de la Convención Americana de Derechos Humanos.

El derecho humano al nombre cuenta, pues, con dos dimensiones preliminares. La primera consiste en que las personas pueden disponer libremente de sus propios apelativos. La segunda hace ver que los progenitores tienen permitido nombrar a sus hijos como consideren adecuado. Ambos escenarios están circunscritos al contexto del Estado democrático de derecho, en el que las autoridades son compelidas a honrar las decisiones de los gobernados, en atención a ciertos límites.

El derecho humano al nombre ha sido ejercitado hasta ahora con mayor urgencia por grupos vulnerables. Desde la perspectiva jurisdiccional, es posible apreciar un cúmulo importante de sentencias en la materia que han beneficiado a niñas, niños y adolescentes, por un lado, y a miembros de la comunidad LGBTIQ+, por otro. Pero también han sido planteados algunos problemas que involucran cambios en los apellidos por razones más bien variopintas. En este rubro, la jurisprudencia ha sido particularmente enfática en que los razonamientos alrededor del derecho humano en cuestión deben ser extensibles al ámbito de los apellidos, en tanto que conforman una parte del todo, entendido como nombre.

Como ya hemos visto, las disposiciones civiles en materia de denominación de las personas fueron tornadas en normas rígidas y de orden público en atención a la seguridad jurídica. Tuvieron que pasar décadas para que la Suprema Corte estimara que el nombre de las personas es una piedra angular en el ejercicio de otros derechos y lo vinculara con el principio de autonomía de la voluntad. A modo de repercusión, el nombre pasó a ser materia de estudio del derecho constitucional, no obstante, diferentes reformas legales en la materia aún son publicadas sin atender a los criterios sostenidos por la Suprema Corte en torno al derecho humano al nombre.

El Centro de Estudios Constitucionales ha hecho partícipe a la sociedad de las decisiones de la Suprema Corte a través de los Cuadernos de jurisprudencia, las personas pueden encontrar en éstos una herramienta para hacer efectivos sus derechos de manera informada, este cuaderno de jurisprudencia cumple con esa misión, tanto como cualquiera de sus predecesores.

El panorama actual del derecho al nombre es vasto. La jurisprudencia aún tiene muchos casos por evaluar y sus implicaciones aportarán elementos valiosos a la evolución del sistema jurídico mexicano. Por ahora las propuestas son muy variadas. La asunción plena de este derecho podrá ser traducida en un factor de cohesión e igualdad social. Lejos de limitar el desarrollo de las personas, la mutación del nombre les permitirá comunicar mensajes, sentimientos, su propia personalidad y autoadscripción a diferentes causas. El adagio romano adquirirá una dimensión proyectada desde tiempos de la República: "nombre será destino".

Nota metodológica

I presente trabajo forma parte de los Cuadernos de Jurisprudencia, en el programa de investigación sobre Derecho y familia del Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte. Este cuaderno está dedicado al derecho al nombre desarrollado en la jurisprudencia del tribunal constitucional hasta el 31 de mayo de 2023.

Los casos analizados fueron encontrados gracias a la utilización de palabras clave en los buscadores internos de la Suprema Corte. La cantidad de resultados arrojada fue sustancial; sin embargo, este volumen incorporó solamente aquellos asuntos que estudiaron el derecho humano al nombre como *ratio decidendi*. El análisis en cuestión comprendió las sentencias pertenecientes a las décima y undécima épocas del Semanario Judicial de la Federación,¹ en vista de la vigencia reciente de este derecho en nuestro sistema jurídico. Cabe señalar que no existieron distinciones entre los asuntos de fuerza obligatoria, vinculante ni persuasiva. Así pues, este estudio comprendió criterios tanto aislados como jurisprudenciales.

Las sentencias fueron categorizadas a partir de rubros temáticos con el propósito de facilitar su revisión. Dichos rubros pueden diferir con los propuestos en las propias resoluciones y/o dentro de trabajos académicos análogos. Los análisis aquí contenidos reconstruyeron las sentencias a partir de la estructura siguiente: (i) hechos relevantes del caso; (ii) preguntas a partir de los problemas jurídicos concretos; (iii) síntesis del criterio asumido por la Suprema Corte; (iv) la justificación del criterio mediante la transcripción de los párrafos relevantes de la sentencia, y; (v) la decisión tomada y sus consecuencias jurídicas.

Adicionalmente, las *fichas* hicieron referencia a aquellos asuntos resueltos bajo razones similares. Esto permitió distinguir entre las sentencias que derivaron en criterios novedosos, de aquellas que apenas

¹ Las palabras clave en cuestión fueron las siguientes: "derecho al nombre", "orden de apellido", "orden de los apellidos", "identidad de género", "documento de identificación", "anotación marginal", "realidad social de la persona", "acta de nacimiento", "rectificación", "adecuación", "modificación", "registro", "gratuidad del" y "aclaración".

reiteraron criterios construidos en casos previos. Finalmente, este cuaderno incluyó dos anexos consistentes en glosario, por un lado, así como referencias a las tesis aisladas y de jurisprudencia derivadas de todas las sentencias, por otro. El segundo anexo fue ordenado en atención al tema y la fecha de publicación de las tesis

La versión electrónica de este cuaderno incluye un hipervínculo a la versión pública de las sentencias desde el portal web de la Suprema Corte. Deseamos que este proyecto contribuya a la difusión adecuada de los precedentes judiciales de la Suprema Corte en México y en otros países.

Las únicas fuentes oficiales de los criterios que emite la Suprema Corte de Justicia de la Nación son el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, así como los engroses públicos de los asuntos.

1. Cambio de nombre por identidad de género



1. Cambio de nombre por identidad de género

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 1317/2017, 17 de octubre de 2018²

Razones similares en el AR 101/2019

Hechos del caso

Una persona solicitó la emisión de una nueva acta de nacimiento ante una oficina del Registro Civil de Veracruz. Exigió la modificación de su nombre y la asignación del género femenino en lugar del masculino, con el que fue registrada originalmente. Argumentó que su acta de nacimiento debía resultar acorde con su identidad sexogenérica. El Registro Civil ignoró la solicitud.

La solicitante³ promovió un juicio de amparo indirecto. Sostuvo que la omisión del Registro Civil atentó contra el derecho de petición consagrado en el artículo 8.0 constitucional.⁴ Un juez de distrito admitió el asunto a trámite y emplazó a juicio al Registro Civil. El encargado de la oficina registral rindió el informe justificado y, paralelamente, rechazó la solicitud. Razonó que el artículo 759 del Código Civil para el Estado de Veracruz⁵ (CCEV) delegó la rectificación de datos esenciales de las actas de nacimiento al ámbito judicial.

La solicitante amplió la demanda de amparo. Alegó que la legislación civil veracruzana resultó inconstitucional al establecer que los procedimientos de modificación del nombre y género en las actas de nacimiento

² Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

³ Se debe considerar que la identidad reconocida en las actas de nacimiento tiene efectos meramente declarativos. Las personas pertenecen al género al que son autoadscritas, aunque el Estado regule procedimientos subsecuentes para su reconocimiento.

⁴ "Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario".

⁵ "Artículo 759. La rectificación o modificación de un acta del estado civil, no puede hacerse sino ante el poder judicial y en virtud de sentencia de éste, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente y el reconocimiento que voluntariamente haga un padre de su hijo, el cual se sujetará a las prescripciones de este código".

corresponden al aparato judicial estatal.⁶ Destacó que la respuesta del Registro Civil vulneró los derechos al libre desarrollo de la personalidad, la propia imagen, la integridad física, al honor y, particularmente, el derecho humano al nombre.

El juez de distrito desechó la ampliación de la demanda. La demandante interpuso un recurso de queja, que fue declarado fundado por un tribunal colegiado. En consecuencia, el juez de distrito entró al estudio del asunto. Contempló que la omisión reclamada originalmente fue superada con la respuesta proporcionada en el informe justificado. Afirmó que las normas tildadas de inconstitucionales por la demandante respetaron su esfera jurídica. Concluyó que la vía judicial resultó adecuada para la naturaleza del trámite. En consecuencia, negó el amparo.

La demandante interpuso un recurso de revisión. Sostuvo que el juez de distrito erró al resolver la constitucionalidad del marco jurídico impugnado. Alegó que el establecimiento del procedimiento jurisdiccional no garantizó la mutación del nombre y el género de las personas en las actas de nacimiento. Reiteró la idoneidad del procedimiento administrativo en esta materia.

Un tribunal colegiado recibió el asunto. Apreció que el caso presentó un aspecto de constitucionalidad de competencia de la Suprema Corte. El tribunal constitucional admitió a trámite el recurso de revisión.

Problema jurídico planteado

¿Las disposiciones civiles que prevén la modificación del nombre y el género de las personas como parte de la competencia del aparato judicial resultan acordes con el derecho al nombre y a otros derechos humanos reconocidos en la Constitución?

Criterio de la Suprema Corte

El reconocimiento estatal de la identidad de género permite garantizar el goce pleno de los derechos humanos. Los procedimientos administrativos de modificación de las actas de nacimiento derivados de la identidad sexogenérica son acordes con el derecho humano al nombre. Estos trámites resultan idóneos para hacer valer la identidad sexogenérica, en tanto que evitan formalidades excesivas y demoras. En ese sentido, el artículo 759 del CCEV atentó contra los derechos humanos al nombre, la igualdad y no discriminación, al facultar al Poder Judicial estatal para conocer de este tipo de asuntos.

Justificación del criterio

"[E]I reconocimiento de la identidad de las personas es uno de los medios que facilita el ejercicio de los derechos a la personalidad jurídica, al nombre, a la nacionalidad, a la inscripción en el registro civil, a las relaciones familiares, entre otros derechos reconocidos en instrumentos internacionales como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre Derechos Humanos" (pág. 42). (Énfasis en el original).

⁶ Reclamó la inconstitucionalidad del cuerpo normativo que dispuso la judicialización del proceso de modificación de datos esenciales en las actas de nacimiento, contenido en el artículo 759 del CCEV y replicado en los artículos 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 760, 761, 762, 763 y 764 del mismo ordenamiento.

"[E]l derecho de cada persona a definir de manera autónoma su identidad sexual y de género y a que los datos que figuran en los registros, así como en los documentos de identidad sean acordes o correspondan a la definición que tienen de sí mismos, se encuentra protegido por la Convención Americana a través de las disposiciones que garantizan el libre desarrollo de la personalidad (artículos 7), el derecho a la privacidad (artículo 11.2), el reconocimiento de la personalidad jurídica (artículo 3), y el derecho al nombre (artículo 18)" (pág. 45).

"[L]a Corte Interamericana señala que los Estados tienen, en principio, la <u>posibilidad</u> para determinar, de acuerdo a (*sic*) la realidad jurídica y social nacional, los procedimientos más adecuados para cumplir con los requisitos para un procedimiento de <u>rectificación</u> del <u>nombre</u>, y de ser el caso, de la referencia al <u>sexo/género</u> y la <u>imagen</u> fotográfica en los documentos de identidad y en los registros correspondientes" (pág. 56). (Énfasis en el original).

"[E]I cambio de nombre y en general la adecuación de los registros públicos y de los documentos de identidad para que éstos sean conformes a la identidad de género auto-percibida constituye un derecho protegido por la Convención Americana a través de las disposiciones que garantizan el libre desarrollo de la personalidad (artículos 7), el derecho a la privacidad (artículo 11.2), el reconocimiento de la personalidad jurídica (artículo 3), y el derecho al nombre (artículo 18); por lo que los Estados están en la obligación de reconocer, regular, y establecer los procedimientos adecuados para tales fines" (pág. 61). (Énfasis en el original).

"Además del nombre, el cual constituye sólo un elemento de la identidad, esos procedimientos deben estar enfocados en la **adecuación integral** de otros componentes de identidad para que ésta pueda ser conforme a la identidad de género auto-percibida de las personas interesadas. Por tanto, esos procedimientos deben permitir cambiar la inscripción del nombre; y, de ser el caso, adecuar la **imagen fotográfica**, así como rectificar el registro del **género o sexo**, tanto en los **documentos de identidad** como en los **registros** que correspondan y que sean relevantes para que los interesados ejerzan sus derechos" (pág. 64).

"[E]I grado de afectación que puede tener este tipo de procedimientos de cambio de nombre y de adecuación a la identidad de género auto-percibida sobre las personas, es de tal magnitud que los mismos deben **Ilevarse a cabo con la mayor celeridad posible**" (pág. 72).

"[E]l cambio de nombre u otro dato esencial de las actas del estado civil como lo es el sexo o el género no libera ni exime de las obligaciones o responsabilidades contraídas con la identidad anterior; sin embargo, ya se ha dicho que tal protección se debe garantizar por medio de distintos mecanismos legales que no impliquen, permitan o tengan como consecuencia el menoscabo, la lesión o el sacrificio de los derechos fundamentales de las personas que solicitan la adecuación de la identidad de género" (pág. 77).

Decisión

La Suprema Corte valoró que los procedimientos de reasignación sexogenérica deben ser regidos por el principio de la autonomía de la voluntad, sin intervención de las autoridades estatales. En sentido opuesto,

observó que el sistema normativo impugnado estableció la posibilidad de modificación de datos esenciales de las actas de nacimiento en dos vías: ante la autoridad registral en los casos de rectificación de apellidos a partir del reconocimiento de paternidad y ante la autoridad judicial en el resto de los escenarios, entre los que destacó la adecuación de nombre y género. Aseveró que las distinciones propuestas por la legislación impugnada fueron discriminatorias y vulneraron el derecho humano al nombre. En consecuencia, revocó la sentencia recurrida y concedió el amparo. Ordenó la inaplicación del sistema normativo tildado de inconstitucional y, consecuentemente, la emisión de una nueva acta de nacimiento acorde con las características solicitadas.

SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 101/2019, 8 de mayo de 2019⁷

Hechos del caso

Con motivo de una reasignación sexogenérica, una persona solicitó al Registro Civil de Jalisco: i) modificar nombre y sexo en su acta de nacimiento; ii) levantar una nueva acta, y iii) reservar el acta primigenia. El Registro Civil negó la solicitud por estimar que la legislación no establece el levantamiento de una nueva acta de nacimiento y prohibía explícitamente el cambio de nombre al sancionar la duplicidad de registros.

Inconforme, la persona promovió un juicio de amparo por considerar que la resolución vulneraba sus derechos a la igualdad y no discriminación, el libre desarrollo de la personalidad y a la integridad personal. El juez de distrito sostuvo que la negativa del Registro Civil era inconstitucional, ya que el derecho al nombre implica la prerrogativa de su modificación y el Código Civil estatal no lo prohíbe. No obstante, negó el amparo, ya que la solicitud para modificar y expedir una nueva acta de nacimiento fue interpuesta ante una autoridad incompetente, cuando es a la autoridad jurisdiccional en materia civil a la que le corresponde conocer el asunto y realizar una interpretación conforme respecto del juicio de rectificación y aclaración de acta.

En desacuerdo con lo anterior, la persona interpuso un recurso de revisión por estimar que los derechos fundamentales están por encima de lo regulado legalmente en la legislación secundaria, por lo que la autoridad podía resolver, aunque careciera de facultades, y el presente caso no es equiparable con la "rectificación" de acta en la vía judicial, pues se solicita un efecto legal distinto: la emisión de una nueva acta que se ajuste a la identidad de género de la persona.

La Suprema Corte decidió atraer el recurso de revisión para su estudio.

Problema jurídico planteado

¿La emisión de una nueva acta de nacimiento, en la cual se modifiquen el nombre y el sexo de una persona, se debe tramitar mediante un procedimiento judicial de "rectificación de acta" o por medio de una solicitud administrativa ante la Dirección del Registro Civil?

⁷ Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán. Voto concurrente del Ministro Javier Laynez Potisek.

Criterio de la Suprema Corte

El procedimiento administrativo de "aclaración" de actas es susceptible de ser empleado por la autoridad registral para la eficaz tutela del derecho humano a la identidad, toda vez que la vía administrativa registral es idónea para salvaguardar el derecho humano a la identidad de la persona, en tanto es susceptible de cumplir con los estándares de i) privacidad; ii) sencillez; iii) expeditez, y iv) la adecuada protección de la identidad de género mediante la emisión de una nueva acta de nacimiento.

Justificación del criterio

"El derecho a la identidad —[...] relacionada con la identidad de género—, tanto desde el punto de vista constitucional, como del convencional, no se satisface con una mera anotación marginal [en el acta de nacimiento] [...] sino con la emisión de nuevos documentos de identificación; [ya que] [e]l procedimiento judicial de'rectificación' de acta tiene un excesivo carácter público, lo que redundaría en la violación al referido derecho humano y al diverso a la intimidad, con el riesgo de generar que la parte solicitante sea sujeto de actos discriminatorios." (Págs. 17-18). (Énfasis en el original). Además, "la vía judicial de 'rectificación' de acta, representa una carga indebida e innecesaria para la obtención de una nueva acta de nacimiento, por lo que su empleo debería dejarse a salvo como última o ulterior instancia" (pág. 18). (Énfasis en el original).

Por tanto, "la vía registral administrativa no sólo permitiría cumplir con los principios de privacidad, sencillez y celeridad con las que deben contar este tipo de procedimientos que son instrumentales para el goce de un derecho humano, sino que además es apta para salvaguardar los derechos de terceros que, en su caso, pudiesen verse afectados con la emisión de un nuevo documento de identidad de la parte quejosa" (pág. 18). (Énfasis en el original).

"[N]inguna de las dos vías advertidas por el juzgador —esto es, la 'rectificación' de acta en la vía judicial y la 'aclaración' de acta en la vía registral administrativa—, se ajusta estrictamente a la solicitud de la parte quejosa, en el sentido de que se emita una nueva acta de nacimiento en la cual se plasme un cambio de nombre y sexo.

[R]especto al **procedimiento administrativo de 'aclaración'** de acta en la vía registral administrativa, se advierte que, en términos del artículo 128 de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco, éste sólo tiene como finalidad corregir las actas **'cuando se trate de errores ortográficos, de impresión que sea manual, mecánica, eléctrica o electrónica, numéricos y otros meramente accidentales que no afecten los datos esenciales'.**

Asimismo, por lo que hace al **proceso judicial de 'rectificación'** de actas, [...] éste tiene como propósito modificar **'sustancialmente los datos de las actas del estado civil'**, en aquellos casos en que: (I) habiendo ocurrido realmente el acto y hayan intervenido personas legalmente obligadas o facultadas, **'se hicieren constar estados o vínculos que no corresponden a la realidad'** establecida por una sentencia o se omitieren indebidamente; y (II) cuando se solicite **'variar algún nombre puesto erróneamente'** u **'otra circunstancia esencial'**" (págs. 18-19). (Énfasis en el original).

"En principio, es oportuno reiterar que [...] no existe propiamente un procedimiento que ataña a la modificación de documentos de identidad, como lo es el acta de nacimiento, por motivos de identidad de género.

De ahí que, el juzgador federal, a fin de cumplimentar con los débitos que en materia de derechos humanos, impone el artículo 1 de la Constitución Federal, debe realizar una interpretación extensiva de alguno de los procedimientos existentes, así como, de ser posible, realizar una labor de integración que permita la plena justiciabilidad del derecho humano a la identidad" (pág. 33). (Énfasis en el original).

"[L]a ausencia de un procedimiento administrativo específico en el Estado de Jalisco que regule el supuesto de cambio de sexo y nombre, en virtud de la identidad de género, **en forma alguna puede limitar ni vaciar de contenido a los derechos humanos reconocidos por el parámetro de regularidad constitucional, tal y como lo son los derechos humanos al nombre y a la identidad.**

Por tanto, en aplicación directa de los principios constitucionales y en una labor de interpretación e integración normativa, [...] la vía administrativa registral es idónea para salvaguardar el derecho humano a la identidad de la parte quejosa, en tanto es susceptible de cumplir con los estándares de: (I) privacidad; (II) sencillez; (III) expeditez; y (IV) la adecuada protección de la identidad de género mediante la emisión de una nueva acta de nacimiento.

En efecto, [...] si bien la legislación del Estado de Jalisco no contempla el supuesto específico de emisión de una nueva acta de nacimiento por identidad de género, lo cierto es que [...] en aplicación directa de la Constitución, el ejercicio integrador de un procedimiento de tal naturaleza debe realizarse en la vía administrativa y no en la judicial, en tanto las características adjetivas de aquella resultan más afines a las finalidades que se pretenden alcanzar con la petición de la parte quejosa.

En esa inteligencia, se considera que el procedimiento administrativo de 'aclaración' de actas, previsto por el artículo 128 de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco, es susceptible de ser empleado por la autoridad registral, *mutatis mutandis*, para la eficaz tutela del derecho humano a la identidad.

Se dice lo anterior **por cuatro razones esenciales.** La **primera**, porque el referido procedimiento administrativo **es útil para orientar las bases normativas conforme a las cuales la autoridad registral debe tramitar y resolver la petición del particular, en el sentido de que se emita una nueva acta de nacimiento. Es decir, la aplicación** *análoga* **de tal procedimiento facilitaría que la autoridad registral** *conociera la forma en que debe seguirse el procedimiento administrativo que culmine con la emisión de un nuevo documento de identidad.*

La **segunda**, porque el propio procedimiento administrativo de aclaración sí contempla la posibilidad de que el mismo no sólo sea empleado para realizar meras modificaciones o correcciones accidentales, **sino** también para realizar alteraciones o ajustes a ciertos aspectos sustanciales del estado civil, como lo es, precisamente, *el cambio del sexo* en que fue registrada la persona en su acta de nacimiento.

En efecto, si bien en principio, el referido procedimiento administrativo resulta funcional para corregir las actas 'cuando se trate de errores ortográficos, de impresión que sea manual, mecánica, eléctrica o electrónica, numéricos y otros meramente accidentales que no afecten los datos esenciales', lo cierto

es que el propio Reglamento de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco, prevé el supuesto de la procedencia del procedimiento de 'aclaración' de actas, en sede administrativa, para la modificación del sexo en que fue registrada originariamente la persona, tal y como se desprende de su artículo 31, fracción IV, que establece: [...] [que] '[a] través del procedimiento administrativo de aclaración de actas, podrán llevarse a cabo: [...] [L]a indicación equivocada del sexo [...]."

La tercera, porque si como se ha dicho, el cumplimiento cabal del derecho a la identidad en estos casos, no puede cumplimentarse si no se le permite a la persona el cambio en los asientos registrales del dato referente a su sexo o nombre, a través del cual, logre concluir su nuevo aspecto con la realidad registral, y si esto sólo puede lograrse con la expedición de nuevos documentos de identidad, resulta inconcuso que es la autoridad registral la que cuenta con el ámbito competencial necesario para expedir una nueva acta de nacimiento en donde consten tales modificaciones.

Es así, pues una función inherente de las autoridades registrales, consiste precisamente 'en hacer constar los hechos y actos del estado civil y extender las actas' relativas, entre otras consideraciones, al '[n]acimiento', conforme lo establece el artículo 23, fracción I, de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco. Máxime si, como se ha establecido, existe un procedimiento administrativo en la ley —el de aclaración de actas— que, por analogía, es aplicable para instrumentar la manera en que la autoridad registral puede y debe proceder a emitir una nueva acta de nacimiento, dentro de su propia esfera competencial.

La cuarta radica en que el referido procedimiento es susceptible de ser armonizado con diversos parámetros que logren tutelar de manera efectiva el derecho humano a la identidad de la parte quejosa. Máxime que tal vía administrativa también es apta para proteger los derechos de terceros que, en su caso, pudiesen verse afectados con la emisión de una nueva acta de nacimiento.

En esa inteligencia, aunado a las reglas normativas pre-existentes del procedimiento administrativo de aclaración, [se] procede a establecer los parámetros a los que deberá armonizarse tal proceso para dar trámite y resolver la solicitud de la parte quejosa" (págs. 33-37). (Énfasis en el original).

- "1. El procedimiento administrativo de aclaración de actas, enfocado a la identidad de género, debe respetar los principios de sencillez y expeditez. [...] [C]omo lo ha expresado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los Estados deberán desplegar sus esfuerzos para que las personas interesadas en que se reconozca su identidad de género en los registros así como en los documentos de identidad, 'no tengan que emprender varios trámites ante una multiplicidad de autoridades'. [L]os Estados 'deberán promover la simplificación de los procesos administrativos de los registros civiles y la estandarización de los mismos a nivel nacional'" (págs. 37-38). (Énfasis en el original).
- "2. El procedimiento administrativo de aclaración de actas, enfocado a la identidad de género, debe respetar el derecho humano a la privacidad. [...] [L]a realización de este tipo de trámites debe regirse bajo estrictos criterios de privacidad y confidencialidad de la información. Es así, en tanto la publicidad no deseada sobre un cambio de identidad de género y nombre, consumado o en trámite, puede poner al solicitante en una situación de mayor vulnerabilidad a diversos actos de discriminación en su contra, en su honor o en su reputación y a la postre puede significar un obstáculo mayor para el ejercicio de otros derechos humanos.

Es por ello que, tanto los procedimientos, como las rectificaciones realizadas a los registros y los documentos de identidad de conformidad con la identidad de género, 'no deben ser de acceso público'. Lo anterior resulta consistente con la relación existente entre el derecho a la identidad y el derecho a la vida privada, a fin de que la parte solicitante, en un aspecto tan íntimo y personalísimo de su existencia —como lo es la reasignación sexual—, quede exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros.

[...] [E]l acta de nacimiento primigenia deberá encontrarse amparada bajo las normas de protección de los datos personales en manos de la autoridad, sobre todo si se considera que se trata de 'datos sensibles' [...]. Esto conlleva de suyo que el acta de nacimiento primigenia quedará reservada y no se publicará, ni se expedirá constancia alguna de ésta, salvo solicitud del titular del derecho, mandamiento judicial o petición ministerial.

[...] 3. El procedimiento administrativo de aclaración de actas, enfocado a la identidad de género, debe estar basado únicamente en el consentimiento libre e informado del solicitante. [...] [L]a autoridad registral se encuentra vedada para exigir requisitos 'como las certificaciones médicas y/o psicológicas u otros que puedan resultar irrazonables o patologizante' [...], u 'otros requisitos que desvirtúen el principio según el cual la identidad de género no se prueba'. Por tanto, el trámite 'debe estar basado en la mera expresión de voluntad del solicitante'.

[...] 4. El procedimiento administrativo de aclaración de actas, enfocado a la identidad de género, debe culminar con la emisión de un nuevo documento. En cuarto lugar, se reitera que la finalidad del referido procedimiento administrativo estriba en que, precisamente, se emita una nueva acta de nacimiento.

En esa tesitura, no resulta dable que se haga una anotación marginal en el acta primigenia. Por el contrario, la autoridad registral deberá proceder a expedir un nuevo documento de identidad en el que exista plena correspondencia entre los datos ahí asentados y la identidad de género del solicitante; quedando reservada la información anterior, que sí constará al margen del acta primigenia.

Esto es, como se ha expresado, tanto los procedimientos, como las rectificaciones realizadas a los registros y los documentos de identidad de conformidad con la identidad de género, **no deben figurar en el mismo documento de identidad.** Por tanto, el acta de nacimiento primigenia quedará reservada y no se publicará, ni expedirá constancia alguna de ésta, salvo **solicitud del titular del derecho,** mandamiento judicial o petición ministerial.

[...] 5. El procedimiento administrativo de aclaración de actas, enfocado a la identidad de género, no debe interpretarse como una afectación a derechos de terceros. [...] [E]I hecho de que mediante un procedimiento administrativo registral, sencillo, expedito y privado, se emita una nueva acta de nacimiento —y la primigenia se encuentre reservada—, en forma alguna significa que se vean afectados los derechos de terceros. [...] [E]s de suma relevancia dejar en claro que 'la expedición de una nueva acta al quejoso no se traduce en que su historia pasada se borre o desaparezca a partir de ese momento, por lo que todos aquellos actos del individuo que hubiere realizado bajo su identidad anterior y que traían aparejados efectos jurídicos, siguen produciéndolos y le son exigibles', de ahí que, necesariamente, 'la expedición

de su nueva acta conlleve la anotación marginal en su acta primigenia y la constancia en los correspondientes asientos registrales, así como que la reserva de estos datos tenga excepciones, como en tratándose de una resolución judicial que ordene su publicidad en un caso concreto, o bien, el conocimiento reservado de determinadas autoridades sobre el cambio registral" (págs. 41-45). (Énfasis en el original).

Decisión

Se revocó la sentencia recurrida y se concedió el amparo a la persona, a fin de que la autoridad responsable dejara insubsistente el oficio reclamado y procediera a tramitar su petición, en la forma y con los términos previstos en la sentencia de la Suprema Corte.

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 155/2021, 15 junio de 20228

Razones similares en el AR 510/2021

Hechos del caso

Un hombre y una mujer llevaron a cabo el registro de nacimiento de su hijo recién nacido, bajo un nombre asociado con el género masculino. Años más tarde, el padre y la madre acudieron nuevamente ante la Oficina del Registro Civil para solicitar la rectificación del acta de nacimiento, sustituyendo el nombre registrado por uno asociado al género femenino, a fin de adecuarlo a la identidad de género autopercibida por su hija.

Ante la falta de respuesta por parte de la Oficina del Registro Civil, la madre y el padre, en representación de su hija, promovieron un juicio de amparo. En el informe justificado rendido por el Registro Civil se indicó que sí habían dado respuesta a la solicitud, y que la rectificación no era procedente debido a que, al tratarse de una persona menor de edad, el procedimiento debía seguirse por lo dispuesto en los artículos 69 Bis y 69 Ter del Reglamento del Registro Civil para el Distrito Federal. De acuerdo con lo anterior, los progenitores podían promover un juicio ante el juez competente, y una vez emitida la sentencia y ésta se encontrare ejecutoriada, se procedería a iniciar el trámite ante la Dirección General del Registro Civil, o, por otro lado, para que procediera el levantamiento de un acta por vía administrativa, era necesario que el menor de edad tuviera 18 años cumplidos. Restricción que se reitera en el artículo 135 Quater, fracción II, del Código Civil del Distrito Federal.

En atención a lo expuesto por la Oficina del Registro Civil, los progenitores ampliaron los argumentos de su demanda de amparo, para controvertir la constitucionalidad del artículo 69 Ter del Reglamento del Registro Civil para el Distrito Federal⁹ y el artículo 135 Quater, fracción II, del Código Civil del Distrito Federal, ¹⁰

⁸ Unanimidad de cuatro votos. Voto concurrente del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena; y voto concurrente del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

⁹ "Artículo 69 Ter. Para la autorización del acta de nacimiento, los interesados deberán comparecer personalmente en la Oficina Central y acreditar fehacientemente ser de nacionalidad mexicana, mayor de dieciocho años y habitante del Distrito Federal. [...]".

¹⁰ "Artículo 135 Quater. Además de lo señalado en el artículo anterior, para el levantamiento del acta correspondiente, se deberá cumplir con los siguientes requisitos: [...]

II. Tener al menos 18 años de edad cumplidos. [...]".

además de una serie de normas que, en conjunto, constituyen el sistema normativo que regula la adecuación del acta de nacimiento con motivo de la identidad de género autopercibida.

En su resolución, el juez de conocimiento negó el amparo, al considerar que si bien la Suprema Corte ha resuelto que la vía administrativa registral es la idónea para la adecuación o expedición de las actas de nacimiento para la reasignación sexogenérica, en el caso concreto dicha interpretación resultaba equivocada, puesto que en la legislación civil de Ciudad de México (antes, Distrito Federal) existe la limitante expresa para el levantamiento de una nueva acta de nacimiento, consistente en tener al menos 18 años de edad cumplidos.

En desacuerdo con la sentencia dictada en el juicio de amparo, los progenitores interpusieron un recurso de revisión. El tribunal colegiado que conoció del asunto resolvió remitirlo a la Suprema Corte, la cual ejerció su facultad de atracción.

Problema jurídico planteado

¿Son constitucionales los artículos 135 Quater, fracción II, del Código Civil, y 69 Ter, primer párrafo, del Reglamento del Registro Civil, ambos del Distrito Federal, que excluyen a las personas menores de 18 años del procedimiento administrativo de rectificación de acta de nacimiento con motivo de la identidad sexogenérica?

Criterio de la Suprema Corte

Los artículos 135 Quater, fracción II, del Código Civil, y 69 Ter, primer párrafo, del Reglamento del Registro Civil, ambos del Distrito Federal, son inconstitucionales al excluir a las personas menores de 18 años del procedimiento administrativo de rectificación de acta de nacimiento con motivo de la identidad sexogenérica. Toda vez que tal exclusión constituye una distinción injustificada basada en una categoría sospechosa que no supera un test de igualdad en sentido estricto. Además, determinar lo contrario negaría el ejercicio de los derechos de las infancias trans, a la vez que reafirma estereotipos negativos en su contra. De tal manera que ante solicitudes de adecuación sexogenéricas que involucren a personas menores de edad, se deberá estudiar, conforme con su edad cronológica y su nivel de madurez psicoemocional (que debe valorarse caso por caso), que tenga la capacidad y aptitud requeridas para adoptar una decisión que trascienda al plano jurídico en relación con su identidad sexogenérica.

Justificación del criterio

"[S]on jurídicamente incorrectas las conclusiones [...] relativas a que los derechos en materia de adecuación del acta de nacimiento con motivo de la identidad sexo-genérica no pueden ser ejercidos antes de la mayoría de edad, ni siquiera por conducto de sus padres o quien ejerza la patria potestad, pues [...] una conclusión como esa además de que incidiría hasta en los aspectos más elementales de la vida de las niñas, niños y adolescentes, derivaría en actos discriminatorios y de violencia sobre ellos, sin dejar de advertir que se trata de una consideración que envuelve un prejuicio, consistente en que la identidad de género de la persona trans es una condición negativa y perjudicial para ella, lo que claramente desconoce la igualdad de los géneros y desatiende que el reconocimiento de dicha identidad es una condición indispensable para que la persona pueda vivir con mayor plenitud su vida y sus derechos.

Inclusive, no es dable arribar a esa conclusión [...] ni aun esgrimiendo el argumento de que *la autonomía progresiva* del menor debe estar en toda su plenitud para que sea capaz de asumir con toda certeza, una autodefinición o autopercepción de su identidad de género, y que tal plenitud sólo se alcanza con la mayoría de edad, pues como se indicó, ello hace nugatorios los derechos humanos inherentes a la persona y vigentes al margen de la edad; [...] no [se] encuentra que exista un fundamento científico o una base objetiva para negar que durante la minoría de edad, la persona, **según su circunstancia**, es decir, <u>en su particular contexto</u>, de acuerdo con su edad y grado de madurez, pueda tener la capacidad de reconocer su identidad de género, por lo que, *a partir de ello*, debe poder ejercer su derecho a la adecuación de sus documentos de identidad si éstos no concuerdan con su autoidentificación de género.

Es decir, para la identificación y reconocimiento personal del género autopercibido, no significa que no importe la edad o el grado de madurez del menor de edad, por el contrario, lo que aquí se sostiene es que la decisión de una persona menor de edad, relativa a asumir una determinada identidad de género autopercibida, necesariamente dependerá de que, conforme con su edad cronológica y su nivel de madurez psicoemocional (que debe valorarse caso por caso), tenga la capacidad y aptitud requeridas para adoptar una decisión que trascienda al plano jurídico en relación con su identidad sexo-genérica; por poner un ejemplo extremo, no podría recibir el mismo tratamiento o valorarse de la misma manera un pronunciamiento sobre la identidad de género de una persona adolescente de diecisiete años, que el que hiciera un niño o una niña en su primera infancia; por ende, se hace énfasis en que deberá ponderarse casuísticamente la autonomía progresiva del menor respecto de la decisión de que se trata, mas no excluir indefectiblemente la posibilidad de que resulte viable y procedente una solicitud de adecuación del acta de nacimiento en cuanto al nombre y/o a la identidad de género, mientras no se alcance la mayoría de edad.

Así, [...] conforme al artículo 1 de la Constitución, las personas menores de edad (menores de dieciocho años) sí tienen derecho a la adecuación de su acta de nacimiento con motivo de la identidad de género autopercibida, pues con ello el Estado Mexicano cumple con su obligación constitucional de garantizar a las niñas, niños y adolescentes el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales, como son el derecho al libre desarrollo de la personalidad, el derecho a la identidad, a la dignidad, a la igualdad y no discriminación, a la educación, a la salud, a una vida libre de violencia, por mencionar algunos" (párrs. 87-90). (Énfasis en el original).

Por tanto, "la medida legislativa que deriva de los artículos 135 Quater, fracción II, del Código Civil y 69 Ter, primer párrafo, del Reglamento del Registro Civil, ambos del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), conforme a la cual las personas menores de dieciocho años no pueden solicitar por sí o a través de quienes ejercen la patria potestad la adecuación sexo-genérica de su acta de nacimiento en la vía administrativa, constituye una distinción injustificada basada en una categoría sospechosa que no supera un test de igualdad en sentido estricto" (párr. 104). (Énfasis en el original).

"En este orden de ideas, si quedó demostrado que el procedimiento administrativo, en comparación con el procedimiento jurisdiccional previsto en la legislación procesal civil aplicable en la Ciudad de México, era <u>claramente</u> más adecuado para substanciar las peticiones de adecuación del acta de nacimiento con motivo de la identidad de género autopercibida; y, además, existen normas constitucionales y

convencionales que establecen la obligación de que en los procedimientos administrativos que afecten los intereses de los menores de edad éstos sean escuchados, entonces [...] no [se] advierte que exista una razón sólida y de peso para concluir que la medida legislativa aquí analizada resulta necesaria.

Dicho de otro modo, <u>sí</u> existen otros medios más idóneos que el juicio especial previsto en los artículos 498 a 498 Bis 8 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) para que las personas menores de dieciocho años soliciten la adecuación de su acta de nacimiento con motivo de la identidad de género autopercibida; y <u>esos medios son los procedimientos administrativos que pueden substanciarse ante las autoridades del registro civil.</u>

Por tal motivo, la medida legislativa consistente en excluir a las personas <u>menores de dieciocho años</u> del procedimiento administrativo para la adecuación sexo-genérica de su acta de nacimiento, no supera la grada de **necesidad** del test de igualdad en sentido estricto.

Luego, resultan inconstitucionales tanto el artículo 135 Quater, fracción II, del Código Civil como el diverso 69 Ter, primer párrafo, en su porción normativa que dice: 'mayor de dieciocho años' del Reglamento del Registro Civil, ambos del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), ya que en ellos es donde se excluye injustificadamente a las personas menores de dieciocho años, del procedimiento administrativo para la adecuación del acta de nacimiento con motivo de la identidad de género autopercibida" (párrs. 247-250). (Énfasis en el original).

Decisión

Se concedió el amparo respecto de los artículos 135 Quater, fracción II, del Código Civil, y 69 Ter, primer párrafo, en su porción normativa que indicaba "mayor de dieciocho años", del Reglamento del Registro Civil, ambos del Distrito Federal.

"La protección constitucional que se otorga se hace extensiva al acto de aplicación de las normas controvertidas, dado que éste se funda en los preceptos aquí declarados inconstitucionales; por ende, el director del Registro Civil de la Ciudad de México deberá dar trámite a la solicitud que le fue formulada por el padre y la madre. Para ello, la autoridad administrativa deberá:

- 1. Constatar que la solicitud fue formulada por escrito por la madre, el padre o tutor de la persona menor de edad, en la que se haya manifestado: (a) que la persona menor de edad es de nacionalidad mexicana; (b) que la persona menor de edad se autopercibe con un género diferente al que se asentó en su registro de nacimiento primigenio; (c) que es su voluntad obtener una nueva acta de nacimiento que concuerde con el género con el cual se autopercibe; y (d) que la persona menor de edad ha sido informada y tiene conocimiento de la trascendencia y alcances jurídico-administrativos del procedimiento.
- Verificar que a la solicitud se hayan adjuntado tanto la copia certificada del acta de nacimiento de la persona menor de edad como la copia simple o certificada de la identificación del o de los solicitantes, en los términos del punto que antecede; en el entendido que la copia simple de la identificación de padre, madre o tutor deberá ser cotejada con su original por la propia autoridad administrativa y dejar constancia de ello.

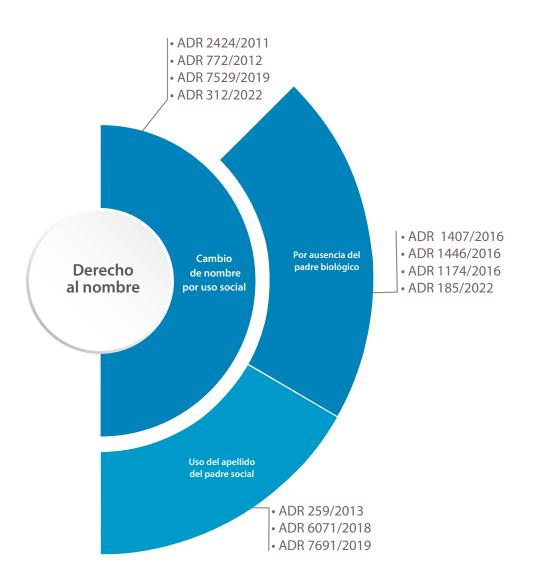
- 3. Considerar que tratándose de menores de dieciocho años, los procedimientos de adecuación del acta de nacimiento con motivo de la identidad de género autopercibida, deben desarrollarse en concordancia con los principios de interés superior de la niñez, de autonomía progresiva, de respeto al derecho al desarrollo de la personalidad y de no discriminación, pero sobre todo, esos procedimientos deben desarrollarse mediante diligencias de escucha de las personas menores de edad pues, evidentemente, inciden en su esfera de derechos; particularmente en lo concerniente a su identidad de género, la cual, como ya se ha puesto en relieve, es interdependiente con otros derechos fundamentales.
- 4. Asimismo, deberá considerar que, tratándose de personas menores de edad, los procedimientos para la adecuación sexo-genérica de su acta nacimiento ameritan recabar el consentimiento libre e informado de dichas personas, para proceder a tal adecuación, esto, en la medida de su autonomía progresiva.
- 5. Deberá cuidar que al obtenerse el consentimiento o expresa conformidad de la persona menor de edad se observe la sensibilidad y la diligencia necesaria para dirigir la conversación con ella —la persona menor de edad— de manera en que, sin influir de algún modo en sus opiniones, se pueda constatar, sucesivamente, los siguientes dos aspectos:
 - I. Que el nivel de desarrollo o grado de madurez mental y emocional de la persona menor de edad es el suficiente para que pueda expresar cuál es su identidad de género y su opinión y eventual consentimiento sobre el tema concerniente a la adecuación de sus documentos de identidad por cuanto hace a los datos relativos al nombre, sexo o género.
 - II. Deberá obtener el consentimiento libre e informado de la persona menor de edad para que su acta de nacimiento sea modificada por cuanto hace a los datos señalados. Pare ello deberá considerarse lo siguiente:
 - i) Un consentimiento libre implica que éste debe emitirse desprovisto de injerencias o presiones provenientes del entorno, factores físicos o sociales o de personas distintas a quien lo emite. En ese sentido, dicho consentimiento debe derivar del ejercicio progresivo de la autonomía de la persona menor de edad.
 - ii) Un consentimiento informado, implica que previamente se ha dado a conocer a la persona menor de dieciocho años, a través de medios claros y acordes a su edad, las implicaciones de efectuar una modificación en sus documentos de identidad, particularmente en el acta de nacimiento, en específico el nombre y género.

De este modo, si la persona menor de edad no tiene el nivel de desarrollo o grado de madurez mental y emocional para expresar su opinión sobre la adecuación de sus documentos de identidad, menos aún existirán condiciones para recabar válidamente un consentimiento libre e informado por parte de éste; en el entendido que al verificar esta condición, las autoridades deben apreciar el caso con perspectiva de infancia y buscando privilegiar siempre de la mejor manera el bienestar y ejercicio de los derechos de los menores.

- 6. Asimismo, para recabar el consentimiento de la persona menor de edad deberá atender, por lo menos, los siguientes lineamientos:
 - A. Para preparar la entrevista en la que participará, se requiere que la persona menor de edad:
 - a. Sea informada en un lenguaje accesible y amigable, acorde a su edad, sobre el procedimiento y su derecho a participar, y
 - b. Que se garantice que su participación es voluntaria;
 - B. Para el desahogo de la declaración de la persona menor de edad debe llevarse a cabo en una diligencia seguida en forma de entrevista o conversación, la cual debe cumplir con los siguientes requisitos:
 - a. Es conveniente que previamente a la entrevista la autoridad respectiva se reúna con un especialista en temas de niñez, ya sea psiquiatra o psicólogo, para aclarar los términos de lo que se pretende conversar con la persona menor de edad, para que a ésta le resulte más sencillo de comprender y continuar la conversación;
 - b. La entrevista debe desarrollarse, en la medida de lo posible, en un lugar que no represente un ambiente hostil para los intereses de la persona menor de edad, sino en un espacio amigable, esto es, donde pueda sentirse respetada y segura para expresar libremente sus opiniones;
 - c. Además de estar presente el funcionario o funcionarios que conforme a la legislación respectiva han de tomar la decisión, durante la diligencia deben comparecer el especialista en temas de niñez que se haya reunido con la autoridad y, siempre que la persona menor de edad lo solicite o se estime conveniente para proteger su superior interés, una persona de su confianza, siempre que ello no genere un conflicto de intereses, evitando la presencia de más personas que no sea estrictamente necesario, a efecto de preservar la mayor confidencialidad.
 - d. En la medida de lo posible, debe registrarse la declaración o testimonio de las niñas y niños íntegramente, ya sea mediante la transcripción de toda la diligencia o con los medios tecnológicos al alcance que permitan el registro del audio;
 - C. Las niñas, niños, y adolescentes deben intervenir directamente en las entrevistas, sin que ello implique que no puedan tener representación durante el procedimiento, la cual recaerá en quienes legalmente estén llamados a ejercerla, salvo que se genere un conflicto de intereses, en cuyo caso deberá procurársele la representación jurídica oficial que corresponda, en los términos del artículo 106 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.
- 7. La autoridad que conozca del procedimiento administrativo para la adecuación del acta de nacimiento de una persona menor de edad con motivo de la identidad de género autopercibida,

deberá ordenar la intervención del Ministerio Público, de la Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México y del COPRED (Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la CDMX), así como del Consejo para Garantizar los Derechos Humanos en el Procedimiento Administrativo de reconocimiento de Identidad de Género de la Ciudad de México, de conformidad con sus respectivas funciones".

2. Cambio de nombre por uso social



2. Cambio de nombre por uso social

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 2424/2011, 18 de enero de 2012¹¹

Razones similares en el ADR 772/2012¹²

Hechos del caso

Una pareja presentó a su hija ante el Registro Civil de Aguascalientes. En el acta de nacimiento quedó asentado el nombre con los apellidos del padre de manera compuesta y el apellido paterno de la madre. La persona registrada creció sin sentir identificación con el apellido materno del padre. De esta manera, la mujer omitió utilizar el apelativo en trámites administrativos, escolares y en su vida cotidiana.

La mujer demandó al director del Registro Civil de Aguascalientes ante un juzgado familiar de la entidad. Reclamó la rectificación de su acta de nacimiento, a efecto de que únicamente subsistieran los apellidos paternos de sus progenitores. La juzgadora encargada de la causa señaló que el artículo 133¹³ del Código Civil del Estado de Aguascalientes (CCEA) delimitó los supuestos para la modificación del nombre. Dispuso que el escenario planteado por la demandante no fue establecido en la legislación. Por lo tanto, declaró la improcedencia de la acción.

La demandante interpuso un recurso de apelación. El Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Aguascalientes observó que el nombre está sujeto al principio de inmutabilidad en la legislación civil hidrocálida.

¹¹ Unanimidad de votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz.

¹² En este caso, la demandante sostuvo que su apellido paterno la expuso al ridículo y le provocó vergüenza. Por lo tanto, dejó de utilizarlo a partir de la adolescencia. Desde entonces realizó diferentes actos jurídicos con el apellido materno de su padre. Solicitó el reconocimiento de este apellido en su acta de nacimiento, en lugar de aquel que le produjo aflicción. Planteó la inconstitucionalidad del artículo 3.38 del Código Civil para el Estado de México. Dicho precepto limitó la acción de rectificación del acta de nacimiento a los nombres propios, con el fin de preservar constancia de la filiación.

¹³ "Artículo 133. No será permitido a persona alguna cambiar su nombre, modificando el registro de su nacimiento, pero si alguien hubiere sido conocido con nombre diferente al que aparece en su registro, declarando este hecho mediante información testimonial, en diligencias de jurisdicción voluntaria con la intervención del ministerio público, se asentará la anotación marginal correspondiente en el referido registro en tal sentido".

Sostuvo que, de conformidad con el artículo 131 del CCEA,¹⁴ la rectificación de las actas de nacimiento sólo es procedente para subsanar errores u omisiones. Aseveró que la pretensión de la demandante no tuvo por objeto enmendar un error en su acta. Aseguró que la modificación redundaría en problemas en torno a la filiación. En consecuencia, confirmó la sentencia recurrida.

La demandante promovió un juicio de amparo directo. Afirmó que el principio de inmutabilidad del nombre no es absoluto. Reclamó que la aplicación del artículo 133 del CCEA implicó un tratamiento desigual y discriminatorio en su perjuicio, en contravención con el artículo 1o. constitucional. Aseguró que la resolución impugnada vulneró su derecho al nombre, reconocido en el artículo 18¹⁵ de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).

El tribunal colegiado negó el amparo solicitado. Observó que la CADH delegó la regulación del nombre a las legislaturas de los estados firmantes. Apreció que dicho instrumento internacional excluyó implícitamente la posibilidad de modificación del nombre en las actas de nacimiento. En ese sentido, estableció que la sentencia impugnada respetó el derecho humano al nombre de la demandante.

La demandante interpuso un recurso de revisión. Señaló que el tribunal colegiado replicó la violación al artículo 1o. constitucional de la que fue víctima en el fuero común. Recordó que su pretensión consistió en ajustar la realidad social a su acta de nacimiento. Aseguró que el tribunal colegiado debió conceder el amparo en atención a que su solicitud no transgredió derechos de terceros ni al interés público. Afirmó que la sentencia recurrida ignoró las disposiciones en materia de derecho al nombre contenidas en la CADH. La Suprema Corte asumió el estudio del caso en vista del problema de constitucionalidad planteado.

Problemas jurídicos planteados

- 1. ¿Cuál es la situación del derecho al nombre en la Constitución y qué relación guarda con su reconocimiento en el sistema interamericano de derechos humanos?
- 2. ¿El principio de inmutabilidad del nombre —traducido en la restricción impuesta por las legislaciones civiles en torno a la rectificación de las actas de nacimiento— es acorde con los alcances del derecho humano al nombre reconocido en la Constitución y en los tratados internacionales?

Criterios de la Suprema Corte

1. El derecho al nombre es un derecho humano reconocido en la Constitución. El artículo 29 lo establece entre los derechos humanos que no pueden ser suspendidos ni siquiera ante el surgimiento de la figura del Estado de excepción. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha interpretado este derecho como un elemento básico de la identidad, cuya preservación y restablecimiento deben ser garantizados por los Estados.

¹⁴ "Artículo 131. Podrá modificarse o rectificarse un registro en los siguientes casos:

I. Cuando habiendo ocurrido realmente el acto y habiendo intervenido personas legalmente obligadas o facultadas, se hicieren constar estados o vínculos que no corresponden a la realidad establecida por una sentencia, o se omitieron indebidamente;

II. Cuando se solicite variar un nombre puesto erróneamente u otra circunstancia accidental".

¹⁵ "Artículo 18. Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario".

2. El derecho humano al nombre no emerge de la legislación, ya que es inherente a la persona. Está regido por el principio de autonomía de la voluntad. Las restricciones a su modificación, basadas en el principio de inmutabilidad del nombre, son contrarias a la Constitución y los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

Justificación de los criterios

1. "[E]l derecho al nombre contenido en el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es un derecho humano con el siguiente contenido y alcance: [...] Está regido por el principio de autonomía de la voluntad, pues debe ser elegido libremente por la persona misma, los padres o tutores, según sea el momento del registro; por tanto, no puede existir ningún tipo de restricción ilegal o ilegítima al derecho ni interferencia en la decisión; [...] una vez registrada la persona, se debe garantizar la posibilidad de preservar o modificar el nombre y apellido" (párr. 57). (Énfasis en el original).

"[L]a razón subyacente de la prohibición en estudio radica en el respeto del principio de la inmutabilidad del nombre, [...] no puede considerarse como un fin legítimo y mucho menos como una medida necesaria razonable ni proporcional." (Párr. 71). "[E]I derecho al nombre implica la prerrogativa de su modificación, misma que puede estar reglamentada en la ley a efecto de evitar que conlleve un cambio en el estado civil o la filiación, implique actuar de mala fe, se contraríe la moral o se busque defraudar a terceros" (párr. 72).

"[L]a variación del apellido no implica por sí misma una mutación en la filiación cuando permanecen incólumes el resto de los datos que permiten establecerla, como sería el nombre de la madre, el padre, hijo o cónyuge." (Párr. 73). "[T]ampoco puede considerarse que la modificación solicitada cause perjuicios a terceros, toda vez que los derechos y obligaciones generados con motivo de las relaciones jurídicas que se hubieren creado entre dos o más personas, no se modifican, ni se extinguen, sino por virtud de alguna de las causas previstas en el propio ordenamiento civil, dentro de las cuales no se comprende el cambio en los asientos de las actas del Registro Civil; de ahí que éstos continúen vigentes, con todos sus efectos, sin perjuicio de la modificación realizada en alguna de las referidas actas" (párr. 74).

"[S]i el artículo en cuestión lo que prevé es una prohibición expresa que no encuentra una justificación constitucional ni constituye una medida necesaria, razonable o proporcional, en tanto que su razón sub-yacente es el respeto a la inmutabilidad del nombre; es claro que la misma no puede ser entendida como una regulación que busque evitar la modificación en el estado civil o la filiación, el actuar de mala fe, la defraudación, un atentado contra la moral o un perjuicio a terceros y, por tanto, es consecuente afirmar que aquella representa, en realidad, una cancelación del contenido esencial al derecho humano al nombre" (párr. 76).

Decisión

La Suprema Corte concedió el amparo solicitado y revocó la sentencia recurrida. Rechazó que el principio de inmutabilidad del nombre —contenido en los artículos 131 y 133 del CCEA— pueda ser considerado como un fin legítimo o una medida razonable y proporcional. Lo anterior en adición a que no es un principio avalado por la Constitución. Refutó el argumento consistente en que la modificación de los apellidos

implica variaciones en la filiación. Reconoció el derecho de la demandante de ejercitar la acción de modificación de su acta de nacimiento. Subrayó la obligación del juzgador de inaplicar el artículo 133 del CCEA al momento de analizar el planteamiento. Aclaró que los actos jurídicos realizados previamente por la demandante conservarían su vigencia una vez modificada el acta.

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 7529/2019, 3 de julio de 2020¹⁶

Hechos del caso

Una persona ejerció una acción de rectificación de acta de nacimiento en contra del Oficial del Registro Civil. Ello, con la finalidad de ajustarla a su realidad social, en la cual se ostentaba con un nombre distinto al registrado en su acta.

En su sentencia, el juez declaró improcedente la rectificación del acta de nacimiento, al advertir que con anterioridad el promovente había tramitado judicialmente la rectificación, y obtuvo una resolución favorable en aquella ocasión. Razón por la cual se configuraba como cosa juzgada, de conformidad con el artículo 139 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, por lo que no era posible una nueva rectificación cuando el nombre ya se hubiese corregido luego de una sentencia judicial.

En contra de dicha determinación, el actor interpuso un recurso de apelación, el cual fue resuelto por la Sala en el sentido de confirmar el fallo de primera instancia. La Sala consideró inoperantes los agravios del recurrente, pues no combatían las razones expuestas por la jueza de origen para sustentar la improcedencia de la acción; esto es, no expresó qué preceptos legales le permitían después de haberse tramitado y resuelto

¹⁶ Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

¹⁷ "Artículo 139. La rectificación administrativa se llevará a cabo bajo el procedimiento siguiente:

I. El interesado o su representante legal deberá presentar su solicitud por escrito a la Dirección General del Registro Civil o ante el Oficial del Registro Civil, la cual contendrá:

a) Nombre del solicitante;

b) Firma autógrafa o huella digital del solicitante hecha en presencia del Oficial del Registro Civil o de personal de la Dirección General:

c) Autorización de las personas para imponerse del contenido del expediente y recibir documentos, en su nombre y representación; y d) Precisión de los errores que contenga el acta que se pretende rectificar o las adecuaciones que amerite, expresando los argumentos en los cuales se sustenta la petición; y

II. A la solicitud se acompañarán los siguientes documentos:

a) Acta que se pretenda corregir, certificada por el Oficial del Registro Civil del lugar donde se asentó ésta; pudiendo requerirse copia reciente en los casos que determine el Reglamento;

b) Identificación oficial con fotografía del solicitante, conforme al Reglamento; y

c) Los documentos suficientes que acrediten la petición del interesado.

Si la solicitud de rectificación de un acta del estado civil no fuere clara o no se acompañasen pruebas suficientes para acreditar su dicho, la Dirección General del Registro Civil prevendrá por una sola ocasión al interesado por un plazo de cinco días hábiles, para que la aclare o presente las pruebas, con el apercibimiento de que si no lo hiciere, se desechará de plano su petición.

A efecto, de mejor proveer, la Dirección General del Registro Civil, podrá allegarse las pruebas y realizar las diligencias que estime convenientes, llevando a cabo las prevenciones necesarias.

La Dirección General del Registro Civil, desahogará las pruebas y dictará resolución en un plazo de doce días hábiles.

La Dirección General del Registro Civil emitirá la resolución en la que funde y motive la procedencia o improcedencia de la solicitud, ordenando en su caso la rectificación respectiva. Una vez que haya sido notificada la resolución al interesado, se comunicará a la Oficialía del Registro Civil a fin de que se realicen las anotaciones correspondientes.

Todas las notificaciones derivadas de este procedimiento se efectuarán en los estrados de la Dirección General del Registro Civil. Una vez resuelta y asentada la rectificación, el dato que corresponda no podrá ser objeto de rectificación posterior. Tampoco podrá modificarse si la rectificación tuvo su origen en sentencia judicial.

No se dará entrada a solicitud de rectificación administrativa que verse sobre la misma materia de otra que ya hubiere sido resuelta".

por sentencia ejecutoria un juicio de rectificación de acta de nacimiento tramitar un nuevo procedimiento a fin de volver a rectificar su nombre.

Inconforme, presentó un juicio de amparo contra la decisión de la Sala, en el que reclamó la inconstitucionalidad del artículo 139 del Código Civil para el Estado de Guanajuato. El tribunal colegiado que conoció del asunto declaró como inoperantes los conceptos de violación presentados por el quejoso. Inconforme, interpuso un recurso de revisión ante la Suprema Corte.

Problema jurídico planteado

¿Es constitucional la disposición del artículo 139 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, que restringe el derecho de una persona para adecuar su nombre a su realidad social cuando tal modificación ya se hubiera hecho en una ocasión anterior para dicho fin, por medio de una sentencia ejecutoriada?

Criterio de la Suprema Corte

Es inconstitucional la disposición del artículo 139 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, que restringe el derecho de una persona para adecuar su nombre a su realidad social cuando tal modificación ya se hubiera hecho en una ocasión anterior, por medio de una sentencia ejecutoriada. Lo anterior, porque la existencia de una sentencia previa en nada desvirtúa dichas razones; es decir, si en la realidad el sujeto es identificado por la sociedad con un nombre distinto, que antes se hubiera realizado una primera modificación en nada desvirtúa la necesidad de armonizar el registro con la realidad social cuando una persona se autoidentifica con un nombre distinto y con él se ostente por un periodo prudente y significativo, de forma continua, ininterrumpida y permanente, a tal grado que logre anclar su identidad con ese nuevo nombre y que la sociedad lo identifique como tal.

Justificación del criterio

"En atención a lo expuesto, esta Sala arriba a la convicción de que sí es posible, pues la existencia de una sentencia previa en nada desvirtúa las razones que justifican la modificación del nombre para adecuarlo a la realidad social de una persona, es decir, si en la realidad el sujeto es identificado por la sociedad bajo un nombre distinto, el que ya antes se hubiera realizado una primera modificación, en nada desvirtúa la necesidad de armonizar el registro con la realidad social.

Debe precisarse que aun en este supuesto el principio de seguridad jurídica no se ve violentado, pues a pesar de que ya hubiera ocurrido una primera modificación, ello no impide el inicio de un nuevo proceso en el cual la persona se autoidentifique con un nombre distinto y bajo él se ostente por un periodo de tiempo prudente y significativo, de forma continua, ininterrumpida y permanente a tal grado que logre anclar su identidad con este nuevo nombre y que la sociedad lo identifique como tal. De tal suerte que es este proceso el que salvaguarda que el uso del nombre permanezca estable lo necesario para generar una identidad ya reconocida.

Sentadas estas bases, resulta entonces que si como quedó establecido previamente, el artículo 139 del Código Civil para el Estado de Guanajuato establece una prohibición absoluta e insalvable, en tanto prevé

que bajo ningún supuesto procederá la rectificación del nombre de una persona cuando tales datos ya hubieran sido rectificados en una ocasión anterior mediante sentencia judicial, debe concluirse que dicha previsión constituye una restricción desproporcionada frente al derecho al nombre, pues no permite que el juzgador analice los méritos del caso a fin de poder evaluar si a pesar de que ya existió una rectificación previa, existen elementos suficientes para evidenciar que la persona se auto-identificó con un nombre distinto al registrado a tal grado que construyó su identidad frente a la sociedad bajo dicho nombre. Por tanto, al resultar fundados los agravios del quejoso recurrente lo procedente es declarar la invalidez de dicho precepto.

No se desconocen las razones que formuló el legislador del Estado de Guanajuato para justificar dicha previsión en tanto pretendió salvaguardar el principio de seguridad jurídica, el cual tal y como quedó expuesto, desde luego que constituye un fin valioso que amerita ser tutelado a fin de proteger la permanencia y estabilidad del nombre y de la identidad de una persona.

Sin embargo, el problema y la causa de la invalidez que se decreta es porque la prohibición es absoluta y en esa medida vacía de contenido el derecho de las personas a modificar su nombre a fin de adecuarlo a su realidad social, pues no permite verificar que efectivamente exista necesidad de ella, máxime cuando el principio de seguridad jurídica queda salvaguardado a través del proceso que resulta necesario para que la identidad de la persona se reconozca por la sociedad a partir de un nuevo nombre, lo cual en todo caso corresponde verificar al Juez" (párrs. 107-111).

Decisión

La Suprema Corte revocó la sentencia recurrida en la materia de la revisión y concedió el amparo, para el efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y proceda a emitir otra en la que, partiendo de los lineamientos establecidos en la ejecutoria, establezca que el recurrente tiene derecho a hacer valer la acción de modificación de acta de nacimiento, sin que le sea aplicado el artículo 139 del Código Civil para el Estado de Guanajuato.

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 312/2022, 6 de julio de 2022¹⁸

Hechos del caso

Una mujer, por propio derecho, promovió un juicio de cambio de nombre por rectificación del acta de nacimiento contra la Dirección del Registro Civil de las Personas del Estado de Puebla. Lo anterior, debido a que manifestó bajo protesta de decir verdad que en todos los actos privados de su vida se ha ostentado con un nombre distinto al que consta en su registro. Razón por la cual considera que es una necesidad adecuar el acta de nacimiento a la verdadera realidad de su vida social y jurídica.

Para probar su dicho, la mujer ofreció como pruebas la documental pública consistente en su acta de nacimiento, la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana. El juez que conoció del asunto

¹⁸ Mayoría de tres votos. Voto particular del Ministro Juan Luis Alcántara Carrancá. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

determinó que la actora no probó su acción, en tanto que no justificó la necesidad de ajustar su acta a la realidad social. La mujer apeló la decisión del juez; sin embargo, la Sala que conoció de la apelación confirmó la sentencia emitida en primera instancia.

En desacuerdo con la determinación de la Sala, la mujer promovió un juicio de amparo en el que argumentó que su pretensión debió declararse procedente, porque, para el cambio del nombre, basta con que sea su deseo cambiarlo. Seguidos los trámites procesales correspondientes, el tribunal colegiado negó el amparo solicitado, basándose en el precedente establecido por la Suprema Corte en el ADR 7691/2019.

Inconforme con la resolución del tribunal colegiado, la mujer interpuso un recurso de revisión, en el cual reiteró que el cambio de nombre es procedente por la mera voluntad de la persona interesada, y consideró que el precedente mencionado por el tribunal colegiado no era aplicable a su caso, ya que en aquel asunto se estudió un cambio de apellido, mientras que en su caso se solicitaba un cambio de nombre. El recurso de revisión fue admitido por la Suprema Corte.

Problemas jurídicos planteados

- 1. ¿Fue correcto que el tribunal colegiado aplicara el precedente establecido en el ADR 7691/2019?
- 2. ¿El artículo 70, fracción I, del Código Civil para el Estado de Puebla autoriza la modificación o cambio de nombre por la mera voluntad de la persona interesada, sin que exista la necesidad de que el cambio responda a una realidad jurídica o social preexistente?

Criterios de la Suprema Corte

- 1. Fue correcto que el tribunal colegiado aplicara el precedente establecido en el ADR 7691/2019. Si bien en aquel caso se estudió el cambio de los apellidos, debe considerarse que el nombre como tal se integra por el nombre propio y los apellidos, de manera que la misma limitación que existe para cambiar los apellidos opera para cambiar el nombre propio.
- 2. El artículo 70, fracción I, del Código Civil para el Estado de Puebla no autoriza la modificación o cambio de nombre por la mera voluntad de la persona interesada, sin que exista la necesidad de que el cambio responda a una realidad jurídica o social preexistente. Ya que la doble dimensión del derecho al nombre busca garantizar el aspecto individual, al mismo tiempo que procura brindar seguridad jurídica a la sociedad. Razón por la cual no es a partir de la modificación del nombre que la persona debe comenzar la construcción de una nueva identidad, sino que esa identificación ya debe estar construida y reconocida por la sociedad.

Justificación de los criterios

1. "Así, partiendo de lo establecido en esos precedentes, debe decirse que no le asiste razón a la parte recurrente.

En efecto, en contra de lo que refiere, las consideraciones sustentadas [...] al resolver el **amparo directo en revisión 7691/2019**, sí resultan aplicables al caso" (párrs. 160-161). (Énfasis en el original).

"En efecto, si bien es verdad que, en ese asunto, lo que se pretendía era el cambio de uno de los apellidos, y aquí lo que se pretende, es el cambio del nombre propio, esa distinción no es suficiente para cambiar el sentido de la conclusión alcanzada en ese asunto.

Se estima de esa manera, porque como ya se mencionó, el nombre como tal, se integra por el nombre propio y los apellidos, de manera que al igual que éstos no pueden cambiarse a simple voluntad, el nombre tampoco puede cambiarse, sin una razón que lo justifique" (párrs. 166-167).

"En consecuencia, <u>la misma limitación que existe para cambiar los apellidos, opera para cambiar el nombre propio</u>" (párr. 175). (Énfasis en el original).

2. "Así, aunque también se ha dicho que el nombre (integrado por el nombre propio y los apellidos) no puede considerarse inmutable, lo cierto es que a fin de preservar esa seguridad, no puede cambiarse por simple voluntad; restricción que tiene operatividad, aun cuando sólo se pretenda cambiar el nombre propio y no los apellidos, porque finalmente el nombre propio, sólo es una parte del nombre, el cual juega un papel importante en la identidad de las personas; y por tanto, en la seguridad jurídica de las relaciones que van entablando a lo largo de la vida.

Así, aunque la restricción prevista en el artículo 70, fracción I, del Código Civil para el Estado de Puebla, sí incide en el derecho al nombre y en la posibilidad de cambiarlo, lo cierto es que esa restricción no resulta contraria al orden constitucional, pues por un lado, reconoce que el principio de inmutabilidad no es absoluto, pero a la vez, establece una limitante que por seguridad jurídica, busca impedir que el nombre sea modificado a simple voluntad, lo que ya se ha reconocido válido, pues de lo contrario, se corre el riesgo de que el nombre cambie a simple voluntad, aunque ésta resulte vana o caprichosa" (párrs. 171-172).

"Esto es así, pues como lo mencionó esta Primera Sala al resolver el amparo directo en revisión 7529/2019, no se debe perder de vista que el nombre de las personas se desarrolla en una doble faceta, de manera que permitir el cambio del nombre propio, tomando en cuenta únicamente la voluntad de la persona, sólo implicaría atender una de esas facetas, concretamente aquella que se encuentra inserta en la esfera más íntima de aquel que pretende el cambio, desconociendo que el nombre también tiene una faceta social y pública.

De ahí que como ya se mencionó, para hacer un cambio en el nombre de las personas, aún y cuando ese cambio sólo aluda al nombre propio, no basta la simple voluntad, sino que debe haber una causa que lo justifique.

Además, es importante hacer notar que al resolver el amparo directo en revisión 7529/2019, también se señaló que no es a partir de la modificación del nombre que la persona debe comenzar la construcción de una nueva identidad, sino que esa identificación ya debe estar construida y reconocida por la sociedad, de manera que aceptar que el nombre (aun cuando sólo sea el nombre propio) pueda cambiar a simple voluntad, como pretende la recurrente, sin previamente demostrar que se tiene construida una nueva identidad, implicaría llegar a un conclusión contraria a lo sostenido en el citado amparo directo en revisión, de ahí que en contra de lo aseverado por la recurrente, lo resuelto en ese amparo directo en revisión, tampoco puede tener una aplicación que resulte favorable a sus intereses.

Por otro lado, ni siquiera se está en posibilidad de analizar con mayor detenimiento, si la causa que en el caso concreto condiciona el cambio de nombre, es o no acorde al orden constitucional, pues la recurrente no se queja como tal de que esa condicionante sea inconstitucional, sino del hecho de que el nombre no pueda cambiarse a voluntad, es decir se queja de que exista una condicionante (cualquiera que sea); además, cabe destacar que [...] ya [se] ha señalado que si bien el nombre no es inmutable, el derecho a cambiarlo, sí puede estar sujeto a condiciones dignas y justas; y en esa lógica, ya ha validado la posibilidad de cambiar el nombre (concretamente uno de los apellidos) a condición de que éste coincida con la realidad social o jurídica del que solicita el cambio" (párrs. 176-179). (Énfasis en el original).

Decisión

Se negó el amparo a la parte quejosa y se confirmó la sentencia recurrida.

2.1 Por ausencia del padre biológico

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 1407/2016, 24 de agosto de 2016¹⁹

Hechos del caso

Una mujer, en representación de sus dos hijas menores de edad, promovió una demanda en la vía sumaria civil en contra del Oficial del Registro Civil, de quien reclamó la modificación de las actas de nacimiento de ambas niñas, a efecto de que se sustituyera el apellido paterno inscrito en las actas para colocar en su lugar los dos apellidos de la madre.

Como sustento de su pretensión, la actora refirió, en esencia, que el padre legal de las menores fue privado de la patria potestad mediante sentencia ejecutoriada, por abandono de las niñas, y que era el deseo de ellas no llevar más el apellido de su padre, pues les causaba problemas de autoestima y situaciones de incomodidad, desagrado y vergüenza en sus ambientes personales, particularmente, el escolar.

En su sentencia, el juez desechó de plano la demanda de amparo, al considerar que en la sentencia ejecutoria en la que se declaró la pérdida de la patria potestad del padre de las niñas no se ordenó la modificación de las actas de nacimiento. Además, en su caso, el padre debía tener oportunidad para exponer sus argumentos, y ello no era posible en la vía sumaria civil, sino en un juicio autónomo en el que se ventilara tal circunstancia y se pudiera alegar y probar lo que en derecho correspondiera.

Inconforme con lo anterior, la mujer interpuso un recurso de apelación. La Sala que conoció del asunto confirmó la sentencia de primera instancia, por considerar que la vía sumaria civil intentada por la mujer no era la idónea para dar respuesta a su petición, ya que la rectificación judicial de actas del registro civil que se tramita en esa vía sumaria sólo procede cuando se pretende ajustar el acta a una situación de hecho existente. Cuestión que no acontecía en el caso, ya que el motivo del cambio de apellido era la falta de relación entre las niñas y su padre.

¹⁹ Mayoría de tres votos. Voto particular del Ministro José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

En desacuerdo con la decisión de la Sala, la mujer promovió un juicio de amparo, por considerar que resultaba "incomprensible" que la autoridad exigiera que las niñas hayan ostentado en su vida real los apellidos que ahora pretenden tener, pues ellas no tienen capacidad para decidir unilateralmente el apellido que se inscribe en sus documentos.

El tribunal colegiado negó el amparo por considerarlo improcedente; en su resolución, señaló que el cambio de apellidos sólo era procedente cuando las personas empleaban un nombre distinto al inscrito en el acta de nacimiento, y por ello requieren la adecuación de ésta a la realidad social.

Con base en lo anterior, el tribunal consideró que las niñas carecían de una vía para llevar a cabo el cambio solicitado, en vista de que la legislación no contemplaba un supuesto que atendiera la situación en la que ellas se encontraban; pero, por otro lado, coincidió con la Sala al afirmar que la vía sumaria civil de rectificación de actas del Registro Civil no era la idónea para dilucidar la pretensión formulada por la mujer, sino que debía intentarse un juicio diverso en el cual se escuchara al padre. Ello porque en el caso sí era necesario que expusiera sus derechos, a pesar de que se encontraba privado del ejercicio de la patria potestad.

Inconforme, la mujer interpuso un recurso de revisión ante la Suprema Corte.

Problema jurídico planteado

¿Fue correcta la decisión del tribunal colegiado, al afirmar la improcedencia de la vía sumaria civil de rectificación judicial de actas del Registro Civil, porque en ésta no es posible dar garantía de audiencia al padre cuyo apellido se pretende suprimir?

Criterio de la Suprema Corte

No fue correcta la decisión del tribunal colegiado al afirmar la improcedencia de la vía sumaria civil de rectificación judicial de actas del Registro Civil, porque en aquella no es posible dar garantía de audiencia al padre cuyo apellido se pretende suprimir. Ya que determinó la improcedencia de la vía tomando en cuenta aspectos que atañen al fondo de la cuestión planteada en la demanda, como el hecho de entrar al estudio de los derechos en conflicto.

Justificación del criterio

"De manera que, como puede verse, al margen de los señalamientos del tribunal colegiado en el sentido de que las menores de edad 'no tenían un derecho subjetivo' y que 'carecían de acción' para demandar la modificación de sus actas de nacimiento en los términos pretendidos; lo cierto es que, la razón que finalmente se hizo prevalecer en la sentencia de amparo para negar la protección constitucional, fue la consistente en que la vía sumaria civil de rectificación judicial de actas del Registro Civil no era la correcta para dilucidar la pretensión, porque procedía llamar al procedimiento al padre de las menores para que dedujera sus derechos, en tanto que el derecho a la identidad conlleva una interrelación entre ascendientes y descendientes, y no era factible desconocer el derecho de aquel a ser identificado como progenitor de las niñas, siendo que, en opinión del tribunal colegiado, en la vía sumaría civil no podía tener lugar esa intervención, señalándose además que, la autoridad responsable tácitamente había establecido que la vía correcta era la ordinaria.

Al respecto, [...] [se] estima incongruente esa consideración toral del tribunal colegiado, porque determinó la improcedencia de la vía tomando en cuenta aspectos que atañen *al fondo* de la cuestión planteada en la demanda, en orden a la acreditación de la procedencia de la acción; y ante esa circunstancia, este Alto Tribunal tampoco puede hacer un pronunciamiento de fondo en esta resolución sobre los alcances del derecho humano a la identidad o cualquier otro derecho humano de las menores que pudiere estar inmerso en su pretensión, pues ello correspondería, en su caso, al fondo de la acción." (Pág. 24). (Énfasis en el original).

"Por ello, no era dable que el tribunal colegiado, para resolver sobre la procedencia de la vía procesal, hiciera la afirmación de que el derecho a la identidad de las menores, *implicaba también el derecho del padre a ser identificado como su progenitor, y que ese derecho no se podía desconocer*; se reitera, porque determinar si pudieren o no estar inmersos derechos del padre y, en su caso, si acceder a la pretensión pudiere causar alguna afectación a éste acorde a la situación jurídica en que se encuentre frente a sus hijas conforme a su relación filial, que impidiera la procedencia de la modificación de las actas de nacimiento, son cuestiones que correspondería examinar de manera plena en el fondo de la acción.

[...]

En esa situación, se arriba al convencimiento de que el estudio realizado por el tribunal colegiado sobre el punto de la litis constitucional relativo a la vía procesal en que correspondía encausar la demanda de rectificación de actas de nacimiento planteada por la actora en representación de sus hijas, en tanto se basó en aspectos que atañen al fondo de la acción, es incongruente, pues se decidió la improcedencia de la vía teniendo en cuenta cuestiones que corresponden a la materia del juicio.

De tal suerte que, aunque la conclusión del colegiado sobre la vía procesal se hubiere motivado en un pronunciamiento que entrañó una interpretación directa sobre el alcance de un derecho humano, esta Sala no podría realizar un análisis de fondo al respecto, se insiste, porque de hacerlo se estaría prejuzgando sobre la materia del juicio.

De esa suerte, es imperativo revocar la sentencia de amparo, para que el tribunal colegiado examine nuevamente los conceptos de violación de la quejosa (supliendo su deficiencia) en lo que toca a la vía procesal; y se pronuncie al respecto teniendo en cuenta lo expuesto en este fallo" (págs. 31-32).

Decisión

Se revocó la sentencia recurrida y se devolvieron los autos al tribunal colegiado, para que procediera conforme lo ordenó la resolución de la Suprema Corte.

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 1446/2016, 5 de abril de 2017²⁰

Hechos del caso

Una pareja presentó a su hija de cinco años ante el Registro Civil de Colima en 1984. El hombre asumió la paternidad de la niña a pesar de que no la procreó. La pareja engendró más hijos en los años subsecuentes.

²⁰ Mayoría de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. La ministra Norma Lucía Piña Hernández emitió voto particular.

La niña registrada originalmente fue relegada por su padre putativo, ya que no era su hija biológica. La situación familiar orilló a la joven a cambiar de residencia. La joven se fue a vivir con su tía, quien le dio a conocer la identidad de su supuesto padre biológico; la joven intentó conformar un vínculo familiar con él, pero recibió desaires. El hombre le ordenó que dejara de buscarlo, en tanto que la difusión de su existencia le causaría problemas con su esposa e hijos.²¹

La mujer demandó el reconocimiento de paternidad del supuesto progenitor en 2013. Reclamó la indemnización retroactiva por concepto de gastos de manutención, así como la anulación del apellido paterno establecido en su acta de nacimiento. Solicitó la sustitución de dicho apellido por el correspondiente de quien, dijo, era su padre biológico.

Una juzgadora especializada en materia familiar recibió la demanda. Solicitó a la demandante que ampliara los alcances de su acción en contra del hombre que la reconoció como hija. La demandante cumplió con lo exigido y el asunto fue admitido a trámite. La juzgadora ordenó el desahogo de la prueba en materia genética. Advirtió al demandado que en caso de faltar a la audiencia de desahogo, la paternidad que le reclamaron guedaría reconocida. El demandado faltó y la juez hizo efectivo el apercibimiento.

La juzgadora dictó sentencia y absolvió a los demandados. Observó que el artículo 377 del Código Civil del Estado de Colima (CCEC) disponía el plazo de dos años a partir de la mayoría de edad para la caducidad de las acciones de paternidad.²² Aseveró que la demanda fue plantada a destiempo y determinó la improcedencia de la acción. También apreció la vigencia del reconocimiento de paternidad primigenio. En esa tesitura, estimó que la demandante no estuvo legitimada para reclamar la paternidad del demandado principal.

La demandante interpuso un recurso de apelación. El tribunal de alzada confirmó la sentencia recurrida. La demandante promovió un juicio de amparo directo. Estimó que la resolución impugnada atentó contra los derechos a la igualdad, desarrollo de la familia, a la verdad y, particularmente, el derecho al nombre. Destacó que éste es un derecho humano y, como tal, goza de la característica de imprescriptibilidad. En ese sentido, sostuvo que el artículo 377 del CCEC limitó el ejercicio de su derecho al nombre, en contravención con la constitución y los tratados internacionales.

Un tribunal colegiado conoció del caso. Observó que el precepto cuestionado persiguió un fin legítimo al dotar a las relaciones filiales de seguridad jurídica. Rechazó las consecuencias que la demandante atribuyó a la figura de la imprescriptibilidad. Sostuvo que el derecho a la paz familiar contó con un grado de prevalencia sobre el derecho al nombre de la demandante. En consecuencia, declaró la constitucionalidad del límite temporal establecido en el artículo 377 del CCEC.

La demandante interpuso un recurso de revisión. Adujo que la resolución del tribunal colegiado estableció un trato diferenciado entre los hijos nacidos dentro del matrimonio y fuera de él. En esa tesitura, planteó que sólo los primeros gozaron de la posibilidad de portar el apellido de su padre biológico, en

²¹ De acuerdo con los hechos narrados en el escrito inicial de demanda.

²² "Artículo 377. El término para deducir esta acción será de dos años, que comenzará a correr desde que el hijo sea mayor de edad, si antes de serlo tuvo noticia del reconocimiento; y si no la tenía, desde la fecha en que la adquirió".

contravención con el derecho a la no discriminación. Reclamó que el órgano de amparo omitió valorar la presunción de paternidad que surgió a partir de la ausencia del demandado en el desahogo de la prueba pericial en materia genética.

La Suprema Corte tomó conocimiento del asunto en vista del problema de constitucionalidad planteado.

Problema jurídico planteado

¿Los plazos de caducidad impuestos por las legislaturas estatales para el ejercicio de las acciones de paternidad implican una limitación al derecho al nombre reconocido en la Constitución?

Criterio de la Suprema Corte

Los plazos de caducidad son restricciones al ejercicio de derechos avaladas por la Constitución. El plazo de dos años a partir del cumplimiento de la mayoría de edad establecido en el artículo 377 del CCEC resulta acorde con el derecho humano al nombre consagrado en el artículo 29 constitucional. No obstante, los justiciables pueden entablar este tipo de acciones fuera de los plazos legales en atención al derecho a la identidad biológica, sin posibilidad de alterar situaciones jurídicas previas. En tales supuestos el resultado no podrá incidir en derechos sucesorios, así como la filiación y el nombre establecidos en las actas de nacimiento.

Justificación del criterio

"[E]l derecho al nombre es parte de los contenidos esenciales del derecho a la identidad y se encuentra expresamente tutelado en el artículo 29 constitucional como un derecho que no puede suspenderse. De igual forma, lo tutela expresamente el artículo 18 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño" (párr. 55). (Énfasis en el original).

"[S]i bien existe un derecho a la identidad regido por los principios reseñados, **no existe un derecho irrestricto al cambio filiatorio** ni en la Constitución ni en los Tratados Internacionales signados por México. Los cambios de filiación, en este aspecto, son una faceta posible, en algunos casos, del ejercicio del derecho a la identidad y el principio de verdad biológica es sólo uno de los múltiples principios rectores atinentes" (párr. 80). (Énfasis en el original).

"[E]l derecho a llevar el nombre y apellido del padre biológico (derecho al nombre como tal) no es un derecho que equivalga a permitir siempre y en todo caso impugnar una filiación. Además de ello, la pretensión de la parte actora es la de modificar sus relaciones de filiación cancelando en primer término una filiación que posee y no únicamente la de llevar el nombre y apellido del padre biológico sobre el que pretende constituir una nueva filiación" (párr. 89). (Énfasis en el original).

"[L]a intensidad con la que el artículo 377 del Código Civil de Colima restringe el derecho fundamental de identidad (en la pretendida faceta de **cambio de filiación**) es menor que la posible afectación a los valores jurídicos de estabilidad en las relaciones familiares, seguridad jurídica e, inclusive, derechos de terceros. Máxime que se considera que existe un plazo de dos años para la impugnación cuyo cómputo comienza

al alcanzarse la mayoría de edad (en el caso de conocimiento preexistente de haber sido reconocida) o a partir de que se adquiera tal conocimiento cuando el sujeto es mayor de edad" (párr. 91). (Énfasis en el original).

"[L]a norma no establece distinción alguna entre hijos nacidos dentro de matrimonio y fuera de matrimonio. Tan es así, que la recurrente goza de los mismos derechos que cualquier hijo nacido dentro de matrimonio al haber sido reconocida [...]. El que la norma le otorgue un plazo para cancelar esta filiación y que tal plazo tutele otros intereses distintos al principio de la verdad biológica, no implica distinciones entre el nacimiento dentro y fuera de matrimonio" (párr. 95).

"[S]e impone devolver el asunto al Tribunal Colegiado para que, en vista del análisis constitucional realizado y a la luz de las consideraciones sobre el derecho a la identidad biológica analice si, en el caso concreto, existe o no una pretensión de la quejosa de investigar su identidad biológica independientemente de su pretensión de cambio filiatorio y, de ser así, permita esta investigación a la luz de la doctrina de esta Primera Sala sin que ello resulte constitutivo de relaciones filiatorias" (párr. 103).

Decisión

La Suprema Corte revocó la sentencia recurrida. Observó que el plazo previsto por el artículo 377 del CCEC ponderó correctamente la estabilidad de la familia sobre el derecho a la identidad personal, en su variante de derecho al nombre. Asimismo, contempló que la demandante no estuvo facultada para entablar la acción primigenia, en vista de que omitió impugnar el reconocimiento de paternidad asentado en su acta. Sin embargo, declaró que la sentencia recurrida ciertamente le impidió conocer su identidad biológica. En consecuencia, ordenó la reposición del procedimiento para el efecto de que el tribunal colegiado analizara dicha pretensión. Aclaró que el resultado de la investigación de paternidad no podría modificar las relaciones filiatorias preexistentes.

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 1174/2016, 25 de octubre de 2017²³

Hechos del caso

Una pareja casada presentó a su hijo ante el Registro Civil de la Ciudad de México. El progenitor abandonó a su familia y perdió la patria potestad del niño luego de un proceso judicial. La progenitora solicitó la modificación del nombre de su hijo con el objeto de adaptarlo a su realidad social. Reclamó la supresión del apellido del padre y el subsecuente asiento de los apellidos maternos en el acta de nacimiento.

El director general del Registro Civil requirió mayores elementos probatorios a la solicitante; sin embargo, omitió establecer la naturaleza específica de éstos, así como el plazo para su desahogo. El día siguiente emitió una decisión en la que concluyó que los elementos aportados resultaron insuficientes para rectificar el acta. Fundamentó su resolución con lo dispuesto en el artículo 99 del Reglamento del Registro Civil de la Ciudad de México²⁴ (RRC).

²³ Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz.

²⁴ "Artículo 99. Son admisibles como medios de prueba para el trámite de rectificación de acta las documentales públicas y privadas, así como la comparecencia del interesado y testimoniales, que acrediten fehacientemente la procedencia de su rectificación.

La solicitante promovió un juicio de amparo indirecto. Sostuvo que el derecho humano al nombre implica la facultad de su modificación ante la aparición de nuevas circunstancias identitarias. En ese sentido, argumentó que la resolución del Registro Civil vulneró el derecho al nombre de su hijo. Alegó que el precepto con el que la autoridad administrativa fundó la resolución resultó inconstitucional al limitar el tipo de pruebas admisibles en el procedimiento.

Un juez de distrito especializado en materia civil tomó conocimiento del asunto. Contempló que las limitaciones al derecho humano al nombre son traducidas como violaciones a la dignidad humana. Dispuso que el artículo 99 del RRC vulneró este derecho al fijar difusamente el tipo de pruebas admisibles en los trámites de rectificación de nombre. Concedió el amparo solicitado y ordenó la emisión de otra resolución en la que inaplicara el precepto tildado de inconstitucional.

El jefe de gobierno de Ciudad de México interpuso un recurso de revisión. Reclamó que el juez de amparo ignoró los argumentos vertidos en el informe justificado que pugnaron por la constitucionalidad del RRC. En ese orden, estimó que el artículo reclamado respetó el derecho humano al nombre del hijo de la demandante. Reiteró que la resolución emitida por el Registro Civil fue acorde con la Constitución.

Un tribunal colegiado tomó conocimiento del asunto. Observó que la cuestión planteada implicó el estudio de un aspecto de constitucionalidad respecto del cual no existía jurisprudencia. La Suprema Corte asumió el estudio del caso.

Problema jurídico planteado

¿Las disposiciones registrales que limitan el tipo de pruebas admisibles en los procedimientos de rectificación de las actas de nacimiento resultan acordes con el derecho humano al nombre establecido en el artículo 29 constitucional y en tratados internacionales?

Criterio de la Suprema Corte

El ejercicio del derecho humano al nombre permite que las personas accedan a una denominación y, en ciertos casos, a que la modifiquen. El Estado está facultado para establecer límites al tipo de pruebas admisibles en los procedimientos de rectificación de actas. En ese sentido, el artículo 99 del RRC resulta apegado al texto constitucional; sin embargo, las autoridades registrales deben asegurar a los titulares del derecho al nombre la posibilidad de enmendar los errores ocurridos en la etapa probatoria de los procedimientos de modificación. Asimismo, la valoración de las pruebas debe ser dentro de los plazos establecidos por el ordenamiento jurídico aplicable.

Tratándose de medios de prueba documentales serán esenciales los documentos públicos, y complementarios los privados o religiosos que el registrado haya utilizado en las diversas etapas de su vida.

En caso de estimarse necesaria la comparecencia del interesado y de sus testigos, se les requerirá por escrito exponiendo las razones del mismo.

A efecto de mejor proveer, la Dirección queda facultada para allegarse de los medios de convicción que estime pertinentes para determinar la procedencia de la aclaración.

En la resolución administrativa de rectificación de acta, se ordenará que se hagan las anotaciones correspondientes".

Justificación del criterio

"[S]e insiste en que tal modificación no incidiría en su estado civil ni en su filiación, en tanto la variación de apellido no implica por sí misma una mutación en la filiación cuando permanecen incólumes el resto de los datos que permiten establecerla, como sería el nombre de la madre y el padre. (Párr. 35). como medio de identificación personal y de vínculo con una familia, el nombre de una persona afecta a su vida privada y familiar. El hecho de que la sociedad y el Estado tenga interés en regular el uso de los nombres no justifica cualquier intervención en este derecho. La regulación o reglamentación para el derecho humano al nombre puede válidamente dotar de estabilidad el estado civil mediante la fijación inicial de los apellidos y los supuestos concretos de cambio o alteración de los mismos, siempre y cuando en su aplicación ello no equivalga a cancelar el contenido esencial del derecho. Uno de estos supuestos es precisamente la adecuación de la realidad jurídica y social, que privilegia la conciencia identitaria por encima de la estabilidad del estado civil. En este sentido, es la relevancia identitaria —la "verdad personal" y biográfica, que la hacer ser ella y no alguien más, en proyección hacia el exterior— la que debe analizarse a la luz de todas las circunstancias fácticas que rodean el caso concreto a fin de establecer el nombre como atributo de la personalidad sin injerencias estatales arbitrarias" (párr. 36).

"[S]i bien dicho precepto sí fue aplicado a la parte quejosa en el procedimiento administrativo, ello fue para admitir las probanzas que ofreció y no así para desecharlas. En efecto, la resolución del diecinueve de febrero de dos mil dieciséis dictada por el Director General del Registro Civil de la Ciudad de México utilizó como fundamento el artículo impugnado para analizar los medios de convicción aportados por la parte quejosa, al margen que haya concluido que los mismos eran insuficientes. Por lo tanto, debe concluirse que la aplicación del precepto impugnado no le causó un perjuicio a la parte quejosa, pues lejos de haberse aplicado para limitar su derecho de prueba, fue utilizado por la autoridad responsable para tomar en consideración los elementos probatorios que ofreció, a saber: copia certificada del acta que deseaba rectificar, copia certificada de la sentencia de pérdida de patria potestad, carta poder con identificaciones, credencial de elector de la promovente, así como la comparecencia del interesado y la de testigos" (párr. 46).

"[P]one en evidencia que en el caso concreto no concurrieron las condiciones mínimas de recepción probatoria que hubieran permitido a la parte quejosa ejercer su derecho subjetivo consistente en el debido proceso legal, pues en menos de veinticuatro horas se dio contestación a su solicitud sin darle una oportunidad razonable de demostrar los extremos de su pretensión. Máxime cuando la propia reglamentación de la Ciudad de México establece de forma especial el procedimiento a seguir cuando lo que se pretende es modificar datos esenciales en las actas que tengan por objeto ajustar la realidad jurídica y social del registrado, específicamente que deberá citarse a comparecer al interesado y sus testigos, señalando día y hora a fin de desahogar tal medio de convicción. Lo anterior se robustece, además, si se toma en cuenta que el reglamento citado, en el mismo artículo, faculta a la Dirección General a allegarse de mayores elementos para mejor proveer a fin de determinar la procedencia de la rectificación" (párr. 59).

Decisión

La Suprema Corte modificó la sentencia recurrida. Consideró que el artículo 99 del RRC respetó el contenido del derecho humano al nombre. Observó que la autoridad registral lo utilizó como fundamento para

admitir las pruebas, no así para desecharlas. En ese sentido, declaró fundados los agravios del jefe de gobierno capitalino.

Sin embargo, reprochó que el Registro Civil omitió conceder a la demandante la posibilidad de enmendar las deficiencias en las pruebas ofrecidas. Valoró que el litigio involucró los derechos de un niño y, consecuentemente, suplió la queja deficiente. Aseveró que esto contravino el reglamento de la propia autoridad registral²⁵ y dejó al niño en estado de indefensión.

La Suprema Corte concedió el amparo contra la resolución del Registro Civil. Precisó que en caso de que la autoridad registral lo estime necesario, deberá requerir a la demandante para que proporcione la información considerada faltante en un plazo razonable y apegado al RRC. Una vez que los requerimientos fueran desahogados por la demandante, el Registro Civil estaría en aptitud de emitir una nueva respuesta.

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 185/2022, 6 de julio de 2022²⁶

Hechos del caso

Una mujer promovió una controversia sobre el estado civil de las personas y el derecho familiar, en la que demandó del director del Registro Civil del Estado de México la modificación de los apellidos registrados en su acta de nacimiento. La mujer apuntó que el nombre registrado oficialmente no correspondía con su realidad, identidad y personalidad. Sostuvo que llevar el apellido de su progenitor —quien perdió la patria potestad y desde hacía 15 años no formaba parte de su vida— no reflejaba su identidad ni representaba cómo quería ser reconocida por otros. Razón por la cual solicitaba ser reconocida exclusivamente con los apellidos de su madre. Asimismo, señaló que no pretendía eliminar sus datos de filiación, sino únicamente modificar su apellido.

Seguido el procedimiento, el juez de primera instancia determinó que no era posible rectificar el acta de nacimiento para cambiar los apellidos por el mero hecho de que a una persona no le gustara llevar el nombre o apellido que aparece. El juez manifestó que la solicitud no estaba basada en la necesidad de ajustar el registro de nacimiento a la realidad social, dado que no existían documentos públicos o privados que dieran cuenta de que la mujer se conducía con los apellidos solicitados.

En contra de la sentencia, la mujer interpuso un recurso de apelación, en el que insistió en que la modificación implicaba el ejercicio de su derecho al nombre, a la identidad y a la autonomía de la voluntad. En su resolución, la Sala calificó como improcedente la solicitud de cambio de apellidos, en vista de que la

²⁵ "Artículo 98 bis. El trámite de rectificación de actas del registro civil se ajustará a lo siguiente: [...]

V. Cuando por la naturaleza de la rectificación deba citarse a comparecer al interesado y sus testigos, se señalará día y hora a fin de desahogar esta prueba dentro del procedimiento.

En caso de que se estime que falta algún requisito o documento para la procedencia de la rectificación, se requerirá al interesado o al mandatario por una sola vez, para que proporcione la información o documento faltante, debiendo señalar las razones del requerimiento y apercibiéndolo que de no presentar la documentación en un plazo que no exceda de diez días hábiles a partir de la notificación, se declarará improcedente la rectificación. Se le entregará copia del requerimiento y cumplido que sea, se proveerá lo conducente".

²⁶ Mayoría de cuatro votos. Voto concurrente del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo; y voto concurrente del Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

mujer no había demostrado que en su vida diaria se conducía con ese nombre, por lo que no resultaba viable modificar el nombre de una persona en atención a su mera voluntad.

Inconforme con la resolución, la mujer promovió una demanda de amparo en la que señaló que la resolución de segunda instancia era contraria a su derecho a la identidad, al no reconocer su derecho a ajustar su nombre a su realidad social y familiar conforme al principio de autonomía de la voluntad. El tribunal colegiado resolvió negar el amparo y calificó como inoperantes los conceptos de violación, en una parte por reiterativos y en otra por novedosos, al no haberse planteado previamente en segunda instancia.

En desacuerdo con la decisión, la mujer interpuso un recurso de revisión ante la Suprema Corte; señaló que la resolución del tribunal colegiado implicaba una interpretación errónea del derecho al nombre. Igualmente, señaló que la negativa a la rectificación solicitada implicaba el desconocimiento de su realidad familiar como hija de una familia monoparental, y alegó que mantener el apellido de su padre no refleja su realidad familiar. De esta forma, señaló que la negativa de rectificación de su acta implicaba un tratamiento discriminatorio, por dar un tratamiento diferenciado a la conformación de su familia.

La Suprema Corte admitió el recurso de revisión.

Problemas jurídicos planteados

- 1. ¿Una persona tiene derecho a rectificar su acta de nacimiento para plasmar los apellidos de uno solo de sus progenitores por considerar que no tiene un vínculo familiar con el otro progenitor, a pesar de que hasta el momento no se ha ostentado con el nombre que pretende registrar?
- 2. ¿La negativa de modificar los apellidos de una persona para conservar unicamente los de uno solo de sus progenitores implica una violación al principio de igualdad?

Criterios de la Suprema Corte

- 1. Una persona tiene derecho a rectificar su acta de nacimiento para plasmar los apellidos de uno solo de sus progenitores por considerar que no se tiene un vínculo familiar con el otro progenitor, a pesar de que hasta el momento no se ha ostentado con el nombre que pretende registrar, ya que el nombre es un derecho basado en el principio de autonomía de la voluntad y forma parte de los elementos esenciales de la personalidad y del derecho a la identidad, por lo que existe un deber estatal de garantizar la posibilidad de modificarlo para ajustarlo a la realidad social. Si bien puede existir un interés estatal en que los nombres permanezcan en el tiempo, ese interés se debe interpretar en favor de las personas que portan el nombre.
- 2. La negativa de modificar los apellidos de una persona para conservar unicamente los apellidos maternos implica una violación al principio de igualdad, toda vez que no existe un interés justificado en que las personas conserven el apellido de su padre cuando no corresponde con su identidad y realidad familiar. Obligar a una persona a conservar el apellido paterno perpetúa prácticas de discriminación para mujeres que constituyen familias monoparentales y para sus hijos, en tanto transmite el mensaje de que portar los apellidos maternos es menos valioso socialmente que ostentar el paterno.

Justificación de los criterios

1. "En el presente asunto, se estima que el hecho de no haber utilizado previamente los apellidos que pretende registrar no es un impedimento válido para negar la posibilidad de rectificación del acta de nacimiento. Como ya se estableció, el nombre es un derecho basado en el principio de autonomía de la voluntad y forma parte de los elementos esenciales de la personalidad y del derecho a la identidad, por lo que existe un deber estatal en garantizar la posibilidad de modificarlo para ajustarlo a la realidad social. Si bien bajo los precedentes, en principio, puede existir un interés estatal en que los nombres permanezcan en el tiempo (lo que la Primera Sala llamó la regla de la inmutabilidad), ese interés debe interpretarse en favor de las personas que portan el nombre.

"Bajo este entendido, el derecho a la modificación del nombre para reconocer la realidad personal no se acota a la existencia de documentos que plasmen el uso previo y reiterado del nombre que se pretende modificar. Si bien documentos de identificación, escolares, patrimoniales, etc., en los que se usa el nombre o apellidos fungen como prueba para la modificación, de ellos no depende la constitución de una realidad personal.

[...][E]n casos como el presente, exigir el reconocimiento de terceros de una realidad personal resulta contrario a la obligación de garantizar el derecho a la identidad" (párrs. 49-51).

"Por lo que hace a este caso, se estima que el reconocimiento de la realidad personal, aun cuando no existe un uso previo del nombre que se pretende asentar en el acta, forma parte del derecho al nombre que, como ya se dijo, es una fuerte expresión de su autonomía y su ámbito trasciende a ésta para generar impactos a nivel colectivo y frente al Estado. Por lo anterior, en el caso no resulta indispensable el uso del nombre en documentos como los que señaló la responsable, pues en atención a los hechos, el sentido de identificación con esa realidad familiar y personal es suficiente por sí mismo para valorar la solicitud planteada. Cuando la modificación del apellido se basa en el ajuste con la realidad personal, supeditar el cambio del acta de nacimiento al uso del apellido en documentos públicos puede resultar un obstáculo insuperable que haría nugatorio el contenido de este derecho, pues la mayoría de las veces el uso del apellido está necesariamente ligado al propio texto del acta" (párr. 57).

"Por lo anterior, en el presente caso, resultan fundados los argumentos de la quejosa tanto en los agravios como en los conceptos de violación. La garantía del derecho a la identidad, al nombre y a la autonomía de la voluntad implica valorar si la rectificación es procedente por corresponder con la realidad familiar y personal de la solicitante, sin que sea necesario el uso previo del nombre que pretende asentar en su registro. Debe atenderse también a la manera en la que la persona se percibe a sí misma y a la forma en que desea ser percibida por otras personas, lo que necesariamente incluye su realidad familiar" (párr. 60).

2. "En principio, este punto sería suficiente para sostener que es incorrecta la conclusión del tribunal colegiado. Sin embargo, a pesar de que la modificación del apellido no necesariamente implica la modificación de la filiación legal, el apellido continúa siendo un signo social que atribuye a una persona a cierta familia. Esta atribución, como se sostuvo en el apartado anterior, forma parte del derecho a la identidad de las personas que buscan que se les reconozca como miembro de una familia. Por esta razón, debe atenderse

el argumento de discriminación que hace valer la recurrente, pues en tanto el apellido es un signo de filiación y de pertenencia familiar, no permitir sustituir el paterno por los maternos para reconocer la realidad familiar de la quejosa efectivamente viola el derecho de igual reconocimiento de todos los tipos de familia.

Como quedó expuesto, en tanto la práctica de transmitir el apellido paterno como el primer apellido de los descendientes refrenda una tradición que pretendía otorgar mayor estatus al hombre y a la familia matrimonial, no existe un interés justificado en que la quejosa conserve el apellido de su padre, cuando este no corresponde con su identidad y realidad familiar. De hecho, y como puede concluirse del análisis de la tesis histórica citada, obligarla a conservar el apellido paterno efectivamente perpetúa prácticas de discriminación tanto para mujeres que constituyen familias monoparentales como para sus hijos, en tanto transmite el mensaje que portar los apellidos maternos es menos socialmente valioso que ostentar el paterno.

En este sentido, esta Suprema Corte ha establecido de forma reiterada que el derecho a la protección familiar no abarca únicamente a un tipo o modelo de familia. El artículo 4 de la Constitución no protege un único modelo de familia "ideal" derivado del matrimonio entre un hombre y una mujer, sino a la familia como realidad social. Tal protección debe cubrir todas sus formas y manifestaciones en cuanto realidad existente, resguardando a aquellas familias constituidas con el matrimonio, uniones de hecho, un padre o una madre e hijos (familia monoparental), o bien, por cualquier otra forma que denote un vínculo similar. Esta protección además presupone que ninguna familia es mejor que otra, por lo que la protección estatal debe realizarse en condiciones de igualdad.

Bajo estas consideraciones, resultan fundados los argumentos en los que la recurrente reclama una violación al principio de igualdad y no discriminación. En el caso, la negativa de amparo fundada en la idea que la modificación del nombre altera la filiación cuando se pretenden plasmar los apellidos maternos y suprimir el paterno no solo es incorrecta, sino que transgrede el derecho de la quejosa a la protección familiar en condiciones de igualdad. Por esta razón, debe revocarse la sentencia recurrida" (párrs. 73-76).

Decisión

Se revocó la sentencia recurrida por dos razones independientes pero complementarias que se basaron, por un lado, en el reconocimiento del derecho al nombre y a la identidad y, por el otro, en el derecho al igual reconocimiento de todas las formas de constitución familiar. La Corte estableció que cuando la solicitud de modificación de apellidos se funde en el reconocimiento de una realidad familiar, no es razonable solicitar que la persona demuestre el uso invariable y constante del nombre que se pretende asentar.

2.2 Uso del apellido del padre social

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 259/2013, 30 de octubre de 2013²⁷

Hechos del caso

Una pareja registró a sus hijas ante el Registro Civil del entonces Distrito Federal. El progenitor abandonó a su familia poco tiempo después. Las niñas fueron criadas por la madre y su concubino, quien les proveyó

²⁷ Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.

medios para la subsistencia y educación y les permitió utilizar su apellido. Las niñas vieron en él a la figura de un padre.

Las hermanas entablaron una acción de exclusión del reconocimiento de paternidad en contra del hombre que las registró originalmente. Solicitaron la modificación de sus actas de nacimiento ante el Registro Civil. Pretendieron que su filiación fuera trasladada a la persona que las trató como hijas. Consecuentemente, reclamaron la modificación del apellido paterno, con el objeto de que sus actas de nacimiento reflejaran el del padre putativo.

El juzgador encargado del asunto desechó la demanda. Consideró estar impedido para resolver el asunto, en vista de que la legislación civil no contempló una acción de exclusión de paternidad como la planteada. Las demandantes interpusieron un recurso de queja. El tribunal de alzada revocó la resolución impugnada y previno a las demandantes para que ampliaran la demanda en contra de su madre, el padre putativo, así como el director del Registro Civil.

La demanda fue admitida a trámite y los demandados fueron emplazados a juicio. El padre biológico, la madre y el padre putativo estuvieron de acuerdo con las pretensiones de las demandantes, sin embargo, el director del Registro Civil contestó que las actas de nacimiento de las demandantes colmaron los requisitos con la normatividad entonces vigente. En consecuencia, negó que tuvieran derecho a entablar la acción en su contra.

El juzgador de la causa desestimó lo reclamado por las demandantes. Estableció que la forma en que la filiación está instrumentalizada en la legislación civil impide su revocación de manera voluntaria por parte de los justiciables. En ese sentido, concedió la razón al director del Registro Civil. Las demandantes interpusieron un recurso de apelación.

El tribunal de alzada confirmó la sentencia recurrida. Rechazó la posibilidad de que los vínculos filiales originados con los padres biológicos puedan ser contravenidos legalmente a partir de la convivencia con varones que asumen el papel de progenitores sin serlo. En el mismo sentido, negó que el uso constante de los apellidos del padre putativo tuviera el alcance de modificar los nombres de las demandantes. Concluyó que el cambio de los apellidos a mera voluntad generaría un estado de inseguridad jurídica en las demandantes y su entorno.

Las recurrentes promovieron un juicio de amparo directo. Señalaron que el tribunal de alzada interpretó equivocadamente el artículo 338 del Código Civil para el Distrito Federal.²⁸ Aseguraron que la resolución vulneró el derecho humano al nombre consagrado en el artículo 18 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).²⁹ Deploraron que el tribunal responsable pretendió ignorar el uso constante de los apellidos de su padre putativo, en desconocimiento de su situación social.

²⁸ "Artículo 338. La filiación es la relación que existe entre el padre o la madre y su hijo, formando el núcleo social primario de la familia; por lo tanto, no puede ser materia de convenio entre partes, ni de transacción, o sujetarse a compromiso en árbitros".

²⁹ "Artículo 18. Derecho al Nombre

Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de alguno de ellos.

La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario".

El tribunal colegiado negó el amparo solicitado. Sostuvo que la paternidad es una figura jurídica intransferible. Aseveró que la sentencia impugnada pretendió resguardar la denominación de las demandantes. Añadió que el derecho al nombre de las demandantes fue colmado en el momento de su registro. Por lo tanto, consideró que el tribunal de alzada respetó el contenido del derecho al nombre, consagrado en la CADH.

Las demandantes interpusieron un recurso de revisión. Reclamaron que el tribunal de amparo pasó por alto que el derecho al nombre comprende la posibilidad de su modificación. Aseguraron que el tribunal colegiado actuó en contravención con la Constitución al declinar la adaptación de sus nombres a su realidad social. Así pues, consideraron que la resolución alteró el derecho a la protección de la familia, consagrado en el artículo 4o. constitucional.

La Suprema Corte tomó conocimiento del asunto y lo desechó. Las recurrentes interpusieron un recurso de reclamación en contra del acuerdo de desechamiento. El recurso de reclamación fue declarado fundado en vista del planteamiento alrededor del derecho humano al nombre. En consecuencia, el recurso de revisión fue admitido.

Problema jurídico planteado

¿La falta de previsión legal específica en torno a la modificación de los apellidos ante el cambio de la situación social bajo la cual fueron las personas han sido registradas atenta contra el derecho al nombre?

Criterio de la Suprema Corte

El derecho al nombre es un derecho humano establecido en el artículo 29 constitucional y en diferentes instrumentos internacionales. Los tratados internacionales delegaron la regulación específica de este derecho a los Estados. La omisión legislativa del procedimiento concreto de modificación de los apellidos no implica, por sí misma, una vulneración al derecho al nombre. No obstante, este derecho garantiza la posibilidad de que las personas soliciten el cambio de sus apellidos en el supuesto de que su realidad social haya cambiado ostensiblemente a partir de su presentación ante el Registro Civil.

Justificación del criterio

"[A]unque por regla general, se considera que el nombre de las personas es inmutable, en razón de que la identificación e individualización de las personas plasmada en el registro civil, otorga orden y seguridad a la sociedad sobre el estado civil de las personas en él registradas, [...] por la función que desempeña el nombre al individualizar a las personas, éste debe gozar de cierta estabilidad y permanencia, lo cierto es que esa regla no es absoluta, pues si el nombre se rige por el principio de autonomía de la voluntad y forma parte del derecho a la identidad, la cual se construye a través de múltiples factores psicológicos y sociales, debe considerarse que si el nombre causa una afectación psicológica o social grave a las personas, sí puede ser objeto de modificación[...]" (pág. 62).

"[E]I derecho al nombre reconocido en el artículo 29 constitucional, así como en diversos tratados internacionales, entre los que destacan la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 18), el Pacto

Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 24, apartado 2) y la Convención sobre los Derechos del Niño (arts. 7, apartado 1 y 8, apartado1), **no se colma con el hecho de que el nombre de la persona sea registrado en un acta de nacimiento con el apellido de sus padres, pues este derecho también admite la posibilidad de modificarlo**" (pág. 64).

"[E]I principio de inmutabilidad que rige el nombre de las personas, por sí solo, no puede considerarse lo suficientemente objetivo, razonable y proporcional, para negar la posibilidad de modificar el nombre, a fin de que éste se adecue a la realidad de la persona que solicita la modificación. [...] [S]i bien la restricción de referencia, apoyada en el principio de inmutabilidad que rige el nombre de las personas, persigue un fin constitucionalmente válido, en la medida que persigue imprimir un toque de seguridad jurídica a las relaciones que entablan las personas tanto en su ámbito familiar como social, capaz de responder a intereses públicos y privados, pues en razón de las funciones que el nombre desempeña, pretende evitar que una simple modificación o cambio en el nombre, conlleve una alteración al estado civil o filiación de la persona que solicita la modificación, o que ese cambio, implique un actuar de mala fe que busque defraudar derechos terceros; lo cierto es que esa restricción, que como ya se dijo, es implícita, no es necesaria, racional ni proporcional, cuando lo que se persigue es adecuar el nombre a la realidad" (pág. 81).

Decisión

La Suprema Corte revocó la sentencia recurrida y concedió el amparo. Interpretó los alcances del derecho al nombre³⁰ y analizó la regulación de este derecho en la legislación civil del Distrito Federal.³¹ Aseveró que las rectificaciones de las actas de nacimiento son procedentes cuando su objeto es adaptar el nombre a la realidad social de las personas. Ordenó la reposición del procedimiento para el efecto de que la autoridad responsable verificara si las circunstancias sociales efectivamente cambiaron y, consecuentemente, determinara si cabía la modificación solicitada.

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 6071/2018, 25 de noviembre de 2020³²

Hechos del caso

Andrea Bravo Ruiz,³³ conforme a su acta de nacimiento, es hija de Bárbara Ruiz y Eugenio Bravo. Según lo narrado por Andrea, desde diciembre de 2008 su padre y su madre se separaron y, aproximadamente, desde 2012 su padre no la había visitado ni convivido con ella.

Cuando Andrea cumplió 5 años, su madre contrajo matrimonio con Gabriel Mendieta, quien socioafectivamente asumió el rol de padre respecto de la niña. Posteriormente, nació Lorenzo Mendieta Ruiz, hijo del matrimonio. Desde entonces, ellos conforman el entorno familiar de Andrea.

³⁰ Determinó que los alcances fueron ignorados por el tribunal colegiado. Destacó que i) la relación filial puede prescindir del vínculo biológico; ii) por regla general el nombre es inmutable; iii) sin embargo, es regido por el principio de autonomía de la voluntad; iv) en ese sentido, existen casos en que lleva implícita la posibilidad de ser modificado, y v) la forma de tener certeza en este aspecto es atender a lo dispuesto en la legislación.

³¹ Observó que el CCDF estableció la posibilidad de que las personas fueran reconocidas por un varón distinto al padre que las registró originalmente, sólo en el caso en que fueran desconocidas judicialmente por este último.

³² Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

³³ Para un adecuado entendimiento de la presente ficha, se reproducen los nombres y apellidos ficticios empleados en la versión pública de la sentencia emitida por la Suprema Corte.

Después de varios años de convivencia familiar, Gabriel Mendieta y Bárbara Ruiz —por su propio derecho y en representación de su hija, Andrea— demandaron de Eugenio Bravo las siguientes prestaciones: i) el cambio del apellido paterno de Andrea, para quedar como "Andrea Mendieta Ruiz", en lugar de "Andrea Bravo Ruiz", en virtud de que este último ya no corresponde a la realidad familiar y la identidad social de la niña; ii) el cambio de apellido en el acta de nacimiento y la inscripción en el registro, por medio de una anotación marginal que dé cuenta de la modificación, y iii) los gastos y costas que origine el juicio.

La jueza de lo familiar desechó la demanda por considerar que no era la vía ni la forma idónea para que los actores hicieran valer sus pretensiones. En esencia, la jueza estimó que como la niña ya tenía un padre biológico, se debía promover la pérdida de la patria potestad y, en su caso, la adopción de la niña por parte del señor Mendieta de manera previa al cambio de apellidos. Asimismo, estimó que la competencia para conocer de dichas prestaciones correspondía a los jueces de proceso oral en materia familiar.

Inconforme con el desechamiento, la parte actora interpuso un recurso de queja ante el órgano superior. La Sala confirmó la resolución recurrida en una sentencia dictada de manera unitaria.

En contra de esta resolución, Bárbara y Gabriel promovieron un juicio de amparo en el que argumentaron que la realidad familiar de Andrea incluía como figura paterna a Gabriel Mendieta, quien no es ni biológica ni jurídicamente su padre, pero que, según se alega, cumple socioafectivamente con las funciones de paternidad. Así pues, en el nombre de Andrea no se refleja su pertenencia a la familia "Mendieta Ruiz", sino a una forma de articulación anterior que no corresponde con su realidad.

El tribunal colegiado que conoció del asunto negó el amparo, por considerar que la acción de modificación de nombre intentada no era la idónea para proteger el derecho de acceso a la justicia y el interés superior de la niñez, pues no es posible cambiar el apellido respecto de una persona con la que no media parentesco civil alguno.

Inconformes, Bárbara y Gabriel interpusieron un recurso de revisión ante la Suprema Corte, por considerar que la decisión del tribunal colegiado vulneró el derecho de Andrea a la tutela judicial efectiva.

Problema jurídico planteado

¿Es contrario a los derechos de identidad y tutela judicial efectiva no admitir la acción para modificar el apellido paterno de una persona menor de edad, a fin de ajustarlo a los de una persona que no es biológica ni jurídicamente su padre, pero que cumple socioafectivamente con las funciones de paternidad en su realidad familiar?

Criterio de la Suprema Corte

Es contrario a los derechos de identidad y tutela judicial efectiva no admitir la acción para modificar el apellido paterno de una persona menor de edad a fin de ajustarlo al de una persona que no es biológica ni jurídicamente su padre, pero que cumple socioafectivamente con las funciones de paternidad en su realidad familiar, ya que por medio del estudio de las pretenciones se podrá dilucidar en juicio, con los mecanismos judiciales reforzados, los derechos de la persona menor de edad y su interés superior concreto.

De otra forma, se desconocerían de manera previa las particularidades propias de las familias diversas a la tradicional, así como la existencia de diferentes vínculos que se protegen en atención al derecho a la identidad.

Justificación del criterio

La Suprema Corte reiteró que "[...] el derecho a la identidad es un derecho cuya tutela y ejercicio es indispensable para que la persona configure su individualidad (el autoconocimiento y la construcción de la imagen propia), pero también es un derecho necesario para el ejercicio de las relaciones del individuo con la familia, la sociedad y el Estado. La manera como se protege tendrá una incidencia directa en la forma como las personas construyen vínculos en los distintos ámbitos de su vida. Por ello, el derecho a la identidad entraña una importancia especial durante la niñez y el Estado está obligado a garantizarlo mediante la ejecución de todos los medios de los que disponga para hacerlo efectivo" (párr. 65).

"Asimismo, respecto al derecho humano al nombre, en diversos precedentes se han desarrollado sus rasgos constitutivos como elementos básicos e indispensables de la identidad de cada persona. El nombre, integrado por el nombre propio y los apellidos, es una condición de posibilidad para que un individuo sea reconocido por la sociedad y tiene como finalidad afirmar la identidad de una persona ante los demás y en las actuaciones frente al Estado. Este derecho también admite la posibilidad de su modificación, la cual debe proteger, al menos, el efecto identitario para cada persona, tanto en el ámbito individual como en el relacional, atendiendo siempre al mayor beneficio y a la opinión del niño, niña o adolescente involucrado" (párr. 68).

Acorde con lo anterior, " El reconocimiento y la protección jurídica de la familia como una realidad social, dinámica y diversa es fútil si no se acompaña de la interpretación acorde de las instituciones del derecho de familia. Es decir, el mandato constitucional exige adecuar nuestro sistema jurídico a las particularidades de cada forma de articulación familiar de manera que se proteja su desarrollo y la situación querida por sus miembros, siempre y cuando con esto se maximicen los derechos tutelados (sobre todo de los niños, niñas y adolescentes). En consecuencia, cuando la pretensión en juicio sea adecuar la identidad de una persona a su realidad social y familiar, es de suma importancia que se pondere la forma de articulación familiar en la que el niño, niña o adolescente se desarrolla para determinar su admisión y resolver el caso.

De esta forma, [...] [se] difiere de la conclusión alcanzada en las instancias previas, pues, conforme a los hechos narrados por la parte quejosa, las y los juzgadoras debieron advertir que con la acción intentada estaba en juego el derecho a la identidad de la niña y debieron, conforme a una protección reforzada, determinar si era posible variar su apellido paterno aunque no mediara parentesco alguno con la persona que ostenta el nombre, pues, conforme a los pronunciamientos de esta Suprema Corte, tal cuestión, por sí misma, no atenta contra la institución de filiación. En todo caso, se debe maximizar la protección al derecho a la identidad de la niña, a través de sus distintas dimensiones, aspectos y factores que permiten identificarla y que ella se identifique.

Esto quiere decir que, ex ante, no se puede desestimar la acción únicamente a la luz del derecho a la identidad o del interés superior de la infancia, pues, como se desprende de los precedentes de esta Suprema

Corte, el derecho al nombre trae inmerso la posibilidad de su modificación, la identidad tiene un componente factual que se desarrolla a la luz de la percepción que tienen los niños, niñas y adolescentes de sí mismos y el entorno en el que se desarrollan y el interés superior de la niñez se actualiza en cada caso concreto.

Dicho lo anterior, esta Primera Sala afirma que la acción intentada por los quejosos no es notoriamente improcedente, pues, en todo caso, se debe dilucidar en juicio el alcance de los derechos fundamentales alegados a la luz del interés superior de la niña, así como la idoneidad constitucional de los mecanismos legalmente previstos, de conformidad con el derecho a la tutela judicial efectiva.

Esta Sala concluye que, de los parámetros plasmados en esta ejecutoria es dable admitir la demanda en sus términos para resolver las pretensiones ahí planteadas a la luz del derecho a la identidad, al nombre y la posibilidad de su modificación, así como a la protección de diversas realidades familiares. Para ello, y en atención a la protección reforzada que merece la niñez, se deben observar los siguientes lineamientos:

- I. Se deberá considerar la comparecencia del padre o madre biológica cuyo apellido se pretende modificar, con la salvedad que su negativa no desestima, en sí misma, la acción, ya que el interés preponderante a proteger y la identidad relevante es la de el niño, niña o adolescente y no así el interés del padre o la madre de mantener sus apellidos.
- II. Se deberá considerar la necesidad de representación diferenciada, de manera que se pueda proteger los intereses del niño, niña o adolescente involucrada de forma separada a la de sus padres.
- III. Se deberá atender a dos parámetros específicos para su procedencia: 1) la comprobación de un beneficio o falta de daño concreto que importe la modificación del apellido y 2) que el apellido a modificar conlleve una relevancia identitaria para el niño, niña o adolescente, en su aspecto individual y relacional.
- IV. En todo momento se deberá cumplir con el derecho del niño, niña o adolescente a participar activamente, a dar su opinión y a que ésta sea tomada en cuenta —conforme al artículo 12 de la Convención sobre los derechos del Niño—.

De las cuestiones desarrolladas en la presente ejecutoria, se puede concluir que es contrario al derecho a una tutela judicial efectiva no admitir la demanda en los términos solicitados. Sólo de esta manera se podrá dilucidar en juicio, con los mecanismos judiciales reforzados, los derechos de la niña y su interés superior concreto. De otra manera, se desconocerían ex ante —de manera previa— las particularidades propias de las familias diversas a la tradicional, así como la existencia de diferentes vínculos a proteger en atención al derecho a la identidad" (párrs. 70-74).

Decisión

Se revocó la sentencia recurrida y se otorgó el amparo a la parte recurrente, para efectos de que la autoridad responsable —en atención a los parámetros contenidos en la ejecutoria— resolviera el recurso de queja. En este sentido, el juez de instancia debía resolver el asunto con base en el contenido del derecho de identidad, siempre de acuerdo con el principio del interés superior de la menor de edad involucrada.

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 7691/2019, 10 de marzo de 2021³⁴

Hechos del caso

Sergio Herrera Portillo³⁵ nació el 13 de diciembre de 1998. Un año después fue registrado con ese nombre, como hijo de Pablo Herrera Cruz y Perla Portillo Gómez. El 27 de octubre de 2017, a los 18 años, Sergio promovió un juicio especial de rectificación de acta de nacimiento en contra de la Dirección General del Registro Civil. En éste señaló que el nombre registrado en su acta de nacimiento no corresponde con el nombre con el que se desempeña en todos sus actos públicos y privados, en los que se ostenta como "Sergio Luján Portillo", porque desde su nacimiento prácticamente no había tenido contacto con su padre biológico, pues creció en compañía del esposo de su madre, Adolfo Luján Martínez.

Asimismo, puntualizó que con su acción no pretendía modificar su filiación paterna, sino únicamente enmendar su apellido. Además, aportó distintas pruebas que daban cuenta de su desarrollo bajo el nombre de Sergio Luján Portillo.

En su sentencia, el juzgado que conoció del asunto declaró no probada la acción, por no cumplir con lo dispuesto por el artículo 70, fracción I, del Código Civil para el Estado de Puebla.³⁶

Inconforme con el fallo, Sergio interpuso una apelación, la cual fue resuelta por la Sala Civil, que confirmó la sentencia recurrida y negó las pretensiones de Sergio.

En contra de la sentencia anterior, Sergio promovió un juicio de amparo en el que argumentó, fundamentalmente, que su derecho constitucional al nombre importa la posibilidad de modificarlo en cualquier momento, por ser un elemento básico de su identidad y regirse por el principio de autonomía de la voluntad. Sostuvo, además, que sus documentales no fueron objetadas; que la ley no exige que sean originales o públicas y que exigirle mayores pruebas transgrede sus derechos.

El tribunal colegiado negó el amparo solicitado, pues calificó, por un lado, inoperantes los conceptos de violación y, por otra, infundados, porque no demostró los extremos que la norma exige para probar su acción.

Inconforme, Sergio interpuso un recurso de revisión ante la Suprema Corte.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Basta con la voluntad de una persona para tener por demostrada la realidad a la cual pretende ajustar su nombre, mediante la modificación en el acta de nacimiento correspondiente?

³⁴ Mayoría de cuatro votos. Voto concurrente del Ministro Juan Luis González Alcántara y Carrancá; y voto particular del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat.

³⁵ Para un mejor entendimiento de la ficha se han usado nombres ficticios.

³⁶ "Artículo 70.- Procede la modificación y en su caso el cambio del nombre con que una persona física está inscrita en el Registro Civil, además de los casos de adopción, por los siguientes motivos:

I.- Cuando se demuestre fehacientemente, con documentos indubitables e inobjetables, adminiculados en su caso con cualquiera otra prueba, que de manera invariable y constante una persona ha usado en su vida social y jurídica otro nombre distinto al de su registro".

2. ¿Es constitucional la porción normativa del artículo 70, fracción I, del Código Civil del Estado de Puebla que establece que únicamente a través de "documentos indubitables e inobjetables, adminiculados en su caso con cualquier otra prueba" se tendrá por demostrado que una persona ha usado en su vida social y jurídica otro nombre distinto al de su registro?

Criterios de la Suprema Corte

- 1. No basta con la voluntad de una persona para tener por demostrada la realidad a la cual pretende ajustar su nombre, mediante la modificación en el acta de nacimiento correspondiente. Ya que permitir la modificación del nombre bajo la simple voluntad de quien lo solicita no es permisible de acuerdo con el principio de seguridad jurídica, el cual considera que para ello es preciso acudir ante la autoridad competente a pedir dicha modificación por medio de una solicitud que debe apoyarse en una causa que justifique el cambio que se pretende y demostrarla.
- 2. Es inconstitucional la porción normativa del artículo 70, fracción I, del Código Civil del Estado de Puebla que establece que únicamente a través de "documentos indubitables e inobjetables, adminiculados en su caso con cualquier otra prueba" se tendrá por demostrado que una persona ha usado en su vida social y jurídica un nombre distinto al de su registro, toda vez que tal requisito no satisface los principios de necesidad y proporcionalidad para la consecución del fin, pues no existe una justificación válida y racional para acotar a esos específicos medios de convicción la prueba del supuesto legal para modificar el nombre. Además, exigir ese grado de comprobación, con ese tipo de documentos específicos, implica materialmente cancelar el contenido esencial del derecho a la modificación del nombre y, por ende, el grado de certidumbre que con esa previsión normativa busca obtener no justifica el grado del sacrificio del derecho en cuestión.

Justificación de los criterios

1. La Suprema Corte consideró que "si bien el derecho el nombre incluye el de modificarlo, [este derecho] no es absoluto, sino que puede estar sujeto a restricciones, siempre que se encuentren en ley, bajo condiciones dignas y justas y no para establecer límites que en su aplicación equivalgan en la realidad a una cancelación de su contenido esencial.

Límites que no pueden predicarse del precepto tildado de inconstitucional en el presente caso, en tanto la condicionante para la modificación del nombre radica en probar que de manera invariable y constante la persona que pretende la modificación de su nombre ha usado en su vida social y jurídica otro nombre distinto al de su registro, es decir, que justifique fehacientemente la realidad a la cual se pretende ajustar el nombre.

Aceptar como válida la premisa que sustenta el amparista, esto es, que no se le debe exigir probar fehacientemente la realidad a la cual pretende se ajuste su nombre, equivaldría a permitir la modificación del nombre a simple voluntad, aunque esta resulte vana o caprichosa, lo que no es permisible en la medida que por seguridad jurídica, para ello es preciso acudir ante la autoridad competente solicitando dicha modificación, solicitud que debe apoyarse en una causa que justifique el cambio que se pretende y demostrarla" (párrs. 67-69). (Énfasis en el original).

2. "En el **tercer escaño** del test de proporcionalidad, se sitúa la **calificación de la necesidad** de la medida legislativa, o si, por el contrario, existen medidas alternativas que también sean idóneas, pero que afecten en menor grado el derecho fundamental. **Extremo que no se satisface con la previsión normativa en estudio.**

En efecto, supeditar la prueba fehaciente de la realidad social o jurídica a la cual se pretende ajustar el nombre dado a una persona al momento de su registro a hacerlo indefectiblemente a través de *documentos indubitables e inobjetables, adminiculados en su caso con cualquiera otra prueba*, no satisface el principio de necesidad para la consecución del fin, pues no existe una justificación válida y racional, para acotar a esos específicos medios de convicción la prueba del supuesto legal para modificar el nombre.

Lo anterior, pues la propia legislación adjetiva civil de Puebla permite como prueba todas aquellas que no sean contrarias a la moral y al derecho y reconoce como medios de convicción no solo la documental, y mucho menos, únicamente aquellos que tengan carácter de indubitables e inobjetables.

En este sentido, es claro que el particular y elevando estándar probatorio que se impone en el precepto y fracción en estudio para lograr la modificación del nombre no cumple el principio de necesidad, en la medida que existen diversos medios de prueba que, al igual que los exigidos, pueden generar convicción en el juez sobre la existencia de la realidad a la cual se pretende ajustar el nombre.

Esta conclusión se corrobora si se toma en cuenta que exigir indefectiblemente demostrar a través de documentos *indubitables e inobjetables, adminiculados en su caso con cualquiera otra prueba*, constituye un límite al ejercicio del derecho al nombre, en su dimensión concerniente al ejercicio de su modificación que en su aplicación equivale en la realidad a una cancelación de su contenido esencial. Aunque ciertamente habrá casos en los cuales se podrá cumplir ese estándar probatorio, muchos de ellos quedarán excluidos injustificadamente, solo por no contar con documentos con esas características o, incluso, por no contar con documento alguno, pero sí con diversos elementos de convicción que prueben la existencia de una realidad distinta de la persona a la de su registro, que exige la adecuación de su nombre.

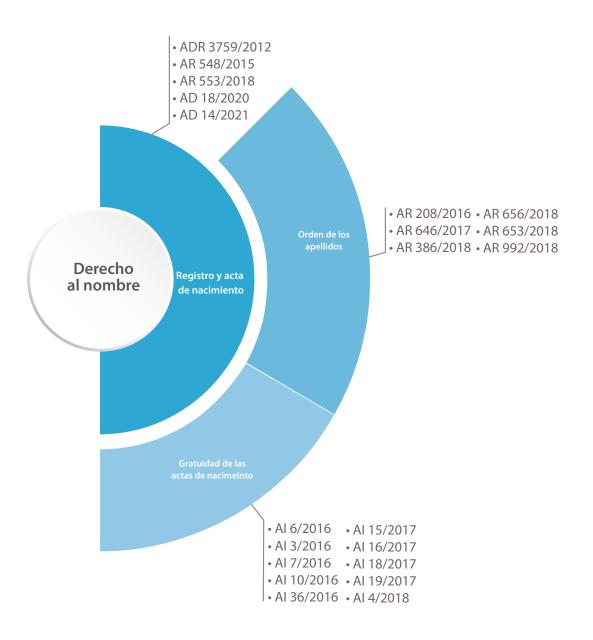
Finalmente, tampoco se cumple con la **cuarta grada** del test, consistente en la **proporcionalidad en estricto sentido**, pues si bien, dicha medida legislativa evita que el nombre sea modificado con la mera manifestación del accionante de tener una realidad social o jurídica particular a la cual pretende ajustar su nombre, al imponerle probar su existencia fehacientemente <u>únicamente con esos medios de convicción</u>, el sacrificio del derecho es demasiado elevado en contraste con la certeza que con ella se puede obtener.

Efectivamente, si demostrar plenamente la existencia de la realidad social o jurídica a la que se pretenda ajustar el nombre, como cualquier elemento de una acción, es necesario para obtener un fallo favorable, lo cierto es que acotarlo a que se realice necesariamente con documentos *indubitables e inobjetables, adminiculados en su caso con cualquier otra prueba* implica materialmente cancelar el contenido esencial del derecho a la modificación del nombre y, por ende, el grado de certidumbre que con esta previsión normativa se puede obtener no justifica el del sacrificio del derecho" (párrs. 78-84). (Énfasis en el original).

Decisión

Se consideraron parcialmente fundados los argumentos esgrimidos por el recurrente, y se declaró procedente revocar la sentencia recurrida y devolver los autos al tribunal colegiado, para que partiendo de las consideraciones sustentadas en la sentencia en relación con la inconstitucionalidad del estándar probatorio exigido por el artículo 70, fracción I, del Código Civil del Estado de Puebla resolviera nuevamente acerca de los motivos de disenso sobre los alcances demostrativos de los medios de convicción que se aportaron al juicio.

3. Registro y acta de nacimiento



3. Registro y acta de nacimiento

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 3759/2012, 27 de febrero de 2013³⁷

Hechos del caso

Un hombre demandó el establecimiento de un convenio privado sobre alimentos y convivencia en contra de la madre de su hija. Acreditó su personalidad en el juicio con una copia certificada del acta de nacimiento de la niña. La madre contestó la demanda y contrademandó tanto al hombre como al Registro Civil de Morelos por la supuesta falsedad del acta. Recordó que el artículo 209 del Código Familiar para el Estado de Morelos (CFEM) dispuso la invalidez de las actas de nacimiento que contienen un reconocimiento de paternidad contradicho por la madre.³⁸

El juez de primera instancia observó lo dispuesto en la legislación familiar invocada. Consideró que el razonamiento de la progenitora fue adecuado al disponer la invalidez del acta de nacimiento a partir de la alegación de su falsedad. El demandante interpuso un recurso de apelación. El tribunal de alzada confirmó la resolución recurrida en atención al mismo precepto legal.

El demandante promovió un juicio de amparo directo. Aseguró que el tribunal de alzada debió aplicar la suplencia de la queja deficiente en favor de la niña, en atención a que sus derechos a la identidad y al nombre fueron vulnerados. En particular, sostuvo la inconstitucionalidad del artículo 209 del CFEM en vista de que desconoció el derecho de la menor a contar con un nombre acorde con su realidad biológica. Subrayó que esta situación redundó en alteraciones al derecho al debido proceso.

El tribunal colegiado concedió el amparo solicitado. Interpretó los alcances de la Convención sobre Derechos del Niño en torno a los derechos a la identidad y, particularmente, al nombre. Consideró que el tribunal

³⁷ Mayoría de cuatro votos. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. La ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas formuló voto particular.

³⁸ "Artículo 209. RECONOCIMIENTO CONTRADICHO POR LA MADRE. Cuando la madre contradiga el reconocimiento hecho sin su consentimiento, quedará aquél sin efecto, y la cuestión relativa a la paternidad se resolverá en el juicio contradictorio correspondiente".

de alzada debió suplir la queja deficiente y desaplicar el artículo tildado de inconstitucional por el demandante. Contempló que al no hacerlo el tribunal de alzada privó a la niña del derecho a conocer su origen e identidad. Ordenó la reposición del procedimiento consistente en la rendición de la prueba pericial en materia genética, con el objeto de despejar las dudas alrededor de su origen biológico.

La madre interpuso un recurso de revisión. Alegó que el derecho a la identidad no pudo ser afectado, ya que la menor tenía conocimiento de quién era su madre. Sostuvo que el derecho al nombre de la niña estuvo garantizado previamente, en vista de que contó con un acta de nacimiento. Aseveró que la resolución del tribunal colegiado interpretó estas prerrogativas de forma equivocada y resultó contraria a derecho al omitir la opinión de la niña. Aseguró que la confirmación de la sentencia de amparo redundaría en afectaciones psicosociales.

La Suprema Corte admitió a trámite el recurso de revisión. Consideró que una interpretación de la Convención sobre los Derechos del Niño en torno al derecho a la identidad resultaría trascendente para el ordenamiento jurídico nacional.

Problema jurídico planteado

¿El artículo 209 del CFEM resulta acorde con los derechos al nombre y a la identidad de los niños al permitir que las actas de nacimiento pierdan validez en el supuesto de que la madre contradiga el reconocimiento de paternidad allí contenido?

Criterio de la Suprema Corte

El artículo 209 del CFEM contraviene el derecho a la identidad de los niños al supeditar la validez del reconocimiento de paternidad a la voluntad de la madre. La aplicación irrestricta de este precepto redunda en afectaciones al derecho al nombre y altera el desarrollo psicosocial óptimo de los niños. Los órganos jurisdiccionales están obligados a suplir la queja deficiente en caso de que disposiciones jurídicas de contenido similar pretendan ser aplicadas.

Justificación del criterio

"[F]ue correcto que el Tribunal Colegiado, considerara que los efectos de la nulidad del acta en el juicio de origen trascienden de manera directa la esfera de derechos de la menor; pues primeramente la nulidad del acta de reconocimiento, priva a la menor de su derecho al nombre conforme su origen e identidad, así como de su derecho de convivencia con sus progenitores, mismo que es considerado un derecho esencial para el desarrollo integral de los menores. Lo que lleva a considerar que el juez de origen no advirtió que la Litis no debía sólo centrarse en la nulidad del documento, sino también en los derechos de la menor" (párr. 30).

"[T]ener a la menor como quejosa en el amparo no implica de ningún modo el desconocimiento del principio de instancia de parte que rige en el juicio de amparo; primeramente porque se comprueba que la controversia representa una afectación directa a los intereses y derechos de la menor lo cual legitima su participación en el amparo, aunado que tenerla como quejosa es oportuno y adecuado conforme el interés

superior de la menor, en el entendido de que el amparo resulta ser el medio de acceso a la justicia a fin de garantizar los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y los instrumentos internacionales en la materia de los que México sea parte, por ende el medio idóneo de defensa de los derechos de los menores" (párr. 35).

"[E]s relevante que la protección al derecho a la identidad de la menor prevalezca sobre el proceso judicial de nulidad de acta de reconocimiento, en atención a que es una obligación del Estado, el resguardar la identidad de la menor de forma rápida, por lo que el desahogo de la prueba pericial idónea, debe realizarse a la mayor brevedad posible a fin de que se despeje la duda sobre el origen biológico de la menor, y la incertidumbre sobre la identidad de la menor no se prolongue en el tiempo, pues con ello sólo se ocasionaría una vulneración sucesiva del derecho a la identidad de la menor" (párr. 58).

"[E]I derecho a la identidad personal se construye a través de múltiples factores psíquicos y sociales, por tanto tiene consecuencias trascendentales tanto desde el punto de vista psicológico como jurídico, puesto que la importancia de conocer el origen biológico de la persona produce efectos no sólo en la personalidad del individuo, sino también efectos legales que se traducen en beneficios para el menor, tales como el derecho a recibir alimentos, educación y protección por parte de sus progenitores, por tanto es un derecho que encuentra vigencia en la protección integral del menor" (párr. 65).

"[N]o asiste la razón a la recurrente de que en el presente caso no puede indagarse la paternidad, pues en aras de atender el principio del interés superior del niño resulta por demás irrelevante la nulidad del acta de reconocimiento paterno, ya que esta documental como se dijo, no constituye la prueba idónea que permite garantizar la satisfacción entera e integral de los derechos fundamentales de la menor, pues la prueba biológica de ADN resulta ser la prueba idónea para responder la duda genuina respecto a la posible paternidad de la menor" (párr. 69).

"[N]o puede operar la opinión de la menor respecto a conocer su origen biológico, pues éste constituye un elemento determinante de su personalidad del que invariablemente ya forma parte de su ámbito individual, motivo que pone de manifestó la necesidad de esclarecer su origen biológico, pues de considerar que se debe mantener en el desconocimiento de éste, ocasionaría la privación de los derechos a la identidad de la menor así como de su derecho a contar con información fidedigna sobre su origen y nombres de sus padres" (párr. 80).

Decisión

La Suprema Corte confirmó la sentencia recurrida. Estimó que el tribunal colegiado interpretó adecuadamente el derecho a la identidad de la niña. Observó que la redacción de la legislación familiar morelense implicó el establecimiento del nombre de la niña sin atender a su realidad biológica. En ese sentido, reiteró que el artículo 209 del CFEM debió ser declarado inconstitucional en atención al interés superior del menor. Resaltó la necesidad de indagar la paternidad de la niña mediante la prueba pericial en materia genética. Consideró la inviabilidad de la opinión de la niña, en vista de su corta edad. Sostuvo que esto le garantizaría el acceso a derechos filiatorios, como son los alimentarios, sucesorios y, notoriamente, el derecho al nombre.

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 548/2015, 2 de marzo de 2016³⁹

Hechos del caso

Una mujer presentó a su hija ante el Registro Civil de Jalisco. El nombre de la niña fue asentado únicamente con los apellidos de su madre. El progenitor de la niña reconoció su paternidad 12 años después. El oficial del Registro Civil asentó esa situación en las anotaciones marginales del acta de nacimiento y dispuso la modificación del apellido paterno de la niña en ese mismo apartado.

La madre solicitó una copia certificada del acta de nacimiento modificada. Observó que el recuadro correspondiente al apellido paterno de su hija no fue actualizado, a pesar de lo dispuesto en las anotaciones marginales. Solicitó la enmienda de dicho problema a través de la emisión de una nueva acta. La autoridad registral rechazó lo solicitado con fundamento en el artículo 60 de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco⁴⁰ (LRCEJ).

Los padres promovieron un juicio de amparo indirecto en representación de su hija. Reclamaron la inconstitucionalidad tanto de la negativa del Registro Civil como del precepto legal empleado para fundamentarla. Sostuvieron que el establecimiento de los datos de filiación en el apartado de anotaciones marginales implicó una interferencia ilegal al ámbito más íntimo de la vida de su hija. Afirmaron que esto repercutiría negativamente en el autoestima de la niña, en demérito tanto de su derecho al nombre como de su dignidad humana.

El juez de distrito negó el amparo solicitado. Consideró que el establecimiento de los datos de filiación como anotación marginal fue una medida apegada a la legislación que, por su parte, respetó el derecho humano al nombre. Asimismo, dispuso que el artículo atacado estuvo acorde con el texto constitucional. Observó que el artículo 63 de la LRCEJ⁴¹ dispuso la procedencia de anotaciones marginales en los casos análogos al planteado. Concluyó que los cambios en el recuadro correspondiente al apellido del padre alterarían la filiación de la niña.

Los demandantes interpusieron un recurso de revisión. Aseguraron que el juzgador del amparo reincidió en los vicios de inconstitucionalidad de la autoridad responsable. Sostuvieron que el contenido del acta de nacimiento impugnada atentó contra la esfera jurídica de la niña, en tanto que no reflejó adecuadamente

³⁹ Unanimidad de votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz.

⁴⁰ "Artículo 60. Si el reconocimiento del hijo se hiciere después de haber sido registrado su nacimiento se formulará acta separada en la que, se cancelará la clave única del registro de población y se asignará una nueva en la correspondiente acta de reconocimiento; debiendo el registro civil notificar lo anterior al registro nacional de población. El acta de reconocimiento además de los requisitos a que se refiere el artículo que precede; se observarán los siguientes requisitos, en sus respectivos casos: I. Si el hijo es mayor de dieciséis años se expresará en el acta su consentimiento para ser reconocido; Il. Si el hijo es menor de dieciséis años, pero mayor de catorce años, se expresará su consentimiento y el de su representante legal; y Ill. Si el hijo es menor de catorce años, se expresará sólo el consentimiento de su representante legal. En estas actas queda prohibido expresar que el hijo es nacido fuera de matrimonio".

⁴¹ "Artículo 63. El acto de reconocimiento hecho con posterioridad al acta de nacimiento, implicará que **se expida una nueva acta de nacimiento** en la que se asienten los mismos datos del acta anterior, más los nombres y apellidos del reconocedor y de los abuelos del reconocido, señalando con anotación marginal la existencia del acta anterior, pero sin referencia al procedimiento de reconocimiento. El oficial a quien correspondió la expedición de una nueva acta deberá remitir copia de la misma al Archivo General del Registro Civil.

El acta anterior al reconocimiento se considera información sensible y confidencial y solo puede ser consultada o reproducida a petición del reconocido o por requerimiento judicial".

los datos de su padre. Señalaron que esta situación genera dudas respecto a la filiación que fue reconocida. Aseveraron que la negativa de amparo fue traducida en violaciones a los derechos a la intimidad, identidad y, particularmente, al nombre.

Un tribunal colegiado admitió a trámite el recurso de revisión. Valoró que la litis planteada conllevó el estudio de un aspecto de constitucionalidad respecto del cual no existía jurisprudencia. En consecuencia, remitió el caso a la Suprema Corte.

Problema jurídico planteado

¿El establecimiento de datos filiatorios —como el reconocimiento extemporáneo de la paternidad y la subsecuente modificación de los apellidos— en las anotaciones marginales es acorde con el derecho al nombre y otros derechos humanos reconocidos en la Constitución?

Criterio de la Suprema Corte

La información relativa a las circunstancias del reconocimiento de la paternidad de las personas está reservada a su ámbito más íntimo. Ocurre lo mismo con los datos vinculados con la modificación de los apellidos realizada a partir de un reconocimiento extemporáneo de paternidad. Este tipo de antecedentes no pueden ser divulgados ni siquiera en las anotaciones marginales de las actas de nacimiento. Las disposiciones legales contrarias a estas premisas atentan contra los derechos a la intimidad, la identidad y, particularmente, el derecho humano al nombre.

Justificación del criterio

"El juzgador no advirtió que a pesar de que el artículo 63 del Código Civil para el Estado de Jalisco prohíbe el cambio de nombre, el artículo 64 del mismo ordenamiento establece excepciones a dicha prohibición, una de las cuales se actualiza en aquellos casos de reconocimiento de la paternidad o maternidad. La excepción precisada en el artículo 64 del Código Civil es acorde a lo dispuesto en el diverso artículo 488, el cual establece que los hijos reconocidos con posterioridad a su nacimiento adquieren todos sus derechos de forma retroactiva desde la época de su procreación; uno de esos derechos —conforme al artículo 519, fracción I, del mismo ordenamiento— es llevar el apellido de quien lo reconoce" (párr. 27).

"[E]l contenido del artículo 60 de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco no es en sí mismo violatorio de derecho alguno. Lo que en él está previsto resulta indispensable para dar cuenta del acto jurídico consistente en el reconocimiento legal de una persona y atiende debidamente a las funciones que está llamado a realizar el Registro Civil de dicha entidad federativa, entre ellas, dar seguimiento a los actos jurídicos que afectan los atributos de la personalidad" (párr. 38). (Énfasis en el original).

"[E]xiste una vulneración al núcleo esencial de los derechos de la personalidad cuando se obliga a una persona a presentarse ante el mundo, en las múltiples ocasiones en las que uno se ve requerido a entregar un acta de nacimiento (ingreso a escuelas y universidades, solicitud de empleo, desarrollo de infinidad de trámites ante la administración pública, etc.), con un documento oficial que sólo en el margen refleja los datos correctos, y que revela las condiciones en las que se dio su reconocimiento." (Párr. 48). "[N]o porque

haber sido reconocido con posterioridad al registro del nacimiento sea infamante o deshonroso, sino porque [...] [se] considera que la decisión sobre la publicidad de dicha información se encuentra en el ámbito propio y reservado de lo íntimo, sin que se advierta razonabilidad alguna para limitarla" (párr. 49).

Decisión

La Suprema Corte revocó la sentencia recurrida y concedió el amparo solicitado. Observó que tanto el Registro Civil de Jalisco como el juez de distrito encargado del asunto ignoraron el contenido de la legislación impugnada. ⁴² Suplió la queja deficiente en atención a que el acto reclamado generó un perjuicio a una niña. Aclaró que la autoridad responsable nunca estuvo facultada para hacer referencia al modo en que la niña fue reconocida por su padre. ⁴³ Ordenó la emisión de una nueva acta de nacimiento que contemplara el nombre del padre en el recuadro correspondiente, así como la consecuente modificación de los apellidos de la niña.

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 553/2018, 21 de noviembre de 2018⁴⁴

Hechos del caso

Una pareja de esposos solicitó la inscripción del nacimiento de su hijo en el Registro Civil de Yucatán. La directora negó el registro con el argumento de que el acto que pretendían realizar no estaba previsto en la ley. En contra de esa determinación, ambos progenitores promovieron una demanda de amparo indirecto. Argumentaron que su hijo había nacido producto de una gestación subrogada y que la negativa de registro era discriminatoria por razón de orientación sexual y contrario al interés superior de la niñez. Ambos progenitores acompañaron su demanda con la carta compromiso que firmó la mujer gestante, en la que accedía a someterse a un tratamiento médico de fertilización asistida resultante del esperma de uno de ellos y el óvulo de una donante anónima, entre otros documentos.

El juez de distrito consideró infundados los argumentos de los progenitores, pero concedió el amparo en favor del niño, únicamente para el efecto de que fuera registrado con un nombre de pila sin reconocer su filiación. No obstante, reconoció que la acción de los progenitores se fundaba en la presunción de paternidad derivada del artículo 224 del Código de Familia de Yucatán, y la figura del reconocimiento. Además, para proteger el interés superior del niño, ordenó a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Estado de Yucatán que realizara las acciones legales necesarias para establecer la filiación del niño.

Inconformes, ambos progenitores interpusieron un recurso de revisión. Asimismo, formularon una solicitud de ejercicio de la facultad de atracción para que la Suprema Corte conociera el asunto. La Primera Sala

⁴² En ese sentido, dispuso que i) el artículo 60 de la LRCEJ —considerado inconstitucional por los demandantes— respetó la esfera jurídica de la niña; ii) el artículo 63 de la LRCEJ le generó un perjuicio porque, en primer lugar, no debió resultar aplicable al caso y, en segundo lugar, limitó los supuestos de rectificación de las actas de nacimiento, y iii) el artículo 64 de la LRCEJ contempló el registro extemporáneo de la paternidad como una excepción a la regla del artículo 63, al permitir la emisión de una nueva acta de nacimiento en casos como el planteado, por lo que debió ser aplicado en beneficio de la niña.

⁴³ "Artículo 64. Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo que antecede: — I. Cuando el nombre propio puesto a una persona le cause afrenta; — II. En los casos de desconocimiento, o <u>reconocimiento de la paternidad</u> o maternidad y de la adopción; y — III. En el caso de homonimia que le cause un perjuicio, podrá pedirse al juez competente del lugar donde esté asentada el acta de nacimiento, se autorice transformar el primero de los apellidos de simple a compuesto o de compuesto a simple".

⁴⁴ Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.

determinó atraer el caso al considerar que reunía los supuestos de importancia y trascendencia para ejercer su facultad.

Problema jurídico planteado

De conformidad con el interés superior de la niñez, ¿la inscripción de un niño producto de una método de reproducción asistida (maternidad subrogada) con los apellidos de los padres subrogantes protege su derecho a la identidad?

Criterio de la Suprema Corte

De conformidad con el interés superior de la niñez, la inscripción de un niño producto de una método de reproducción asistida (maternidad subrogada) con los apellidos de los padres subrogantes protege su derecho a la identidad. En tanto que requiere, para su adecuado desarrollo, contar con todos los derechos prestacionales derivados de la filiación, como el hecho de ser inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tener un nombre que proteja sus vínculos familiares, además de garantizar sus derechos alimentarios y sucesorios, y a recibir cuidados, educación y afecto.

Justificación del criterio

"En ese sentido, atendiendo al interés superior del menor y tutelando su derecho a la identidad, en específico, a ser inscrito inmediatamente después de su nacimiento y a tener un nombre, y considerando que puede concluirse de las pruebas aportadas que éstas generan suficiente convicción de que ese niño sí nació como resultado de la aplicación de la técnica de reproducción conocida como maternidad subrogada, en que uno de los quejosos aportó el gameto masculino, por lo que hay un vínculo biológico con él; y asimismo, que el bebé se encuentra bajo el cuidado y en el seno familiar de la pareja de los quejosos, sin que la madre gestante hubiera reclamado para sí derecho alguno sobre el niño, debe considerarse que sí puede establecerse la filiación respecto de los quejosos.

Con su padre biológico, con motivo del lazo de consanguinidad previsto en el Código de Familia del Estado de Yucatán. En cuanto a la pareja del padre biológico, la filiación puede considerarse derivada de la voluntad procreacional de concebirlo a través de las técnicas de reproducción asistida, así como del acto de reconocimiento efectuado al presentarlo ante el Registro Civil como su hijo, considerando que el lazo de consanguinidad no es forzoso para llevarlo a cabo, en aplicación de las reglas del Código que quedaron explicadas previamente; reglas que son interpretadas bajo el principio de igualdad y no discriminación en favor de las parejas homosexuales para garantizar su derecho a la procreación mediante el acceso a las técnicas de reproducción asistida.

Se aclara que es un factor fundamental la voluntad procreacional expresada por la pareja homosexual y el consentimiento expresado por la madre gestante en cuanto a no reclamar derechos y aceptar que sean el padre biológico y su pareja quienes funjan como los padres del niño y en consecuencia asuman todas las obligaciones derivadas de la filiación. Voluntad que fue expresada por una mujer adulta, mayor de edad, madre de dos hijos, con capacidad legal según se infiere de su comparecencia ante Notario Público y lo que ésta hizo constar al respecto, además de contar con credencial para votar expedida por el Instituto

Federal Electoral, de la que obra copia certificada en autos; y la que se estima expresada libre de vicios en cuanto no hay indicios de lo contrario.

Ahora, establecer la filiación del menor respecto de los quejosos es lo que exige el interés superior del menor en este caso. El menor requiere para su adecuado desarrollo contar con todos los derechos prestacionales derivados de la filiación, como derechos alimentarios, sucesorios, así como a recibir cuidados, educación y afecto. Lo más conveniente en este caso es que sea cuidado por las personas que desean hacerse cargo de él y lo han hecho desde su nacimiento. Al respecto es importante reiterar que la madre subrogada hasta ahora ha manifestado no tener ningún interés en hacerse cargo del menor y cumplir con todas las obligaciones derivadas de la maternidad legal.

La solución del Juez de Distrito consistente en inscribir al menor sin establecer su filiación y ordenar a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia iniciar las acciones conducentes para establecer la filiación del niño, deja al menor en una situación de inseguridad jurídica y no le garantiza el cumplimiento de todos sus derechos.

Todo lo anterior, debe entenderse sin perjuicio del derecho del niño para que, en el momento en el que él lo decida, conozca su origen biológico, como parte de su derecho a la identidad.

De este modo se garantiza la vigencia del derecho del niño a tener una identidad y ser inscrito en el Registro Civil; el derecho de los quejosos a su vida privada y a procrear mediante el acceso a las técnicas de reproducción asistida; y el derecho de la tercera interesada también a su vida privada y libre desarrollo de la personalidad" (párrs. 124-130).

Decisión

Se revocó la sentencia recurrida y se concedió la protección constitucional a los quejosos, a efecto de que la autoridad responsable concediera su solicitud y levantara el acta de nacimiento del menor de edad, registrándolo con los apellidos de los padres subrogantes, y como abuelos a los padres de cada uno de ellos.

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo 18/2020, 1 de septiembre de 2021⁴⁵

Razones similares en el AD 14/2021

Hechos del caso

Una mujer dio a luz a una niña, a quien registró con sus apellidos con el nombre de Irene Castro Rendón.⁴⁶ Tiempo después, ante la imposibilidad de hacerse cargo de ella, la mujer dejó a la niña bajo el cuidado de una amiga, Luisa Garduño Alpizar. Sin mediar un proceso de adopción u orden judicial, Luisa registró

⁴⁵ Mayoría de cuatro votos. Voto concurrente del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo; y voto particular de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.

⁴⁶ Para un adecuado entendimiento, en esta ficha se usan nombres ficticios.

a Irene como hija suya, con los apellidos Garduño Alpizar. Como testigo de esta segunda acta de nacimiento compareció Mónica Garduño Alpizar, hija biológica de Luisa.

Irene fue criada y educada por Luisa hasta la muerte de ésta. Tras su fallecimiento, Irene promovió la sucesión intestamentaria en la que adujo ser coheredera, en su carácter de hija de la autora de la sucesión. Más tarde, Mónica, por la vía ordinaria civil, demandó del director del Registro Civil de Querétaro la nulidad de la segunda acta de nacimiento de Irene, en la que figuraba como hija de Luisa.

El juez que conoció del asunto declaró improcedente la acción de nulidad del acta de nacimiento. Consideró que Mónica carecía de legitimación en el proceso. Inconforme con esto, Mónica presentó un recurso de apelación, el cual fue resuelto por la Sala en el sentido de revocar la sentencia de primera instancia y declarar procedente la nulidad del acta de nacimiento expedida a nombre de Irene Garduño Alpizar.

En contra de la sentencia de la Sala, Irene promovió un juicio de amparo. Al cual Mónica se sumó de manera adhesiva. Una vez recibidos los alegatos, el tribunal colegiado de conocimiento remitió el caso a la Suprema Corte, la cual ejerció su facultad de atracción.

Problemas jurídicos planteados

- 1. De acuerdo con la legislación del estado de Querétaro,⁴⁷ ¿Mónica tiene legitimación en la causa para controvertir la validez de la segunda acta de nacimiento expedida a favor de Irene, mediante la cual Luisa la reconoció como hija suya?
- 2. En términos del artículo 133 del Código Civil para el Estado de Querétaro, ¿es limitada la legitimación en la causa que se otorga a quien promueve la acción de nulidad en contra de una segunda acta de nacimiento?
- 3. En términos del artículo 130 del Código Civil para el Estado de Querétaro, ¿es limitada la legitimación en la causa que se otorga a quien promueve la acción de nulidad en contra de una segunda acta de nacimiento?

⁴⁷ "Artículo 130. Pueden pedir la nulidad, la rectificación o aclaración de las actas del Registro Civil:

I. Las personas de cuyo estado se trate;

II. Las que se mencionan en el acta, como relacionadas con el estado civil de alguno de los que intervinieron con cualquier carácter en el acto registrado;

III. Los herederos de las personas comprendidas en las fracciones anteriores;

IV. Quienes pueden continuar o intentar de acuerdo con la ley, las acciones relativas a la sucesión a bienes de las personas que se mencionan en las fracciones anteriores o quienes pueden apersonarse en los juicios incoados con motivo de las mismas;

V. Los que ejerzan la patria potestad o tutela sobre la persona respecto de la que haya de pedirse la nulidad, rectificación o aclaración del acta;

VI. El apoderado legal de la persona respecto de quien deba solicitarse la nulidad, rectificación o aclaración del acta, con cláusula especial para ello; y

VII. El Ministerio Público".

[&]quot;Artículo 133. La tramitación o rectificación de actas del Registro Civil, realizadas de manera fraudulenta, provocará su nulidad absoluta, independientemente de la responsabilidad penal de quienes hayan intervenido dolosamente en el acto; también resultarán nulas las actas, cuando se acredite que existe otra de fecha anterior. Cualquier persona que tenga interés legítimo o, en su caso, el Agente del Ministerio Público, podrá interponer la acción de nulidad a que se refiere este artículo".

- 4. ¿El registro de la segunda acta de nacimiento que realizó Luisa, con el conocimiento de la existencia de un registro previo, debe ser declarado nulo por ilicitud?
- 5. ¿Se puede declarar la nulidad de la primera acta de nacimiento?

Criterios de la Suprema Corte

- 1. De acuerdo con la legislación del estado de Querétaro, Mónica tiene legitimación en la causa para controvertir la validez de la segunda acta de nacimiento expedida a favor de Irene, mediante la cual Luisa la reconoció como hija suya. Esto es así ya que Mónica tiene una doble legitimación en la causa, la primera derivada del interés legítimo que le asiste para demandar la nulidad del acta de nacimiento, por virtud de la existencia de una anterior (artículo 133 del Código Civil para el Estado de Querétaro), y la segunda, derivada del interés jurídico que tiene para demandar la nulidad del acta de nacimiento (artículo 130 del Código Civil para el Estado de Querétaro) por virtud de haber formado parte de ese acto, por ser heredera de una de las personas que participó en dicho acto y por ser albacea de la sucesión de bienes de una de las personas que participó en el registro.
- 2. En términos del artículo 133 del Código Civil para el Estado de Querétaro es limitada la legitimación en la causa que se otorga a quien promueve la acción de nulidad en contra de una segunda acta de nacimiento, toda vez que el interés legítimo que se reconoce únicamente busca tener certeza jurídica respecto de la identificación de una persona y evitar una duplicidad de actos que puedan producir una alteración en el orden jurídico. De manera que una persona no puede cuestionar ni mucho menos desconocer la voluntad que en un momento dado hayan expresado las personas que intervinieron en el acto jurídico que se formalizó a través de la segunda acta de nacimiento.
- 3. En términos del artículo 130, fracción II, es limitada la legitimación en la causa que se otorga a quien promueve la acción de nulidad en contra de una segunda acta de nacimiento, ya que esta facultad de solicitar la nulidad del acta se puede dar cuando existe la ausencia de algún elemento formal o sustancial que únicamente impacte al interviniente, mas no cuando se cuestione la voluntad del resto de los intervinientes; por otro lado, tratándose de las fracciones III y IV del artículo 130, la legitimación se considera ilimitada, pero casuística, en virtud de que los herederos y quienes están facultados para impugnar las actas de nacimiento en las que participaron los autores de la sucesión pueden cuestionar la voluntad del autor, pero la procedencia de su pretensión dependerá del contexto en el que se manifestó la voluntad, a través de la ponderación de las circunstancias en las cuales ocurrió el segundo registro.
- 4. El registro de una segunda acta de nacimiento que realizó Luisa, con el conocimiento de la existencia de un registro previo, no debe ser declarado nulo por ilicitud, toda vez que dicha ilicitud no puede producir la nulidad de ese acto, debido a que pugna de forma directa con los derechos de la personalidad, identidad, nombre y filiación de la persona registrada. Derechos que son inalienables, imprescriptibles e irrenunciables, en la medida en que la persona registrada generó su identidad a partir del nombre que se incorporó en la segunda acta de nacimiento. Aunado a que el registro generó una filiación por solidaridad, pues fue voluntad de Luisa participar en un acto jurídico generador de deberes, obligaciones, derechos y facultades entre ellos.

5. Debido a las particularidades del asunto, no puede declararse la invalidez de la primera acta de nacimiento, ya que subsisten temas de filiación con la madre biológica de Irene. No obstante lo anterior, se deberá ordenar una anotación marginal en la cual se establezca que se hizo un nuevo registro por virtud de la filiación por solidaridad, y girarse un oficio al Registro Nacional de Población a efecto de que se lleve a cabo la cancelación de la Clave Única de Registro de Población.

Justificación de los criterios

1. La Suprema Corte consideró que "[...] el Código Civil para el Estado de Querétaro establece quiénes son las personas legitimadas para ejercitar la acción de nulidad de un acta de Registro Civil, según se trate del objeto que se busque proteger a través de la acción de nulidad.

Esto es así, pues cuando se trata de nulificar un acta por la existencia de una anterior (supuesto previsto en el artículo 133) se impone acreditar un interés legítimo, entendido este, como un interés jurídicamente protegido, propio de las personas que por gozar de una posición calificada y diferenciable, se ven indirectamente beneficiadas o perjudicadas con el incumplimiento de ciertas reglas de derecho objetivo, bien porque con ello vean obstaculizado el camino para alcanzar ciertas posiciones provechosas, bien porque sean privadas de las ventajas ya logradas.

En tanto que, cuando se pretende la nulidad de un acta por cualquier motivo diverso (supuesto previsto en el artículo 130), se exige la acreditación de un interés jurídico, el cual impone al promovente la acreditación de un derecho subjetivo que deba ser tutelado a través de la acción de nulidad, rectificación o aclaración de acta.

Bajo esa perspectiva, si del contenido del escrito de demanda se advierte que la accionante **********, por propio derecho, demandó, en la vía ordinaria civil, del Director de Registro Civil del estado de Querétaro y de *********, la nulidad del acta de nacimiento a nombre de ******** de fecha veinte de septiembre de mil novecientos noventa y tres; la cancelación del registro de nacimiento, bajo la pretensión de que la demandada inicialmente fue registrada con el nombre de la señora ********* y como hija de la señora ********** y, con posterioridad, sin que mediara juicio de adopción alguno, nuevamente fue registrada con el nombre de ********* y como hija de la señora ***********, razón por la que de manera ilegal existen dos actas de nacimiento para la misma persona con apellidos diferentes; es claro entonces que la accionante justifica su legitimación en la causa bajo una dualidad de intereses, a saber: tanto por el interés jurídico como por tener un interés legítimo" (párr. 59-62).

2. De acuerdo con la Suprema Corte, "[...]debe determinarse que si es limitada la legitimación que se reconoce a las personas con interés legítimo para demandar la nulidad de una segunda acta de nacimiento cuando se justifique en la existencia de una anterior" (párr. 86). (Énfasis en el original).

"Ante ese panorama, debe concluirse que lo que se pretende al reconocer que cualquier persona con interés legítimo pueda demandar la nulidad de un acta, por virtud de la existencia de una anterior, no es más que tener certeza jurídica respecto de la identificación de una persona y evitar una duplicidad de actos que puedan producir una alteración en el orden jurídico.

En esa guisa, [...] [se] considera la legitimación que se otorga a quien promueve la acción de nulidad en términos del artículo 133 del Código Civil para el Estado de Querétaro es **limitada** y, por ende, no puede cuestionar ni mucho menos desconocer la voluntad que en un momento dado hayan expresado las personas que intervinieron en el acto jurídico que se formalizó a través de la segunda acta de nacimiento" (párr. 89-90). (Énfasis en el original).

3. "En relación con la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 130 del Código Civil para el Estado de Querétaro, se determina que es **limitada** y, por ende, que la accionante no puede desconocer la voluntad de la *de cujus*" (párr. 93). (Énfasis en el original).

"Así es, en primer lugar, porque dicho supuesto es específico en relación al interviniente en el acto jurídico, toda vez que señala que pueden pedir la nulidad, la rectificación o la aclaración de las actas del Registro Civil las personas que "... se mencionan en el acta, como relacionadas con el estado civil de alguno de los que intervinieron con cualquier carácter en el acto registrado", lo que de suyo implica que esta facultad de solicitar la nulidad del acta se puede dar cuando existe la ausencia de algún elemento formal o sustancial que únicamente impacte al interviniente, más no cuando se cuestione la voluntad del resto de los intervinientes.

En segundo lugar, porque del contenido del acta de nacimiento que se tilda de nula, se advierte que ********** participó como testigo en el acto jurídico del registro que hizo ********* y/o *********, respecto de la entonces menor de edad *********, lo que de suyo implica que no pueda beneficiarse de su propio dolo y, por último, porque al momento del registro, la señora ******** era mayor de edad, ya que en esa fecha tenía veintiún un años y era sabedora de que el acto sobre el que participaba [...]" (párrs. 94-95). (Énfasis en el original).

"Por otro lado, en relación con las hipótesis previstas en las fracciones III y IV del artículo 130 del Código Civil para el Estado de Querétaro, se sostiene que son ilimitadas pero casuísticas, por lo que eventualmente los herederos o quienes puedan intentar las acciones relativas a la sucesión a bienes de las personas que participaron en las actas, podrán desconocer la voluntad que en un momento dado hayan expresado las personas que se mencionan en las mismas" (párr. 97).

"Así, debe considerarse que la legitimación que se reconoce a los herederos y a quienes están facultados para impugnar las actas en las que participaron los autores de la sucesión sí es ilimitada y pueden cuestionar la voluntad del autor de la sucesión. Pero la procedencia de su pretensión dependerá del contexto en el que se manifestó la voluntad, a través de la ponderación de las circunstancias bajo las cuales ocurrió el segundo registro de nacimiento de la entonces menor de edad, al tenor de los hechos que se sustenten como base de la pretensión y las pruebas que se exhiban para acreditar los hechos en que se estructura la nulidad" (párr. 100). (Énfasis en el original).

4. "Ahora bien, del ejercicio de ponderación que se realiza en el presente asunto, es dable concluir que con independencia de que el acto jurídico deriva de un actuar ilícito, como lo es el registro de una segunda acta de nacimiento a pesar del conocimiento de la existencia de un registro previo; lo cierto es que dicha ilicitud no puede producir la nulidad de ese acto, debido a que pugna de forma directa con los derechos de la personalidad de ************ (de identidad, al nombre y filiación) los cuales son inalienables, imprescriptibles e irrenunciables, en la medida en que la persona registrada generó su identidad a partir del

nombre que se incorporó en la segunda acta de nacimiento, el cual incluso ya transmitió a sus hijas; aunado a que ese reconocimiento provocó que se desarrollara bajo el estado de posesión de hija de quien la reconoció cuando ella tenía un año de edad, en el acto jurídico formalizado en el acta del Registro Civil y, precisamente, con base en ello, se le expidieron diversos documentos oficiales.

Precisado lo anterior, debe establecerse que, en el caso, la voluntad que en un momento dado expresó la señora ********* y/o ********* para reconocer como su hija a la entonces menor de edad *********, generó una **filiación por solidaridad**, ya que lo hizo con la intención de integrarla a su familia y criarla como una más de sus hijas, lo que produjo una seria de deberes, obligaciones, derechos y facultades entre ellas.

Esto es así, porque ******** y/o ******** tenía pleno conocimiento de que la entonces menor de edad ya había sido registrada con el nombre de ********, tan así es que del acta de registro correspondiente se observa que la señora ******** fue testigo en dicho acto registral{...]" (párr. 179-181). (Énfasis en el original).

"Entonces, sobre la base de que como se dijo, presumiblemente, dicha acción se justificó en la solidaridad humana generada por una situación de hecho, en donde la madre biológica de la entonces menor de edad la dejó al cuidado y crianza de ********** y/o **********, quien ante esa obligación moral que nace de la conciencia de pertenecer a una condición humana deficitaria, vulnerable y de la convicción de cooperación entre seres humanos, generó que una situación de hecho, como lo era la posesión de estado de hija de una menor de edad, propició que se generara una **filiación por solidaridad.**

Bajo esa perspectiva, resulta dable colegir que asiste razón a la señora ********* cuando aduce que no es factible declarar la nulidad de la segunda acta, pues con ello se invisibilizaría una realidad social y las nuevas formas de filiación, con lo que se generaría mayor afectación a la persona que al interés social y al orden público, pues atendiendo al concepto de filiación, su origen y finalidad, puede concluirse que entre la de cujus ********** y/o ************ y la entonces menor de edad **********, se generó una filiación derivada de la solidaridad humana, pues fue voluntad de la señora ********** participar en un acto jurídico generador de deberes, obligaciones, derechos y facultades entre ellos." (Párr. 183-184). (Énfasis en el original).

5. "[E]sta Primera Sala considera que dado lo *sui generis* del asunto, no puede declararse la invalidez de la **primera acta de nacimiento** expedida a nombre de **********, pues lo cierto es que subsiste el tema relativo a la filiación existente entre la señora ********* y su madre biológica y abuela materna, lo cual sólo puede ser nulificado a través la acción de terminación de filiación tal como en seguida se expondrá.

Decisión

Lo resuelto por la Sala responsable era violatorio de los derechos fundamentales de la quejosa y, por tanto, se otorgó la protección de la justicia federal para el efecto de que la Sala responsable dejara insubsistente la sentencia reclamada y, en su lugar, emitiera otra, siguiendo los lineamientos establecidos en la ejecutoria.

3.1 Orden de los apellidos

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 208/2016, 19 de octubre de 2016⁴⁸

Razones similares en el AR 646/2017, AR 386/2018 y AR 656/2018

Hechos del caso

Una pareja casada presentó simultáneamente a sus hijas ante el Registro Civil del entonces Distrito Federal. Los progenitores solicitaron el asentamiento del apellido de la madre en primer lugar. Las autoridades del Registro Civil objetaron de manera verbal que el artículo 58 del Código Civil para el Distrito Federal (CCDF) les impidió actuar conforme con lo solicitado. Los progenitores no tuvieron más opción que registrar a sus hijas en seguimiento a las disposiciones del CCDF.

Los progenitores promovieron un juicio de amparo indirecto. Alegaron la inconstitucionalidad del artículo 58 del CCDF y su aplicación por parte de las autoridades del Registro Civil. Señalaron que el artículo resultó discriminatorio al facultar a las parejas homosexuales para elegir el orden de los apellidos de sus hijos y, paralelamente, negar esta posibilidad a las parejas heterosexuales. Sostuvieron que el mismo precepto atentó contra el derecho a la igualdad entre géneros al ponderar el apellido de los varones sobre el de las mujeres. Concluyeron que el artículo 58 del CCDF vulneró el derecho al nombre desde el punto de vista de la asignación.

Una juez de distrito en materia administrativa tomó conocimiento del asunto. Analizó los alcances de los artículos 1o. y 4o. constitucionales. Contempló que el derecho humano al nombre no es colmado con el

⁴⁸ Mayoría de tres votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. La ministra Norma Lucía Piña Hernández y el ministro José Ramón Cossío Díaz emitieron voto concurrente.

⁴⁹ "Artículo 58. El acta de nacimiento contendrá el día, la hora y el lugar del nacimiento, el sexo del presentado, el nombre o nombres propios y <u>los apellidos paterno y materno que le correspondan</u>; asimismo, en su caso, la razón de si el registrado se ha presentado vivo o muerto y la impresión digital del mismo. Si se desconoce el nombre de los padres, el Juez del Registro Civil le pondrá el nombre y apellidos, haciendo constar esta circunstancia en el acta".

registro de las personas ante las autoridades competentes. Por el contrario, estableció que este derecho conlleva la facultad de los progenitores de asignar el orden de sus apellidos. Consideró que las disposiciones legales que prevén el apellido del padre en primer lugar refuerzan estereotipos denigrantes para las mujeres. La juez resolvió la inconstitucionalidad del artículo impugnado, así como de la actuación del Registro Civil.

El jefe de Gobierno del Distrito Federal interpuso un recurso de revisión. Reprochó que la jueza de distrito no contó con pruebas suficientes para constatar la hipotética negativa de la autoridad registral. Declinó que el derecho humano al nombre de las niñas fuera vulnerado, en tanto que fueron debidamente registradas. Sostuvo que la asignación del apellido paterno en primer lugar obedeció a cuestiones de seguridad jurídica.

La Asamblea Legislativa del Distrito Federal interpuso otro recurso de revisión. Negó que la redacción del artículo impugnado implicara estereotipos de género. Explicó las diferencias entre el caso planteado y aquel aplicable para las parejas homosexuales. Aseveró que son planteamientos disímiles e incompatibles entre sí. Por lo tanto, rechazó que la norma resultara discriminatoria o que vulnerara el derecho humano al nombre.

Un tribunal colegiado tomó conocimiento del caso. Observó que no existía jurisprudencia respecto de la interpretación planteada en torno al derecho al nombre. En consecuencia, remitió el asunto a la Suprema Corte.

Problema jurídico planteado

¿Las disposiciones legislativas que priorizan el apellido de los varones sobre los de las mujeres en las actas de nacimiento de sus hijos resultan acordes con el derecho humano al nombre?

Criterio de la Suprema Corte

El establecimiento de un orden en la composición de los apellidos de las personas respondió a una intención legítima del legislador de dotar al nombre de seguridad jurídica. Sin embargo, es una medida que ponderó a los varones, lo que redunda en una práctica discriminatoria y contraria a los artículos 1o. y 4o. constitucionales. Las disposiciones legales de esta naturaleza son traducidas en restricciones estatales arbitrarias que afectan el ejercicio del derecho humano al nombre.

Justificación del criterio

"[S]e puede apreciar que el establecer el orden de los apellidos pretendió dar mayor **seguridad jurídica** a las relaciones familiares. Ahora bien, lo anterior por sí sólo podría ser un fin constitucionalmente válido. No obstante, el legislador no estableció cualquier orden, sino aquel en el que se privilegia la posición del varón en la familia" (página 24). "[E]sta práctica refrenda una tradición que pretendía otorgar mayor estatus al hombre, pues se entendía que él era la cabeza de la familia y que su apellido era el que debía transmitirse de generación en generación. Tal propósito no sólo no se encuentra protegido por la Constitución General sino que se encuentra constitucionalmente prohibido" (pág. 26).

"[P]uede sostenerse que el privilegiar el apellido paterno persigue mantener concepciones y prácticas discriminatorias en contra de la mujer. Tal objetivo es inaceptable desde el derecho a la igualdad de género, el cual está reconocido en el artículo 4o. de la Constitución, y artículos 1 de la Convención para la Eliminación de la Violencia en contra de la Mujer; 3 del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos; 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de manera general, y específicamente, en el 6 de la Convención Belem do Pará" (pág. 27).

"[L]a prohibición que establece el artículo 58 del Código Civil para el Distrito Federal, perpetúa un propósito que es inconstitucional, pues busca reiterar un prejuicio que discrimina y disminuye el rol de la mujer en el ámbito familiar." (Página 28). "[E]s evidente que no se encuentra justificado el limitar el derecho de los padres a decidir el orden de los apellidos de sus hijos, a partir de prejuicios o medidas que pretenden perpetuar la situación de superioridad del hombre en las relaciones familiares. En consecuencia, la porción normativa "paterno y materno" del artículo 58 del Código Civil para el Distrito Federal es inconstitucional" (pág. 29).

"[E]n tanto la porción normativa del artículo 58 del Código Civil para el Distrito Federal que da sustento al acto, es inconstitucional, la negativa de las autoridades responsables de inscribir a las menores de edad con los apellidos en el orden deseado por sus padres también deviene inconstitucional. Lo anterior, de acuerdo con lo previsto por el artículo 78 de la Ley de Amparo vigente" (pág. 31).

Decisión

La Suprema Corte concedió el amparo solicitado por razones adicionales a las establecidas por la juez de distrito. Valoró que la intención del legislador fue dotar al nombre de seguridad jurídica. Sin embargo, reprochó que esto fue implementado a través de una práctica discriminatoria, como lo es asumir la prevalencia del género masculino. Consideró que el artículo impugnado devino en una restricción arbitraria al derecho al nombre por parte del Estado. Observó que la composición del nombre es una decisión que incumbe solamente a los padres. Enfatizó la inconstitucionalidad del precepto impugnado y su acto de aplicación. Consecuentemente, ordenó al Registro Civil la emisión de las actas de nacimiento de las niñas con las características planteadas por sus padres.

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 653/2018, 17 de enero de 2019⁵⁰

Razones similares en el AR 992/2018

Hechos del caso

Una pareja radicada en Estados Unidos tuvo una hija, la cual fue registrada con el apellido materno del padre y paterno de la madre, en ese orden. Posteriormente, ubicados en México, la pareja tuvo un segundo hijo que intentaron registrar con el mismo orden de los apellidos, es decir, con el materno del padre y paterno de la madre. Las autoridades del Registro Civil negaron dicha petición y registraron al niño con el orden tradicional de los apellidos, esto es, con los apellidos paternos de ambos progenitores.

⁵⁰ Mayoría de cuatro votos. Voto concurrente de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández; y voto concurrente del Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Tiempo después, la pareja intentó una rectificación del acta por enmienda, misma que fue declarada improcedente por la autoridad del Registro Civil. Ante esto, la pareja inició un juicio de nulidad. La Sala administrativa que conoció del asunto determinó la nulidad de la resolución, por encontrarla indebidamente fundada. No obstante, en cumplimiento de la sentencia emitida por la Sala, el Registro Civil nuevamente declaró improcedente la solicitud de rectificación del acta.

Inconforme, la pareja promovió un juicio de amparo, reclamando la inconstitucionalidad del artículo 58 del Código Civil para el Distrito Federal por restringir su derecho a heredar a sus hijos el apellido que más les parecía y por ser discriminatorio. Al resolver, el juez determinó sobreseer el juicio, por considerar que la decisión del Registro Civil no se basada en el artículo 58 citado; de manera que la pareja no podía controvertir la constitucionalidad del artículo, ya que no había sido aplicado al caso.

En desacuerdo con la decisión, la pareja interpuso un recurso de revisión combatiendo el sobreseimiento y reiterando la inconstitucionalidad del artículo 58 del Código Civil para el Distrito Federal. El tribunal colegiado de conocimiento levantó el sobreseimiento y remitió el caso a la Suprema Corte, la cual reasumió su competencia originaria.

Problema jurídico planteado

¿El artículo 58 del Código Civil para el Distrito Federal es contrario a los principios de igualdad y no discriminación por restringir el apellido que los progenitores desean heredar a sus hijas e hijos?

Criterio de la Suprema Corte

El artículo 58 del Código Civil para el Distrito Federal es contrario a los principios de igualdad y no discriminación por restringir el apellido que los progenitores desean heredar a sus hijas e hijos. Toda vez que dicha restricción parte de prejuicios o medidas que pretenden perpetuar la situación de superioridad del hombre en las relaciones familiares por medio de la preservación del apellido paterno.

Justificación del criterio

"Como se ha explicado, el sistema de nombres es una institución a través de la cual se denomina y da identidad a los miembros de un grupo familiar. Así, la imposibilidad de registrar el apellido materno en primer lugar, implica el considerar que las mujeres tienen una posición secundaria frente a los padres de sus hijos.

Tal concepción es contraria al derecho de igualdad en tanto las relaciones familiares deben darse en un plano de igualdad. El sistema de nombres actualmente vigente reitera una tradición que tiene como fundamento una práctica discriminatoria, en la que se concebía a la mujer como un integrante de la familia del varón, pues era éste quien conservaba la propiedad y el apellido de la familia.

En ese sentido, la prohibición que establece el artículo 58 del Código Civil para el Distrito Federal, perpetúa un propósito que es inconstitucional, pues busca reiterar un prejuicio que discrimina y disminuye el rol de la mujer en el ámbito familiar.

[...]

Expuesto lo anterior, es evidente que no encuentra justificación la restricción en el derecho de los padres a decidir cuál apellido quieren heredar a sus hijos; esto, toda vez que la restricción, como quedó probado, parte de perjuicios o medidas que pretenden perpetuar la situación de superioridad del hombre en las relaciones familiares.

Asimismo, no debe pasar desapercibido que mediante esta restricción injustificada, también trae como consecuencia que se vulnere el derecho del menor a un nombre que lo identifique con el núcleo familiar al que pertenecen todos los integrantes del mismo. Lo anterior es así, puesto que al impedir la rectificación en el nombre del menor, se hace imposible el establecimiento jurídico del vínculo existente entre los miembros de la familia —como aconteció con su hermana—, de forma que no hay coherencia en el ámbito de identificación personal; es decir, se crea un obstáculo para reconocer que el menor se identifique a sí mismo dentro del núcleo familiar y, a su vez, que la sociedad identifique esa familia con los miembros correspondientes.

En consecuencia, es inconstitucional la porción normativa "paterno y materno" del artículo 58 del Código Civil para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), toda vez que no permite que los progenitores decidan el orden de los apellidos ni cuál es el apellido que desean heredar; es decir, la restricción injustificada implica que el Juez del Registro Civil primero deba asentar el apellido paterno del padre y luego el apellido paterno de la madre" (págs. 35-37). (Énfasis en el original).

Decisión

Se concedió el amparo en contra del artículo 58, párrafo primero, del Código Civil para el Distrito Federal, así como de su acto de aplicación, por las razones y para los efectos señalados en la sentencia.

3.2 Gratuidad de las actas de nacimiento

SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 6/2016, 28 de noviembre de 2016⁵¹

Razones similares en Al 3/2016, Al 7/2016, Al 10/2016, Al 36/2016 y Al 4/2018

Hechos del caso

El Congreso de la Unión reformó el artículo 4.o constitucional⁵² en 2014.⁵³ La reforma adecuó el ordenamiento jurídico nacional a los compromisos asumidos por el Estado mexicano en torno al derecho a la

⁵¹ Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. La ministra Norma Lucía Piña Hernández y el ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea emitieron votos particulares. Votación disponible en: https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=193368
⁵² "Artículo 4o. [...]

Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento".

⁵³ "SEGUNDO. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, dispondrán de seis meses para establecer en sus haciendas o códigos financieros la exención de cobro del derecho por el registro de nacimiento y la expedición de la primera copia certificada del acta de nacimiento".

identidad.⁵⁴ La nueva redacción estableció la gratuidad de la primera impresión del acta de nacimiento. Esto supuso la posibilidad de acceso efectivo el derecho a la identidad, particularmente en su vertiente de derecho al nombre. Las entidades federativas fueron compelidas para adecuar sus ordenamientos jurídicos a las nuevas exigencias constitucionales.

El Congreso de Chihuahua promulgó las disposiciones legales aplicables para el ejercicio fiscal de 2016.⁵⁵ Los dispositivos normativos en cuestión plantearon diferentes supuestos de cobro ante la emisión de actas de nacimiento. Entre ellos destacaron el pago de derechos en el caso de inscripción extemporánea y el traslado de los oficiales del Registro Civil a domicilios particulares para el levantamiento de las actas de nacimiento.

El presidente de Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) promovió una acción de inconstitucionalidad. Sostuvo la invalidez de las leyes publicadas por el Congreso chihuahuense en atención a que contravinieron la gratuidad del acto registral de nacimiento establecido en la constitución. Aseveró que los actos legislativos serían traducidos en violaciones al derecho a la identidad y, particularmente, al derecho al nombre.⁵⁶

El gobernador de Chihuahua rindió un informe. Aseguró que su participación en el proceso legislativo estuvo limitada a la promulgación y publicación de las leyes impugnadas. Por lo tanto, remitió a lo que fuera dispuesto por el Congreso chihuahuense.

La diputada presidenta del Congreso de Chihuahua compareció en la acción de inconstitucionalidad. En primer lugar, reconoció la importancia del derecho a la identidad en el orden jurídico mexicano. En segundo lugar, adujo que el establecimiento de pagos de derechos por la emisión de actas extemporáneas tuvo como propósito incentivar el registro de las personas inmediatamente después de su nacimiento. En ese sentido, señaló que el propósito de las medidas legislativas fue velar por el respeto al derecho a la identidad.

Problema jurídico planteado

¿Las disposiciones legales que condicionan la gratuidad de la primera emisión del acta de nacimiento — como aquellas publicadas en el ejercicio fiscal de 2016 para el estado de Chihuahua— atentan contra los derechos a la identidad y al nombre reconocidos en la Constitución?

Criterio de la Suprema Corte

El acceso al derecho a la identidad está garantizado por la Constitución con la gratuidad de la primera impresión de las actas de nacimiento. Las legislaturas estatales no están facultadas para emitir disposiciones

⁵⁴ Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, Convención sobre los Derechos del Niño, Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

⁵⁵ Leyes de Ingresos para el Ejercicio Fiscal de 2016 de los Municipios de Allende, Buenaventura, Galeana e Ignacio de Zaragoza, Estado de Chihuahua.

⁵⁶ Refirió que la legislación chihuahuense contravino lo dispuesto en los artículos 1o. y 4o. constitucionales. Asimismo, sostuvo que eso redundaría en violaciones a los compromisos asumidos por el país a través de los artículos 3 y 18 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como el artículo 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los artículos 7 y 8 de la Convención sobre Derechos del Niño.

jurídicas opuestas a esta premisa. Cualquier posición en contrario vulnera los derechos humanos al nombre y a la identidad, reconocidos en la Constitución y diferentes tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano. En particular, el establecimiento de cuotas para la emisión extemporánea de las actas de nacimiento transgrede lo dispuesto en el artículo 4o. constitucional y representa una violación potencial al derecho humano al nombre.

Justificación del criterio

"[S]on inconstitucionales las fracciones impugnadas, por una parte, al contemplar el cobro por la expedición la primera copia certificada del acta de nacimiento y, por otra, al prever el cobro de un derecho por registro extemporáneo, siendo que el mismo ha quedado proscrito en el orden jurídico nacional, como se señaló anteriormente" (párr. 36). "[R]esulta fundado el concepto de invalidez planteado en contra de los numerales 2.1, en la porción normativa "nacimiento", 2.11 y 2.12, del apartado II.6, de la Tarifa Anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Allende para el Ejercicio Fiscal 2016 y lo conducente es declarar su invalidez" (párr. 37).

"[E]n el subinciso B), se presta un servicio público adicional a la inscripción y a la expedición del acta de nacimiento, en específico, por los gastos erogados por el traslado del personal del Registro Civil, los cuales resulta válido que el Municipio procure recuperar, ya que son conceptos que van más allá de su obligación constitucional y que le brindan a los particulares una posibilidad de obtener el mismo servicio con un valor agregado, de manera que el traslado no puede considerarse como un costo para obtener el registro o la expedición de la primera acta de nacimiento" (párr. 41). "[R]esulta infundado el concepto de invalidez planteado en relación con el subinciso B), inciso 4), del artículo VII, de la Tarifa Anexa a la Ley de Ingresos de la Municipalidad de Buenaventura para el ejercicio fiscal de dos mil dieciséis" (párr. 42).

"[S]e advierte atentan contra del derecho a la gratuidad del registro de nacimiento y de la expedición de la primera copia certificada del acta respectiva — como ocurrió en el caso de las disposiciones del Municipio de Allende— al contemplar tanto el cobro de derechos por la sola inscripción del nacimiento, como por el registro extemporáneo; por lo que resultan inconstitucionales" (párr. 47).

Decisión

La Suprema Corte consideró parcialmente fundados los conceptos de invalidez. Estableció que las disposiciones legales emitidas por el Congreso de Chihuahua para el ejercicio fiscal de 2016 resultaron contrarias a la Constitución al condicionar la gratuidad de la primera copia certificada de las actas de nacimiento al registro inmediato de los infantes. En segundo lugar, resolvió la validez de los apartados normativos que dispusieron el cobro por el traslado de los oficiales del Registro Civil para el asentamiento de la primera emisión de las actas en domicilios particulares. El Pleno resolvió que el pago contemplado en estos casos no funge como contraprestación por la emisión del acta, sino que es una retribución por los gastos de transporte de los servidores públicos.

⁵⁷ La CNDH omitió reclamar la invalidez del artículo 18 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ignacio Zaragoza, que también contempló un cobro por la inscripción de actas de nacimiento. La Suprema Corte valoró esta situación e hizo extensiva la declaratoria de invalidez al artículo en comento.

SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 15/2017 y sus acumuladas 16/2017, 18/2017 y 19/2017, 6 de septiembre de 2018^{58}

Hechos del caso⁵⁹

La Constitución de la Ciudad de México fue publicada el 5 de febrero de 2017. Una vez publicada, diversos actores facultados impugnaron, por medio de acciones de inconstitucionalidad, una amplia cantidad de sus disposiciones.

Particularmente, la Procuraduría General de la República impugnó la constitucionalidad del artículo 6, apartado C, numeral 2.60

Consideró que tal disposición regula de forma restrictiva el derecho a la identidad contenido en el artículo 4o. de la Constitución federal. Específicamente, sostuvo que no reconoce el derecho de los menores a ser registrados de manera inmediata a su nacimiento ni la obligación de la autoridad de expedir gratuitamente la primera copia certificada del acta de nacimiento, lo que genera inseguridad jurídica, porque los habitantes de la ciudad no sabrán de qué manera ejercer tal derecho fundamental.

Por su parte, el jefe de Gobierno y la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México argumentaron que el artículo impugnado es constitucional, en virtud de que si bien la Constitución de la Ciudad de México no refleja de manera idéntica el contenido del artículo 4o. de la Constitución federal, esa circunstancia por sí misma no exime a las autoridades locales del registro inmediato al nacimiento de las personas ni del otorgamiento de la primera acta de nacimiento de forma gratuita. Afirmaron que la Constitución local únicamente establece principios y lineamientos y, por tanto, los medios y procedimientos específicos para cumplir con tales obligaciones se establecerán en las leyes reglamentarias.

Problema jurídico planteado

¿Es inconstitucional el artículo 6, apartado C, numeral 2, de la Constitución de la Ciudad de México por no reconocer explícitamente el derecho de los menores a ser registrados de manera inmediata ni la obligación de expedir gratuitamente la primera copia del acta de nacimiento?

Criterio de la Suprema Corte

Es constitucional el artículo 6, apartado C, numeral 2, de la Constitución de la Ciudad de México no obstante que no reconoce explícitamente el derecho de los menores a ser registrados de manera inmediata ni la

⁵⁸ Ponente: Javier Laynez Potisek. Para consultar las hojas de votación véase https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntolD=212728

⁵⁹ Debido a la complejidad y amplitud de las impugnaciones realizadas, además de la cercanía con el proceso electoral de Ciudad de México, el Pleno de la Suprema Corte autorizó que la acción de inconstitucionalidad fuera estructurada en dos grupos para su estudio. El primero, relativo al proceso legislativo y los temas electorales, y el segundo abordó el resto de las impugnaciones. La presente ficha reporta los criterios establecidos en el segundo grupo de impugnaciones.

^{60 &}quot;Artículo 6 de la Constitución de la Ciudad de México. Ciudad de libertades y derechos

^(...)

C. Derecho a la identidad y a la seguridad jurídica

^(...)

^{2.} Las autoridades facilitarán el acceso de las personas a obtener documentos de identidad".

obligación de expedir gratuitamente la primera copia del acta de nacimiento, ya que ello no altera ni restringe el alcance de las obligaciones desprendidas de la Constitución federal. Esto es así porque las constituciones de los estados de la república no están obligadas a reproducir palabra por palabra el texto de la Constitución federal o los tratados internacionales. De manera que cuando las legislaciones locales regulen el alcance de algún derecho humano éstas deben leerse de manera armónica y sistemática con respecto al parámetro de regularidad constitucional y sin soslayar la jerarquía y supremacía de algunas normas respecto de otras.

Justificación del criterio

"En los apartados anteriores ya hemos explicado bajo qué condiciones las entidades federativas —incluida la Ciudad de México— pueden referirse en sus constitucionales (sic) locales a los derechos humanos del parámetro de regularidad constitucional. Si bien las entidades federativas tienen estrictamente prohibido alterar con su normativa la identidad o el contenido esencial de un derecho humano del parámetro, aquéllas no están obligadas a reproducir palabra por palabra el texto de la Constitución Federal y/o los tratados internacionales. En esta tesitura, cuando la constitución de una entidad federativa se refiere a algún derecho humano que tiene regulación o mención en el parámetro de regularidad constitucional, ello en forma alguna implica que con la normativa local se derogan o dejan de tener efectos las respectivas provisiones constitucionales o convencionales. Éstas siempre mantienen su vigencia y rango superior.

Como hemos sostenido en ocasiones anteriores, de los artículos 4o., párrafo octavo, de la Constitución Federal; 24, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 7 y 8 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, se desprenden claramente cuatro características esenciales del derecho fundamental a la identidad. La primera es la **universalidad** en el sentido de que no hay ni puede haber distinción alguna entre sus titulares. La segunda es la **indivisibilidad** de este derecho respecto de otros derechos fundamentales como el nombre, la nacionalidad, la ciudadanía o la filiación. La tercera es la **inmediatez** respecto del registro o inscripción de un menor y, finalmente, la cuarta es la **gratuidad** en la expedición de la primera acta de nacimiento de cualquier persona. Así, si alguna disposición secundaria —como es la Constitución de la Ciudad de México— alterara alguna de estas características esenciales la consecuencia sería declarar su invalidez.

Sin embargo, de un análisis cuidadoso del artículo local impugnado no advertimos que exista una alteración al contenido esencial del derecho a la identidad, pues no condiciona en modo alguno la forma como debe operar este derecho, ni afecta los principios sobre los que está fundado. Concretamente, el precepto cuestionado: (i) no hace distinción alguna sobre quién puede exigir el derecho a la identidad; (ii) tampoco diluye o fragmenta su vínculo con otros derechos inherentemente asociados con ella; (iii) no fija un plazo ni condiciona el registro de una persona ante las autoridades locales y, por último, (iv) no establece un costo por la emisión de la primera acta ni restringe su emisión a algún supuesto o requisito adicional.

Si bien es evidente que la norma local no refleja de manera idéntica el contenido del artículo 4o. constitucional, contrariamente a lo que alega la Procuraduría, ello no quiere decir que por esa sola circunstancia se libere a las autoridades locales de las obligaciones de registrar a las personas inmediatamente a su nacimiento o de expedir la primera acta de nacimiento de forma gratuita. La accionante incurre en el error

de creer que el texto de la Constitución local anula los mandatos expresos de la Constitución Federal por la sola circunstancia de no reproducir en términos exactos el contenido del derecho a la identidad. Si bien anteriormente hemos declarado la inconstitucionalidad de preceptos normativos que pretendían regular el derecho a la identidad, la razón toral siempre ha sido que comprometían un elemento esencial del derecho y nunca su diferencia sintáctica con las normas del parámetro.

El hecho de que ahora la Ciudad de México cuente con una Constitución Política, no significa que el aplicador o el intérprete de las normas locales en un rubro, materia o tema determinado, solamente deba tomar en cuenta el contenido de ésta y de las leyes y normas locales, sin mirar al resto del ordenamiento jurídico y especialmente a la Constitución Federal. No estaríamos innovando al afirmar que cualquier norma de cualquier tipo que resulte aplicable debe ser parte del ejercicio de aplicación o interpretación jurídica. De ese modo, si el derecho a la identidad está regulado en distintos cuerpos normativos, como son la Constitución Federal y la local, así como, en su caso, las leyes locales respectivas, deben considerarse en su conjunto, deben leerse de manera armónica y sistemática, sin soslayar, desde luego, la jerarquía y supremacía de algunas normas respecto de otras.

Sería además impensable que las constituciones de las entidades federativas deban replicar todos y cada uno de los mandatos y contenidos que la Constitución Federal ya establece en materia de derechos humanos para considerarlas completas y válidas. Ese no es su propósito o vocación y no podemos exigirlo a sus órganos constituyentes.

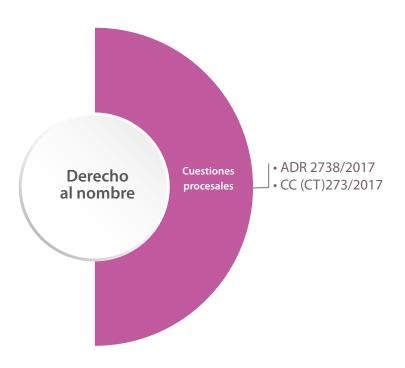
De tal suerte, llegamos a la conclusión de que el artículo impugnado debe ser interpretado en el sentido de que obliga a las autoridades de la Ciudad a facilitar los medios para garantizar el acceso a los documentos de identidad, sin menoscabo de lo dispuesto en el artículo 4o. de la Constitución Federal.

En virtud de las consideraciones anteriores, es infundado el concepto de invalidez esgrimido por la Procuraduría en este rubro y, por lo tanto, <u>se reconoce la validez constitucional del artículo 6, apartado C, numeral 2, de la Constitución de la Ciudad de México"</u> (párrs. 591-598). (Énfasis en el original).

Decisión

Se reconoció la validez del artículo 6, apartado C, numeral 2, de la Constitución de la Ciudad de México.

4. Cuestiones procesales



4. Cuestiones procesales

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 2738/2017, 8 de noviembre de 2017⁶¹

Hechos del caso

Un hombre fue secuestrado y su familia promovió una acción de presunción de muerte. La acción fue declarada procedente en 2012, un año después del secuestro. La familia inició el procedimiento de sucesión intestada. Un hombre demandó de la sucesión el reconocimiento de paternidad del presunto muerto. Exigió el cambio de filiación y la modificación del apellido paterno en su acta de nacimiento.

Un juzgado civil admitió a trámite el asunto. Consideró que las pruebas aportadas en el juicio acreditaron la relación de consanguinidad aclamada por el demandante. Reconoció la paternidad que fue demandada. Ordenó la expedición de una nueva acta de nacimiento con los datos de filiación correspondientes, así como la subsecuente modificación del apellido paterno.

La albacea de la sucesión interpuso un recurso de apelación. Alegó que la acción resultó improcedente en vista de que el demandante promovió la acción luego del plazo establecido por el artículo 518 del Código Civil del Estado de Jalisco⁶² (CCEJ). Sostuvo que la falta de aplicación de dicho precepto dejó en estado de indefensión al hijo que sí fue reconocido por el *de cuius*. El tribunal de alzada concedió la razón a la recurrente y revocó la sentencia de primera instancia.

El demandante promovió un juicio de amparo directo. Sostuvo que la resolución impugnada alteró los alcances de los derechos humanos al nombre y a la identidad. Reclamó que el artículo empleado por el tribunal de alzada limitó el acceso a la jurisdicción en función de la edad, en contravención con el derecho

⁶¹ Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.

^{62 &}quot;Artículo 518. Las acciones de investigación de paternidad o maternidad, sólo pueden intentarse en vida de los padres. Si los padres hubieren fallecido durante la menor edad de los hijos, tienen éstos derecho de intentar la acción, hasta cuatro años después de cumplida su mayor edad".

a la igualdad y no discriminación. Dispuso que el plazo contenido en el artículo 518 del CCEJ es aplicable para las personas que efectivamente fallecieron, no así para las declaradas presuntamente muertas.

Un tribunal colegiado negó el amparo solicitado. Consideró que el demandante debió precisar el artículo aplicable a su caso, en lugar de aquel que estimó inconstitucional. Aseveró que la declaración de la presunción de muerte fue un tema ajeno a la litis y, por lo tanto, afirmó que el artículo impugnado fue atendido de manera adecuada. Estableció que el tribunal de alzada respetó los derechos humanos al nombre, la identidad, la igualdad y no discriminación del demandante.

El demandante interpuso un recurso de revisión. Reprochó que el tribunal colegiado omitió tener en cuenta que la demanda de amparo efectivamente planteó una disposición alternativa a la legislación secundaria: la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁶³ (CADH). Opinó que la negativa de amparo reiteró la vulneración a los derechos humanos en que el tribunal de alzada incurrió originalmente. La Suprema Corte tomó conocimiento del asunto.

Problema jurídico planteado

¿Las disposiciones internacionales en materia de derecho al nombre resultan aplicables en aquellas acciones de paternidad en las que el plazo de caducidad es tildado de inconstitucional?

Criterio de la Suprema Corte

La CADH delegó la reglamentación del derecho al nombre a los Estados contratantes. Los plazos de caducidad de las acciones judiciales representan una garantía de seguridad jurídica. En esos términos, el artículo 518 del CCEJ resulta acorde con el derecho humano al nombre al establecer el plazo de cuatro años a partir de la mayoría de edad para el ejercicio de las acciones de paternidad. Esta temporalidad también es aplicable en los casos de muerte y presunción de muerte de las personas de quienes la paternidad es atribuida.

Justificación del criterio

"[N]o se le podría dar la razón al recurrente cuando afirma que en contra de lo señalado por el Tribunal Colegiado sí señaló la norma que debe preferirse, pues si bien es verdad que en el caso señaló que debía atenderse a lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,

^{63 &}quot;Artículo 17. Protección a la Familia.

^{1.} La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.

^{2.} Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención.

^{3.} El matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.

^{4.} Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos. 5. La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera del matrimonio como a los nacidos dentro del mismo".

[&]quot;Artículo 18. Derecho al Nombre

Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al deuno (sic) de ellos.

La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario".

lo cierto es que esa referencia en realidad se refiere al segundo de los requisitos exigidos en la jurisprudencia en cuestión, en el cual se indica la obligación de señalar cuál es el derecho humano o fundamental cuya maximización se pretende, pues son precisamente esos artículos los que consagran los derechos humanos relativos a la protección de la familia y el derecho al nombre cuya maximización pretende el quejoso y ahora recurrente" (pág. 33).

"[N]o pasa inadvertido que en su causa de pedir más que solicitar la aplicación del principio pro persona, en realidad quería que se declarara inconvencional el artículo 518 del Código Civil para el Estado de Jalisco por considerar que contraviene los derechos humanos reconocidos en los artículos 17 y 18 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y por ende en los artículos 1 y 133 de la Constitución Federal; y que bajo esa lógica, antes de declarar la inconstitucionalidad de una norma, es el juzgador y no el quejoso, quien primero debe buscar si la norma puede subsistir a través de una interpretación conforme" (pág. 34).

"[E]I Código Civil para el Estado de Jalisco, establece una temporalidad para que quien no fue reconocido como hijo de aquél que considera es su padre biológico, pueda reclamar tal reconocimiento, requisito que resulta lógico en razón de que como ya se ha considerado en diversas ejecutorias, ello ayuda a dar seguridad y certeza jurídica, de suerte que si el quejoso estimaba que ese requisito era excesivo, debió dar las razones del por qué lo consideraba así, pero al no hacerlo, en realidad no hay elementos para analizar la inconvencionalidad pretendida, pues no basta con señalar que el artículo 518 contravine los artículos 17 y 18 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sino que deban darse las razones concretas del por qué se considera así, situación que en el caso no acontece, de ahí que su argumentación de cualquier manera resulte inoperante" (pág. 35).

Decisión

La Suprema Corte confirmó la sentencia recurrida. Apreció que el demandante pretendió sostener la inconstitucionalidad del CCEJ a partir de los derechos al nombre y la protección de la familia, consagrados en la CADH. Objetó que dicho dispositivo internacional delegó la reglamentación de ambos derechos a las legislaciones estatales. En ese orden, valoró que la temporalidad establecida en el artículo 518 del CCEJ dotó de seguridad jurídica a las acciones de paternidad.

SCJN, Primera Sala, Contradicción de Criterios 273/2021, 11 de mayo de 2021⁶⁴

Hechos del caso

La Suprema Corte recibió la denuncia de contradicción de criterios derivada de una discrepancia respecto de la suplencia de la queja. El tribunal denunciante determinó que en los juicios civiles cuya acción sea la modificación o rectificación de actas de nacimiento el escrutinio correspondiente debe hacerse de conformidad con el principio de estricto derecho. Lo anterior porque en el caso concreto no se actualiza ninguna de las hipótesis de suplencia de la queja establecidas en el artículo 79 de la Ley de Amparo.

⁶⁴ Mayoría de tres votos. Voto particular del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

En sentido contrario, otro tribunal consideró que en los juicios civiles cuya acción sea la modificación o rectificación de actas de nacimiento debe suplirse la deficiencia de la queja.

Problema jurídico planteado

¿Es procedente la aplicación de la suplencia de la queja en los procedimientos de cambio de datos esenciales de la identidad de la persona contenidos en el acta de nacimiento?

Criterio de la Suprema Corte

Para determinar si procede suplir la deficiencia de la queja en los procedimientos judiciales que tienen por objeto la modificación de los datos contenidos en el registro de nacimiento debe estarse a las características y contextos específicos de los accionantes y no al tipo de pretensión. En este sentido, en los procedimientos de rectificación, modificación y aclaración de actas de nacimiento se debe suplir cuando una de las partes, por su particular situación de desventaja o vulnerabilidad, requiera un tratamiento judicial específico que garantice su acceso a la justicia en igualdad de condiciones.

Justificación del criterio

"Como se puede observar de las causales que dan lugar a la suplencia de la queja, el supuesto de juicios ordinarios en los que se determina sobre la modificación del acta de nacimiento no se adecua a ninguna de las hipótesis previstas expresamente en la Ley de Amparo.[...]

Sin embargo, lo anterior no sería total impedimento para considerar que la suplencia de la queja es aplicable en estos casos. En otros asuntos se ha determinado la aplicación de la suplencia de la queja en casos no contemplados expresamente en la norma, con base en la justificación de la existencia de esta figura.

Esta Corte ha determinado en diversos asuntos que la justificación de la suplencia de la queja es la de prever la posibilidad de dar un tratamiento distinto a quienes, por alguna situación especial, no se encuentran en condiciones de hacer valer sus derechos en igualdad de condiciones frente a aquéllos que pueden ejercerlos plenamente. En otros casos, su propósito es imponer el respeto al orden jurídico y a las formalidades esenciales del procedimiento en la emisión de los actos reclamados.

En este sentido, no puede considerarse que la suplencia de la queja es aplicable a los procedimientos judiciales de modificación de los datos en el acta de nacimiento únicamente con base en el tipo de pretensión, pues no se trata de procedimientos que por su mera existencia den cuenta de una condición de vulnerabilidad o desventaja de la persona que solicita una rectificación. En este sentido, no existe de inicio una situación en la que sea necesario procurar igualdad procesal a través de ajustes necesarios para garantizar el acceso a la justicia" (párrs. 104-107).

No obstante lo anterior, la Suprema Corte consideró que "la suplencia de la queja en casos de rectificación, modificación o aclaración de actas de nacimiento no debe depender del tipo de acción, [sino] debe atender a la particular situación de marginación o vulnerabilidad de la persona accionante, cuando sea necesario. En los casos en los que exista una situación de vulnerabilidad específica es deber de los órganos jurisdiccionales atenderla y aplicar la suplencia de la queja para garantizar el acceso a derechos en igualdad de condiciones.

De esta forma, los órganos jurisdiccionales deberán aplicar la suplencia de la queja, por ejemplo, en casos de personas con discapacidad y de niñas, niños y adolescentes. En otros supuestos, como los de personas adultas mayores, que se ha considerado que merecen una especial protección por parte de los órganos del Estado, deberá estudiarse en cada caso si, conforme a sus características, es necesario aplicar la suplencia de la queja" (párrs. 118-120).

Decisión

Debió prevalecer con carácter de jurisprudencia el siguiente criterio:

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. PARA DETERMINAR SU PROCEDENCIA EN LOS PROCESOS DE RECTIFICACIÓN, MODIFICACIÓN O ACLARACIÓN DE ACTAS DE NACIMIENTO DEBE ATENDERSE A LAS CARACTERÍSTICAS Y CONTEXTO DE LA PERSONA ACCIONANTE.

Consideraciones finales

a manera en que la Suprema Corte ha analizado el derecho humano al nombre fue sintetizada en este cuaderno de jurisprudencia al tenor de cuatro escenarios de litigio: i) cambio de identidad por razón de género; ii) cambio de nombre por uso social; iii) registro y acta de nacimiento, y iv) cuestiones procesales. Hemos sido cuidadosos en incorporar solamente aquellos casos en que el derecho humano al nombre fue tratado de forma central, a modo de *holding* de las sentencias. Cada uno de los temas contemplados representó un cimiento sólido en la construcción de la doctrina jurisprudencial de este derecho.

En el primer escenario sobresalieron los casos en que integrantes de la comunidad LGBTIQ+ solicitaron administrativa y judicialmente el respeto del derecho humano al nombre mediante la emisión de nuevas actas de nacimiento que respondieran a su identidad sexogenérica. En esta misma tesitura, los propios padres de niñas, niños y adolescentes trans acudieron ante los órganos del Estado para que la identidad sexogenérica de sus hijos fuera reconocida por las vías legales.

El segundo escenario planteado involucró a personas que exigieron la vigencia del derecho humano al nombre a través de la adecuación de los apellidos a sus nuevas realidades familiares. Las razones que motivaron este tipo de solicitudes fueron diversas, pero destacan los casos de varones que abandonaron a sus hijos luego de registrarlos. En algunos de estos supuestos, los hijos —una vez cumplida la mayoría de edad— reclamaron la colocación del apellido de la persona que en realidad los crio, ya fuera la madre, o bien ésta con su pareja sentimental. En otros supuestos, la madre solicitó la supresión del apellido paterno ante el abandono del progenitor.

En el tercer escenario de litigio se aprecian los alcances que el derecho humano al nombre puede tener en el acto registral inicial. Llamó la atención el caso en el que un hombre demandó la paternidad de un niño nacido en matrimonio ajeno. En sentido contrario, este escenario analizó el asunto de una madre que impugnó la paternidad con la que su hija fue reconocida. También fueron contemplados algunos pleitos en torno al reconocimiento extemporáneo de la paternidad, luego de las imprecisiones generadas con este hecho en los documentos registrales. Otras sentencias del rubro permitieron el asentamiento del

apellido materno con antelación al paterno en el nombre de los hijos. Estos fallos ahora son un hito en la materia. También se incorporaron las impugnaciones de la CNDH a los cuerpos legales de las entidades federativas que pusieron en duda la gratuidad de la primera emisión del acta de nacimiento.

El cuarto y último escenario englobó un par de casos de relevancia procedimental. Los plazos establecidos para el ejercicio de acciones de paternidad fueron cuestionados con el fin de ponderar la vigencia del derecho humano al nombre. Este escenario estudió igualmente la forma en que la suplencia de la queja deficiente debe incidir en los asuntos relativos a la modificación de las actas de nacimiento.

El examen teórico-jurisprudencial emprendido en este cuaderno permite ver que la sociedad mexicana no ha terminado de asumir el nombre como un derecho plenamente exigible ante los tribunales. La falta de reglamentación y desconocimiento de los alcances de este derecho han sido el común denominador. Esto ha repercutido en que las autoridades administrativas limiten su ejercicio óptimo. La ciudadanía, sin embargo, ha sabido encauzar judicialmente estos procesos al solicitar el auxilio de la justicia federal. Los miembros de grupos vulnerables fueron punta de lanza en el desarrollo jurisprudencial del derecho humano al nombre, aunque también es cierto que personas sin una situación de desventaja social impugnaron con éxito algunas vulneraciones al derecho mencionado. Este cuaderno debe ser visto como una invitación para que la sociedad tome conciencia del derecho humano al nombre y lo haga valer a través de las vías aquí reseñadas. Una responsabilidad que nos beneficiará individual y colectivamente.

Anexo 1. Glosario de sentencias

No.	TIPO DE ASUNTO	EXPEDIENTE	FECHA DE RESOLUCIÓN	TEMA	SUBTEMA
1.	ADR	2424/2011	18/01/2012	Cambio de nombre por uso social	
2.	ADR	<u>772/2012</u>	04/07/2012	Cambio de nombre por uso social	
3.	ADR	3759/2012	27/02/ 2013	Registro y acta de nacimiento	
4.	ADR	<u>259/2013</u>	30/10/ 2013	Cambio de nombre por uso social	Uso del apellido del padre social
5.	AR	<u>548/2015</u>	02/03/2016	Registro y acta de nacimiento	
6.	ADR	1407/2016	24/08/2016	Cambio de nombre por uso social	Por ausencia del padre biológico
7.	AR	208/2016	19/10/2016	Registro y acta de nacimiento	Orden de los apellidos
8.	Al	<u>3/2016</u>	22/11/2016	Registro y acta de nacimiento	Gratuidad de las actas de nacimiento
9.	Al	<u>7/2016</u>	22/11/2016	Registro y acta de nacimiento	Gratuidad de las actas de nacimiento
10.	Al	<u>36/2016</u>	22/11/2016	Registro y acta de nacimiento	Gratuidad de las actas de nacimiento
11.	Al	<u>6/2016</u>	28/11/2016	Registro y acta de nacimiento	Gratuidad de las actas de nacimiento
12.	Al	<u>10/2016</u>	28/11/2016	Registro y acta de nacimiento	Gratuidad de las actas de nacimiento
13.	ADR	1446/2016	05/04/2017	Cambio de nombre por uso social	Por ausencia del padre biológico
14.	AI	<u>15/2017</u>	17/08/2017	Registro y acta de nacimiento	Gratuidad de las actas de nacimiento
15.	AR	<u>1174/2016</u>	25/10/2017	Cambio de nombre por uso social	Por ausencia del padre biológico
16.	ADR	2738/2017	08/11/2017	Cuestiones procesales	
17.	AR	646/2017	10/01/2018	Registro y acta de nacimiento	Orden de los apellidos
18.	AR	<u>386/2018</u>	09/08/2018	Registro y acta de nacimiento	Orden de los apellidos
19.	AR	1317/2017	17/10/2018	Cambio de nombre por identidad de género	
20.	AR	656/2018	14/11/2018	Registro y acta de nacimiento	Orden de los apellidos
21.	AR	<u>553/2018</u>	21/11/2018	Registro y acta de nacimiento	
22.	Al	<u>4/2018</u>	03/12/2018	Registro y acta de nacimiento	Gratuidad de las actas de nacimiento

23.	AR	653/2018	16/01/2019	Registro y acta de nacimiento	Orden de los apellidos
24.	AR	992/2018	27/03/2019	Registro y acta de nacimiento	Orden de los apellidos
25.	AR	101/2019	08/05/2019	Cambio de nombre por identidad de género	
26.	ADR	7529/2019	03/07/2020	Cambio de nombre por uso social	
27.	ADR	6071/2018	25/11/ 2020	Cambio de nombre por uso social	Uso del apellido del padre social
28.	ADR	<u>7691/2019</u>	10/03/2021	Cambio de nombre por uso social	Uso del apellido del padre social
29.	AD	<u>18/2020</u>	01/09/2021	Registro y acta de nacimiento	
30.	CC	273/2021	11/05/2022	Cuestiones procesales	
31.	AD	14/2021	25/05/2022	Registro y acta de nacimiento	
32.	AR	<u>155/2021</u>	16/06/2022	Cambio de nombre por identidad de género	
33.	ADR	<u>312/2022</u>	6 /07/2022	Cambio de nombre por uso social	
34.	ADR	185/2022	6/07/2022	Cambio de nombre por uso social	Por ausencia del padre biológico
35.	AR	510/2021	31/08/2022	Cambio de nombre por identidad de género	

Anexo 2. Tesis aisladas y de jurisprudencia

AR 1317/2017 Tesis 1a. CCXXXIV/2018 (10a.). IDENTIDAD DE GÉNERO AUTO-PERCIBIDA

(REASIGNACIÓN SEXO-GENÉRICA). EL PROCEDIMIENTO IDÓNEO PARA LA ADECUACIÓN DEL ACTA DE NACIMIENTO ES EL DE NATURALEZA FORMAL Y

MATERIALMENTE ADMINISTRATIVA. Diciembre de 2008.

AR 1317/2017 Tesis 1a. CCXXXI/2018 (10a.). IDENTIDAD DE GÉNERO AUTO-PERCIBIDA

(REASIGNACIÓN SEXO-GENÉRICA). EL ARTÍCULO 759, PRIMERA PARTE, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, AL PREVER QUE EL TRÁMITE RELATIVO A LA ADECUACIÓN DEL ACTA DE NACIMIENTO DEBE SUSTANCIARSE

ANTE AUTORIDAD JUDICIAL, ES INCONSTITUCIONAL. Diciembre de 2018.

AR 1317/2017 Tesis 1a. CCXXXV/2018 (10a.). IDENTIDAD DE GÉNERO AUTO-PERCIBIDA

(REASIGNACIÓN SEXO-GENÉRICA). LAS NORMAS QUE PREVÉN EL PROCE-DIMIENTO RELATIVO ANTE AUTORIDAD JUDICIAL CONSTITUYEN UN SISTEMA NORMATIVO, Y BASTA LA APLICACIÓN DE UNA SOLA DE ÉSTAS PARA PODER CONTROVERTIRLAS CONJUNTAMENTE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO

(LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). Diciembre de 2018.

AR 1317/2017 Tesis 1a. CCXXXIII/2018 (10a.). IDENTIDAD DE GÉNERO AUTO-PERCIBIDA

(REASIGNACIÓN SEXO-GENÉRICA). LOS ARTÍCULOS 676, 677 Y 708 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, PERMITEN UNA DISCRIMINA-CIÓN INDIRECTA O POR EL RESULTADO Y, POR ENDE, SON INCONSTITUCIO-

NALES. Diciembre de 2018.

AR 1317/2017 Tesis 1a. CCXXXII/2018 (10a.). IDENTIDAD DE GÉNERO AUTO-PERCIBIDA

(REASIGNACIÓN SEXO-GENÉRICA). REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR EL PRO-CEDIMIENTO PARA LA ADECUACIÓN DEL ACTA DE NACIMIENTO Y DEMÁS

DOCUMENTOS DE IDENTIDAD. Diciembre de 2018.

ADR 2424/2011 Tesis 1a. XXV/2012 (10a.). DERECHO HUMANO AL NOMBRE. SU SENTIDO Y

ALCANCE A PARTIR DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y A LA LUZ DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES. Febrero

de 2012.

ADR 2424/2011 Tesis 1a. XXVI/2012 (10a.). PRINCIPIO PRO PERSONAE. EL CONTENIDO Y

ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE

AQUÉL. Febrero de 2012.

ADR 2424/2011 Tesis 1a. XXXIII/2012 (10a.). DERECHO HUMANO AL NOMBRE. EL ARTÍCULO

133 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES QUE PROHÍBE

CAMBIAR EL NOMBRE DE UNA PERSONA, MODIFICANDO EL REGISTRO DE

ES VIOLATORIO DE AQUÉL. Marzo de 2012. Tesis 1a. XXXII/2012 (10a.). DERECHO HUMANO AL NOMBRE. ES UN ELEMEN-ADR 2424/2011 TO DETERMINANTE DE LA IDENTIDAD. Marzo de 2012. Tesis 1a. CXCVIII/2012 (10a.). DERECHO HUMANO AL NOMBRE. EL ARTÍCULO ADR 772/2012 3.38, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO, AL PROHIBIR IMPLÍCITAMENTE EL CAMBIO DE APELLIDOS DE UNA PERSONA PARA RECTI-FICAR O CAMBIAR SU ACTA DE NACIMIENTO, ES INCONSTITUCIONAL. Septiembre de 2012. ADR 772/2012 Tesis 1a./J. 107/2012 (10a.). PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE. Octubre de 2012. Tesis 1a. XXXVI/2020 (10a.). DERECHO HUMANO AL NOMBRE. EL PRINCIPIO ADR 7529/2019 DE INMUTABILIDAD CONSTITUYE UNA GARANTÍA DE SU FUNCIÓN SOCIAL Y NO UNA RESTRICCIÓN. Octubre de 2020. ADR 7529/2019 Tesis 1a. XL/2020 (10a.). DERECHO HUMANO AL NOMBRE. LA FACULTAD DE MODIFICARLO DEBE INTERPRETARSE DE CONFORMIDAD CON SU FACETA COLECTIVA O SOCIAL, LA CUAL EXIGE CIERTA ESTABILIDAD Y PERMANENCIA. Octubre de 2020. ADR 7529/2019 Tesis 1a. XXXVII/2020 (10a.). DERECHO HUMANO AL NOMBRE. LA FACULTAD DE MODIFICARLO A FIN DE ADECUARLO A LA REALIDAD SOCIAL DE LA PERSONA. Octubre de 2020. ADR 7529/2019 Tesis 1a. XXXIX/2020 (10a.). DERECHO HUMANO AL NOMBRE. LA PROHIBI-CIÓN ABSOLUTA DE PODER RECTIFICARLO CUANDO YA HUBIERA SIDO OBJETO DE UNA MODIFICACIÓN ANTERIOR, CONSTITUYE UNA RESTRICCIÓN INJUSTIFICADA. Octubre de 2020. ADR 7529/2019 Tesis 1a. XXXVIII/2020 (10a.). DERECHO HUMANO AL NOMBRE. SU ÁMBITO DE TUTELA SE DESARROLLA EN UNA DOBLE FACETA, INDIVIDUAL Y COLEC-TIVA O SOCIAL. Octubre de 2020. ADR 1446/2016 Tesis 1a. LXIX/2018 (10a.). DERECHO A LA IDENTIDAD BIOLÓGICA. LA RES-TRICCIÓN LEGAL AL CAMBIO FILIATORIO NO IMPLICA LA PROHIBICIÓN DE INDAGAR LA PATERNIDAD DE UNA PERSONA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCU-LO 377 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE COLIMA). Junio de 2018.

SU NACIMIENTO CUANDO HUBIERE SIDO CONOCIDO CON UNO DIFERENTE,

ADR 1446/2016

Tesis 1a. LXX/2018 (10a.). FILIACIÓN MATRIMONIAL Y EXTRAMATRIMONIAL. SU IGUALDAD DERIVA TANTO DE UNA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS DERECHOS HUMANOS A LA IGUALDAD, A LA NO DISCRIMINACIÓN Y A LA PROTECCIÓN DE LA FAMILIA, COMO DEL PARÁMETRO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Junio de 2018.

ADR 1446/2016

Tesis 1a. XCIV/2018 (10a.). RECONOCIMIENTO DE HIJO. EL ARTÍCULO 377 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE COLIMA, QUE ESTABLECE EL PLAZO DE DOS AÑOS PARA QUE EL HIJO RECLAME CONTRA AQUÉL, ES CONSTITUCIONAL. Junio de 2018.

AR 1174/2016

Tesis 1a. C/2018 (10a.). DERECHO HUMANO AL NOMBRE. EN EL PROCEDIMIENTO DE RECTIFICACIÓN DE ACTA POR ENMIENDA, LA AUTORIDAD DEBE GENERAR LAS CONDICIONES MÍNIMAS DE RECEPCIÓN PROBATORIA PARA QUE EL INTERESADO PUEDA DEMOSTRAR LOS EXTREMOS DE SU PRETENSIÓN. Agosto 2018.

ADR 7691/2019

Tesis 1a. XLV/2021 (10a.). DERECHO AL NOMBRE. EL ESTÁNDAR PROBATORIO PARA SU MODIFICACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 70, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE PUEBLA ES INCONSTITUCIONAL, AL NO SUPERAR LAS GRADAS DE NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO ESTRICTO. Octubre de 2021.

ADR 3759/2012

Tesis 1a./J. 18/2014 (10a.). INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. FUNCIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL. Marzo de 2014.

AR 548/2015

Tesis 1a. XCV/2018 (10a.). ACTA DE NACIMIENTO QUE REFLEJE EL RECONO-CIMIENTO DE PATERNIDAD REALIZADO CON POSTERIORIDAD AL REGISTRO DEL MENOR. LA FALTA DE PREVISIÓN LEGAL QUE PERMITA LA EXPEDICIÓN DE UNA NUEVA ACTA, TRANSGREDE LA DIGNIDAD HUMANA Y EL DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. Agosto 2018.

AR 553/2018

Tesis 1a. LXXXVII/2019 (10a.). DERECHO A LA REPRODUCCIÓN ASISTIDA. LO TIENEN LAS PAREJAS DE MATRIMONIOS HOMOSEXUALES. Octubre de 2019.

AR 553/2018

Tesis: 1a. LXXXVIII/2019 (10a.). FILIACIÓN DE UN MENOR DE EDAD NACIDO BAJO LA TÉCNICA DE MATERNIDAD SUBROGADA. ES DEBER DEL JUEZ ESTA-BLECERLA, AUN ANTE LA AUSENCIA DE REGULACIÓN ESPECÍFICA. Octubre de 2019.

AD 14/2021

Tesis 1a./J. 124/2022 (11a.). NULIDAD DE UN ACTA DE NACIMIENTO. LOS HEREDEROSTIENEN LEGITIMACIÓN PARA DESCONOCER EN JUICIO LA VOLUNTAD QUE PLASMÓ EL AUTOR DE LA SUCESIÓN RESPECTO AL RECONOCIMIENTO DEL ESTADO CIVIL DE UNA PERSONA. Septiembre de 2022.

AR 208/2016	Tesis 1a. CCX/2017 (10a.). DERECHO A ELEGIR EL NOMBRE DE LOS HIJOS. SE ENCUENTRA PROTEGIDO POR EL DERECHO A LA VIDA PRIVADA Y FAMILIAR. Diciembre de 2017.
AR 208/2016	Tesis 1a. CCXI/2017 (10a.). DERECHO A LA VIDA PRIVADA Y FAMILIAR. RECO- NOCIMIENTO Y CONTENIDO. Diciembre de 2017.
AR 208/2016	Tesis 1a. CCVII/2017 (10a.). ORDEN DE LOS APELLIDOS. INCONSTITUCIONA- LIDAD DEL ARTÍCULO 58 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Diciembre de 2017.
AR 208/2016	Tesis 1a. CCVIII/2017 (10a.). ORDEN DE LOS APELLIDOS. LOS PADRES PUEDEN ELEGIR DE COMÚN ACUERDO EL ORDEN DE LOS APELLIDOS DE SUS HIJOS. Diciembre de 2017.
AR 208/2016	Tesis 1a. CCIX/2017 (10a.). ORDEN DE LOS APELLIDOS. PRIVILEGIAR EL APELLIDO PATERNO DEL HOMBRE SOBRE EL DE LA MUJER REFUERZA PRÁCTICAS DISCRIMINATORIAS CONTRA LA MUJER. Diciembre de 2017.
AR 386/2018	Tesis 2a. XCIV/2018 (10a.). SENTENCIAS DE AMPARO. EL SEGUNDO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 77 DE LA LEY DE AMPARO, AL PREVER LO RELATIVO A LA PRECISIÓN DE SUS EFECTOS, ES CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL. Octubre de 2018.
CC 273/2021	Tesis 1a./J. 100/2022 (11a.). SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. PARA DETERMINAR SU PROCEDENCIA EN LOS PROCESOS DE RECTIFICACIÓN, MODIFICACIÓN O ACLARACIÓN DE ACTAS DE NACIMIENTO DEBE ATENDERSE A LAS CARACTERÍSTICAS Y CONTEXTO DE LA PERSONA ACCIONANTE. Noviembre de 2022.

La formación editorial de esta obra fue elaborada por la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis. Se utilizaron tipos Myriad Pro de 8, 9, 10, 11,14 y 16 puntos. Julio de 2023.

El nombre es un derecho humano a cabalidad y no puede ser visto como una concesión. Sus repercusiones son tan inmediatas al nacimiento de las personas, como persistentes en su quehacer cotidiano. Resulta complicado imaginar que alguien haga valer una prerrogativa estatal sin que medie una presentación de tipo nominal ante la autoridad.

El derecho humano al nombre comparte una característica notoria con la dignidad humana: es prácticamente imposible exigir el resto de derechos humanos sin tener reconocido ese par.

El Centro de Estudios Constitucionales ha hecho partícipe a la sociedad de las decisiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de los Cuadernos de Jurisprudencia; las personas pueden encontrar en éstos una herramienta para hacer efectivos sus derechos de manera informada; este cuaderno cumple con esa misión, tanto como cualquiera de sus predecesores.

El panorama actual del derecho al nombre es vasto. La jurisprudencia aún tiene muchos casos por evaluar y sus implicaciones aportarán elementos valiosos a la evolución del sistema jurídico mexicano.

